

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**



**PERICIA MEDICO DE INDEMNIDAD SEXUAL, PRUEBA
FUNDAMENTAL PARA CONDENAR POR DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, SALA PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA, AÑOS 2010-2016.**

TESIS

Presentada por:

Mg. Katherine Paola Navinta Horna

ORCID: 0000-0002-1330-7912

Asesor:

Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

ORCID: 0000-0002-0147-2275

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERU

2022

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
DOCTORADO EN DERECHO**



**PERICIA MEDICO DE INDEMNIDAD SEXUAL, PRUEBA
FUNDAMENTAL PARA CONDENAR POR DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, SALA PENAL DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA, AÑOS 2010-2016.**

TESIS

Presentada por:

Mg. Katherine Paola Navinta Horna

ORCID: 0000-0002-1330-7912

Asesor:

Dra. Delia Yolanda Mamani Huanca

ORCID: 0000-0002-0147-2275

Para obtener el grado académico de:

DOCTOR EN DERECHO

TACNA – PERU

2022

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Tesis

“PERICIA MEDICO DE INDEMNIDAD SEXUAL, PRUEBA FUNDAMENTAL
PARA CONDENAR POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
MOQUEGUA, AÑOS 2010-2016”

Presentada por:

Mg. Katherine Paola Navinta Horna

Tesis sustentada y aprobada el 19 de agosto del 2022; ante el siguiente jurado
examinador:

PRESIDENTE: Dr. Javier Wilfredo HUAMANÍ MUÑOZ

SECRETARIO: Dr. Fernando ARMAS ZÁRATE

VOCAL: Dr. Lucio CUTIPA CCASO

ASESOR: Dra. Delia Yolanda MAMANI HUANCA

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo Katherine Paola Navinta Horna, en calidad de egresado del Doctorado de Derecho de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificado con DNI. 44268332

Soy autor (a) de la tesis titulada:

“PERICIA MEDICO DE INDEMNIDAD SEXUAL, PRUEBA FUNDAMENTAL PARA CONDENAR POR DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MOQUEGUA, AÑOS 2010-2016”

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser el único autor del texto entregado para obtener el grado académico de DOCTOR EN DERECHO, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 15% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedor de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 19 de agosto del 2022



Katherine Paola Navinta Horna

DNI: 44268332

DEDICATORIA

Dedico esta tesis con toda la humildad que mi corazón pueda emanar a Dios y a mi virgencita de Guadalupe, que siempre me acompañan, alivian mis desesperanzas y me dan fuerzas para estar en permanente perseverancia y permitirme haber llegado hasta este momento tan crucial en mi formación como profesional.

A mis padres y hermana, por su inmenso amor, enseñanza, apoyo, valores y comprensión, han sabido direccionar mi desarrollo personal y me dieron la oportunidad para lograr mis sueños; y a mi familia maternal y paternal por motivarme y confiar en mí.

Gracias por siempre.

AGRADECIMIENTOS

A mis amigos abogados y colegas, docentes de la escuela de Post Grado, mi gratitud que me apoyaron en la culminación de este trabajo académico. Mis respetos y recuerdos para ustedes siempre.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA DE LA TESIS.....	i
CARÁTULA INTERIOR	iii
PÁGINA DE JURADO.....	iv
PÁGINA DE DECLARACIÓN DE ORIGINALIDAD	v
PÁGINA DE DEDICATORIA	vii
PÁGINA DE AGRADECIMIENTOS	viii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xiii
RESUMEN.....	xiv
ABSTRACT	xv
RESUMO	xvi
INTRODUCCIÓN	17
CAPITULO I: EL PROBLEMA.....	18
1.1. Planteamiento del problema.....	18
1.2 Formulación del problema.....	21
1.2.1 Interrogante principal.....	22
1.2.2 Interrogantes específicas.....	22
1.3 Justificación de la investigación	22
1.4 Objetivo de la investigación	23
1.4.1 Objetivo general	23
1.4.2 Objetivos específicos.....	23
CAPITULO II: MARCO TEORICO	25
2.1 Antecedentes de la investigación.....	25
2.1.1 Antecedentes nacionales.....	25
2.1.2 Antecedentes internacionales.....	36
2.2 Bases teóricas	38
2.2.1. Enfoque filosófico.	38
2.2.2 Enfoque metodológico.....	40
2.2.3 Variable Independiente:.....	42

2.2.4 Variable dependiente:	49
2.2.5 Jurisprudencia	54
2.2.5.7 RN N° 1575-2015, Huánuco.	63
2.2.6 Derecho comparado	84
2.3 Definición de conceptos.	94
CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO	96
3.1 Hipótesis	96
3.1.1 Hipótesis general	96
3.1.2 Hipótesis específicas.....	96
3.2 Operacionalización de variables.	97
3.2.1 Identificación de la variable independiente (X).....	97
3.2.2 Identificación de la variable dependiente: (Y).....	98
3.3 Tipo de investigación.....	99
3.4 Nivel de investigación	100
3.5 Diseño de Investigación.....	100
3.6 Ámbito y tiempo social de la investigación.....	100
3.7 Población y muestra.....	100
3.7.1 Unidad de estudio:	100
3.7.2 Población:	100
3.7.3 Muestra:	100
3.8 Procedimiento, técnicas e instrumentos.....	101
3.8.1 Procedimiento	101
3.8.2 Técnicas de recolección de datos:.....	101
3.8.3 Instrumentos para la recolección de datos	101
CAPITULO IV: RESULTADOS	102
4.1 Descripción del trabajo de campo.....	102
4.2 Diseño de la presentación de los resultados	102
4.3 Resultados.....	103
4.3.1 Medios de prueba por cada expediente.....	103
4.3.2. Razonamiento técnico del colegiado.....	126
4.4 Prueba estadística de la hipótesis general.....	133

4.5. Comprobación de hipótesis específicas	136
4.5.1 Pruebas de la primera hipótesis específica.	136
4.5.2 Pruebas de la segunda hipótesis específica.....	138
4.5.3 Pruebas de la tercera hipótesis específica.	139
4.6 Discusión de resultados.	142
CONCLUSIONES	152
RECOMENDACIONES	154
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	156
ANEXOS	165
Anexo 1: Matriz de consistencia	165
Anexo 2: Instrumento de recolección de datos	166

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Población penal-Perú.	20
Tabla 2. Sentencia condenatoria de segunda instancia.	133
Tabla 3. Estadísticos descriptivos.	135
Tabla 4. Expedientes con sentencia absolutoria.....	136
Tabla 5. Fallos de segunda instancia que resuelven nulidad.....	136
Tabla 6. Correlaciones RC y Pena.	138
Tabla 7. Correlaciones MP y Pena.	139
Tabla 9. Sentencias condenatorias.	141

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Reparación Civil y Pena.	137
Figura 2. MP y Pena.....	139
Figura 3. Medios de prueba y RC	140

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue analizar si la pericia médico de indemnidad sexual es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016. Para ello, se desarrolló una investigación básica, transversal, bivariado, de nivel explicativo, con diseño no experimental. La muestra estuvo constituida por 34 expedientes con sentencia condenatoria, 5 con sentencia absolutoria y 5 con resolución de nulidad: Se buscó explicar que la prueba medico Pericial de Indemnidad sexual es fundamental para condenar en procesos judiciales por delito de violación sexual, así mismo probar que a mayor pena entonces existe una moderada reparación civil. Se encontró una relación directa y significativa cualitativa entre medio de prueba-peritaje médico y sentencia condenatoria, casi en 100%. En la determinación de pena con relación a la reparación civil es del 42.6%, es directa pero moderada. Se concluye que el peritaje médico legal como medio de prueba es contundente para la sentencia que pronuncia el Aquem. Que los medios de prueba guardan una relación directa con la PPL y la reparación civil en los expedientes analizados de la corte superior de justicia de Moquegua.

Palabras clave: *violación sexual, peritaje médico legal, indemnidad sexual*

ABSTRACT

The objective of the investigation was to analyze if the medical expertise of sexual indemnity is a fundamental test to convict for the crime of sexual violation of a minor in the Criminal Chamber of the Superior Court of Justice of Moquegua, years 2010-2016. For this, a basic, cross-sectional, bivariate, explanatory level research was developed, with a non-experimental design. The sample consisted of 34 files with a conviction, 5 with an acquittal and 5 with an annulment resolution: It was sought to explain that the Expert Medical Test of Sexual Indemnity is essential to convict in judicial proceedings for the crime of sexual violation, as well as to prove that At greater penalty then there is a moderate civil compensation. A direct and significant qualitative relationship was found between the means of evidence-medical expert opinion and conviction, almost 100%. In determining the penalty in relation to civil damages, it is 42.6%, it is direct but moderate. It is concluded that the legal medical expert opinion as a means of proof is convincing for the sentence pronounced by the Aquem. That the means of evidence are directly related to the PPL and civil compensation in the files analyzed from the Moquegua Superior Court of Justice.

Keywords: *rape, medical legal expertise, sexual indemnity*

RESUMO

O objetivo da investigação foi analisar se a perícia médica de indenização sexual é prova fundamental para condenação pelo crime de violação sexual de menor na Câmara Criminal do Superior Tribunal de Justiça de Moquegua, anos 2010-2016. Para isso, foi desenvolvida uma pesquisa básica, transversal, bivariada, de nível explicativo, com delineamento não experimental. A amostra foi composta por 34 autos com condenação, 5 com absolvição e 5 com resolução anulatória: Buscou-se esclarecer que a Perícia Médica de Indenização Sexual é imprescindível para condenar em processo judicial pelo crime de violação sexual, bem como para provar que Na pena maior, então, há uma compensação civil moderada. Encontrou-se uma relação qualitativa direta e significativa entre os meios de prova-perícia médica e convicção, quase 100%. Na determinação da pena em relação aos danos civis, é de 42.6%, é direta, mas moderada. Conclui-se que o laudo pericial médico-legal como meio de prova é convincente para a sentença proferida pelo Juiz. Que os meios de prova estão diretamente relacionados à PPL e indenização civil nos autos analisados do Superior Tribunal de Justiça de Moquegua..

Palavras-chave: estupro, perícia jurídica médica, indenização sexual

INTRODUCCIÓN

Se quiere demostrar ante los hechos ocurridos como son las de tipo penal el delito de violación sexual, que la prueba medico pericial de indemnidad sexual es fundamental para condenar. Ocurre que muchos de estos delitos no son sancionados con la ejemplaridad que debería hacerse porque ocurre que a veces no se cuenta con el peritaje adecuado en el tiempo adecuado y con el protocolo adecuado. Y al ocurrir ello no se hace o imparte justicia.

La investigación se realiza con el ánimo de probar, demostrar, establecer y confirmar la regla de que el peritaje conduce a tipificar el delito y sancionarlo. La unidad de investigación son los expedientes que se tienen que revisar para encontrar la relación entre peritaje y sentencia condenatoria.

Los efectos en la sociedad se deben manifestar en el principio de predictibilidad, es decir, cuando el sistema judicial se hace creíble. Esto genera confianza en la sociedad. Que no hay el menor atisbo de duda sobre un fallo judicial, que esta sea aceptada por la defensa técnica y el imputado si como por el agraviado o víctima. Y se pueda corroborar cuando alguna victima acuda al sistema judicial peruano y mejor en regiones.

CAPITULO I: EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema.

A nivel mundial, las alarmantes cifras de comisión de delitos contra la libertad sexual obligan a que los países desarrollen políticas públicas que busquen erradicar este tipo de agresiones que vulneran profundamente la dignidad de las personas. Dentro de ellas, se encuentra la incorporación de estos delitos en los códigos penales y el establecimiento de un procedimiento que busca probar la ocurrencia del hecho delictivo, pero sin llegar a revictimizar a las víctimas o dejar algún aspecto que pueda utilizar el imputado para evitar ser sancionado por actos que cometió en la realidad.

Dentro de los delitos de violación contra la libertad sexual, en el Código Penal peruano se ha tipificado, dentro del artículo 170° el delito de Violación sexual, el cual, sanciona penalmente el acceso carnal o de cualquier objeto, por vía bucal, vaginal o anal mediante la utilización de violencia psicológica o física, grave amenaza o el aprovechamiento de entornos de coacción. Dentro de las modalidades de esta actividad delictiva se tiene la violación sexual a menor de edad, tipificado en el artículo 173° del Código Penal que sanciona con pena de cadena perpetua a quien comete el delito de violación sexual en contra de un menor de 14 años.

La persecución penal de este delito requiere la actuación de medios probatorios que atribuyan la responsabilidad penal y prueben la conducta sobre el menor, siendo uno de los elementos fundamentales para poder probar ese tipo de delitos es la prueba médico pericial de indemnidad sexual en menor de edad, el cual, debe ser practicado de forma adecuada para que sea prueba válida en el proceso que se seguirá al imputado de un delito de violación sexual.

Lamentablemente en muchos países, entre ellos el Perú, la prueba médico pericial de identidad sexual en menor de edad no se está desarrollando con los estándares procesales que se necesitan para que sea considerado una prueba válida

en el proceso, ocasionando que está importante evidencia no sea incorporada al momento de evaluar los medios probatorios y evitando que un imputado, que realmente cometió este delito, sea condenado y la víctima no obtenga justicia por el delito sufrido.

Esto puede ser apreciado en la Región de Moquegua en el que, de 44 casos analizados, en 5 de los cuales, se demuestra la existencia del hecho delictivo con peritajes médicos, sin embargo, los acusados fueron absueltos. En el expediente 219- 2009, que condenaron al imputado, JLQA, por el delito de violación sexual a una menor de edad, hecho ocurrido el día 08 de septiembre del 2018, por penetración vía vaginal a la menor de iniciales V.D.CH.B., ya que dicho día el sentenciado habría ingerido bebidas alcohólicas en una reunión de su hermana, al retirarse se constituye a buscar a la menor llevándola a un descampado ubicado a espaldas del colegio modelo, donde la hizo subir al vehículo con engaños donde supuestamente le enseñaría a manejar, y al subirse la menor le indica que se vaya a la parte posterior del vehículo y se saque el pantalón, al no hacerle caso el sentenciado empieza a forcejear para sacarle el pantalón y penetrarla.

Dentro de los elementos de prueba que se mencionan se tiene el certificado médico legal (CML) 001992-1, concluye que la menor tiene equimosis en la muñeca derecha y excoriaciones en la misma mano, que corresponden a la versión de los actos previos a la penetración para lograr vencer la voluntad física de la menor agraviada, a la vez rasgos de penetración – lesiones extra genitales. El colegiado indica que se corroboran los hechos narrados por la menor de iniciales V.D.CH.B. dado que el examen médico legal precisa la consignación de la equimosis y tumefacción de leve intensidad en mucosa de labio menor. Por lo que queda nula la versión del apelante que supuestamente la menor habría tenido relaciones esa noche con su pareja, donde lo corrobora el Dictamen de Biología Forense, que concluye que no existe en Los análisis de la secreción vaginal, restos de espermatozoides. Es por tal motivo que la sala corrobora los hechos señalados por la menor agraviada, confirmando la sentencia de primera instancia.

Otro caso que sirve para análisis es el del Exp. 82-2014, que condenó al imputado. En él, el colegiado explica que el acusado es ajeno a la normativa, aplica el servinacuy una cultura ancestral que practican en su comunidad, pero no es aplicable el auto porque no se demostró o comprobó que en el distrito de Matalaque, de la provincia GSC- Moquegua sea una práctica cultural. Al no demostrarse se confirma la Sentencia por delito de violación. Respecto a los medios probatorios, se tiene que el perito antropológico adquirió la información por internet un estudio sociocultural del lugar donde ocurrió el hecho, el abogado defensor del acusado no pudo introducir información experta del hecho, por lo que se rechaza el medio probatorio de error de comprensión culturalmente.

En otros procesos referente a delito violación sexual, pueden ser observados expediente en los que las pericias medico legales encuentran desgarros recientes, los cuales, son fundamentales para establecer sentencia condenatorias, por otro lado, también es importante analizar que en muchos procesos el acusado es absuelto debido a que el delito de violación no se corrobora a través de los protocolos de la pericia, pues se incumplen los protocolos de peritaje médico legal o porque, ante la presencia de distintos peritajes, existen contradicciones, muchas veces respecto a la desfloración himeneal o diferencias en la cronología de los hechos respecto a la intensidad de los delitos de violación sexual.

Los delitos de violación sexual en el Perú, tienen elevados índices, sobre todo a menores de edad, como puede ser observada en la población carcelaria del 2020, en el que el 10.8% son por condenas de violación sexual a menores.

Tabla 1

Población penal-Perú

DELITO 2020 (Set)	Abs	%
TOTAL	88207	100
Robo agravado	23375	26.5
Otros delitos	12041	13.7
Violación sexual de menor de edad	9494	10.8

Tráfico ilícito de drogas	7160	8.1
Robo agravado grado tentativa	5001	5.7
Promoción al tráfico ilícito de drogas	4742	5.4
Violación sexual	4086	4.6
Tráfico ilícito de drogas - formas agravadas	3009	3.4
Homicidio calificado - asesinato	2996	3.4
Actos contra el pudor en menores de 14 años	2603	3
Tenencia ilegal de armas	2365	2.7
Hurto agravado	2279	2.6
Violación en estado de inconsciencia	672	0.8
Otros delitos	8384	9.4

Nota: Tomado de IMPE

El alto índice de la comisión de los delitos de indemnidad sexual obliga a que el Estado realice esfuerzos que busquen establecer cuáles son los elementos fundamentales que se requieren para poder conocer la realidad real y que pueda subsumirse una verdad legal que lleve a la condena de quien cometió el delito o a la absolución de quien no lo cometió.

En esa línea, la presente investigación busca analizar los expedientes judiciales de delitos de violación sexual condenatorios de los años 2010 al 2016 llevados en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua para analizar las valoraciones a la pericia médico de identidad sexual y establecer si éstas fueron consideradas como una prueba fundamental al momento de dictar sentencias. Este análisis, también permitirá establecer la relación que existe entre la pena, la reparación civil y otros medios de prueba que también se consideren al momento de realizar la valoración que motivar a las sentencias condenatorias.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Interrogante principal

¿Es la pericia médico de indemnidad sexual una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?

1.2.2 Interrogantes específicas.

- a. ¿Cuál es la relación entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?
- b. ¿Cuál es la relación entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?
- c. ¿Cuál es la relación entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?

1.3 Justificación de la investigación

Se quiere demostrar ante los hechos ocurridos como son las de tipo penal el delito de violación sexual, que la prueba medico pericial de indemnidad sexual es fundamental para condenar. Ocurre que muchos de estos delitos no son sancionados con la ejemplaridad que debería hacerse porque ocurre que a veces no se cuenta con el peritaje adecuado en el tiempo adecuado y con el protocolo adecuado. Y al ocurrir ello no se hace o imparte justicia.

La investigación se realiza con el ánimo de probar, demostrar, establecer y confirmar la regla de que el peritaje conduce a tipificar el delito y sancionarlo.

La unidad de investigación son los expedientes que se tienen que revisar para encontrar la relación entre peritaje y sentencia condenatoria.

Los efectos en la sociedad se deben manifestar en el principio de predictibilidad, es decir, cuando el sistema judicial se hace creíble. Esto genera confianza en la sociedad. Que no hay el menor atisbo de duda sobre un fallo judicial, que esta sea aceptada por la defensa técnica y el imputado si como por el agraviado o víctima. Y se pueda corroborar cuando alguna víctima acuda al sistema judicial peruano y mejor en regiones.

1.4 Objetivo de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Analizar si la pericia médica de indemnidad sexual es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

1.4.2 Objetivos específicos.

- a. Determinar la relación entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.
- b. Establecer la relación entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.
- c. Analizar la relación entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala

Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes de la investigación.

2.1.1 Antecedentes nacionales

La autora **Yaranga (2018)** sustentó la tesis “Carencias y restricciones de los MP en los delitos de violación sexual” en la Universidad Nacional Federico Villarreal con el objetivo de conseguir el grado de Magister en derecho penal, en ella se planteó el objetivo “Ejecutar un análisis reciente del problema que se muestra en la producción de los medios probatorios en los delitos de violación sexual en la 1° Fiscalía Provincial Penal de Huancayo” con el objeto de formular algunas soluciones.

El trabajo de investigación se define como una exploración teórica y aplicada. Motivo por el cual se realizará un estudio de documentaciones en base a teorías que respaldan la ley en mención y la manera en que las mismas se fueron alimentando de pensamientos humanistas y científicas. De igual manera, la medida en que fueron admitidas, al largo de la tradición, en establecidas sociedades y cuáles han sido las secuelas psicobiológicas. Todo ello con el fin de cuidar y velar el derecho a la vida que tiene la madre gestante.

Nivel de investigación es exploratorio. Bueno, en este sentido, hay poca información en nuestro entorno sobre los temas que se discuten, en mayor magnitud debido a que no es fácil acceder a expedientes de violación sexual-descriptivos. En este horizonte se tratará cuantificar el alcance del problema probatorio en el delito de violación sexual, cuál es la manera de actuar de los agentes directa o indirectamente involucrados en el inconveniente, cuál sería la posición del gobierno peruano y cómo responde el juez en este sentido.

Correlacional. De igual manera, dado que existen múltiples relaciones entre las variables sugeridas, nuestra investigación también considerará este nivel: si existe una relación entre la evidencia y la víctima; ¿en qué medida la implementación inválida de la evidencia afecta el daño de la víctima? Son algunas de las muchas correlaciones que se pueden instituir en la presente investigación.

Explicativo. En ese sentido, se intentará probar cómo la insuficiente limitación de pruebas en el delito de violación incide directamente en la insuficiente indemnización de la víctima.

El diseño a implementar es un diseño CORRELACIONAL, porque existe una relación entre la falta de evidencia y las limitaciones en el delito de violación sexual y el daño a la víctima, y no se logra la justicia esperada.

Para llevar a cabo esta investigación, se ha determinado que la unidad de investigación y análisis es: De la Primera fiscalía Penal de Huancayo, de la que se realiza la lectura 50 expedientes de violación sexual de años 2006 a 2008.

Resultados: El 37% de las damas en la ciudad imperial y el 16,4% de las damas en Lima, se ven obligadas a tener actos coitales.

En la presente investigación se encontraron 15 casos de himen complaciente. Cuando el himen tiene una elasticidad fuerte y un orificio ancho, esto genera dificultades para los profesionales que no tienen experiencia en la identificación de lesiones recientes.

El trabajo llega a la siguiente conclusión: La violación sexual de infantes varones y mujeres, es uno de los delitos más escandalosos porque amenaza la salud física y mental de los seres humanos que aún se encuentran en formación, por lo que deben recibir una protección especial de la sociedad en general, para que puedan desenvolverse en la sociedad del mejor modo.

La Investigadora **Carrasco (2018)** nos presenta la tesis “Examen médico legal por violación de adultos” presentado en la Universidad Nacional Federico Villarreal con el fin de conseguir la categoría de maestro En Derecho Penal. La Metodología que sigue es definir la investigación como que es un proceso que incluye la búsqueda de nuevos conocimientos para descubrir la verdad o falsedad de las conjeturas, y contribuir al desarrollo de la ciencia, y poner en práctica los métodos científicos, es decir, completando estrictamente varios pasos o etapas del proceso de búsqueda de verdad.

La población (300) Expedientes. La muestra son cien (100) expedientes.

Acerca de los resultados se puede decir que los exámenes médicos legales realizados por fiscales y jueces del Distrito Judicial de Lima sobre delitos de violación de adultos, en 2016, se observó que la mayoría de las personas creían que los exámenes médicos legales eran importantes para determinar la responsabilidad por violación sexual (96,0%), 84% de ellos Consideran que los reconocimientos médicos legales son decisivos. El 68,0% de las personas piensa que a menudo realiza los controles correctamente, el 26,0% piensa que a veces realiza los controles correctamente, el 6,0% dice que nunca realiza los controles correctamente y el 61,0% piensa Los médicos forenses que nunca han realizado el Examen correcto para exámenes médicos legales son expertos.

En cuanto a la pericia médico-legal de los delitos contra la libertad sexual de adultos producidos en el distrito judicial de Lima en 2016, se observa que la mayoría de las personas se enfocan en la pericia médico-legal del himen complaciente (42.0%), seguido de la antigua desfloración Peritaje médico-legal (33.0%). %), mientras que la proporción de otros conocimientos especializados es baja (25,0%).

El investigador **Vásquez (2010)**. presenta la tesis “El consentimiento de la víctima en el delito de violación sexual de menor de edad” El investigador se propuso el objetivo de “Establecer la edad a la que una persona puede proporcionar

un consentimiento válido para la adquisición física o comportamiento similar, y las condiciones que debe tener la persona para que el consentimiento sea válido”.

La Metodología nos señala que la población está conformada por el integral de adolescentes en la Provincia de Trujillo. La muestra se presenta y su distribución es la siguiente: 212 adolescentes menores de 13 años aproximadamente. 106 masculinos y 106 femeninas.

- 212 en la edad de 14 años. 106 masculinos, 106 femeninas.
- 212 en la edad de 15 años. 106 masculinos, 106 femeninas
- 212 en la edad de 16 años. 106 masculinos, 106 femeninas
- 212 en la edad de 17 años. 106 masculinos, 106 femeninas

Resultados: Entre los 1.060 adolescentes encuestados, 324 habían participado en actividades sexuales, incluido pene-vaginal y/o pene-anal; y 736 adolescentes no tenían relaciones sexuales, pene-vaginal y/o pene-anal.

Entre el 100% de los adolescentes encuestados, el 30,57% ha tenido actividad sexual-pene vagina y/o pene ano; y el 99,57% no ha tenido relaciones sexuales pene-vagina y/o pene-anal.

La investigadora **Tapia (2005)** que presento la tesis “Valoración Judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos cuyo fin era alcanzar el nivel académico de Doctor en derecho y ciencia política. Se propuso el objetivo de Determinar las condiciones que debe reunir la declaración de la víctima para que el juez condene los delitos contra la libertad sexual-responsabilidad penal por violación de menores y presuntos agresores, en la Sala Penal de la Audiencia Nacional de Lima.

Metodología: La muestra se determinó en base a la prueba de proporciones, Composición muestral: 34 sentencias de la 1° y 2° Sala Penal de la Audiencia Nacional de Lima, correspondientes a 2001 y 2002 respectivamente.

De la integral de absoluciones analizadas (06), el 100% de ellas adoptó la solución de incertidumbre o el principio de que la duda favorece al reo, establecido en la Constitución Peruana en el inciso 11 del artículo 139 y 284 del NCPP.

De las sentencias, las pruebas condenatorias que permitieron al juez condenar el delito y la responsabilidad del imputado, simbolizan el 82% (28) del total analizado (34).

La Conclusión que se obtuvo es que, si la declaración de la víctima es constante, y hay pruebas suficientes del delito, como pericia médica legal, certificado de nacimiento y la revelación de los hechos del acusado, la sentencia resulta siempre condenatoria.

El bachiller **Palomino (2018)**, presentó la tesis “Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú, Lima 2017” en la universidad Cesar vallejo para adquirir el grado de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal. Se propuso como objetivo, Establecer cómo los medios probatorios de peritos contribuidas por la DIRCRI PNP inciden para la aclaración de los delitos de violación sexual Lima, 2017.

El plan de análisis de este estudio se implementó a partir de un "enfoque cualitativo". Arias y Giraldo (2003) definieron el mismo método en el momento oportuno, agregaron que la investigación cualitativa "se identifica adecuadamente mediante el análisis de rasgos o detalles, del estudio de las cosas, de las personas, de las instituciones, la misma que es compatible con la situación expresada por Pérez (mencionando a Quintana en 2006), que en este caso debe comprenderse como “Inicialmente investigar y luego analizar sus aspectos específicos de la realidad.

Por la naturaleza de esta investigación, el desarrollo de la tesis de posgrado para la Maestría en Derecho Penal y la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Universidad Cesar Vallejo es de carácter cualitativo, por lo que por el concepto de población, las encuestas y muestras no se considera el emplear encuestas, porque obviamente es el aspecto de la investigación cuantitativa, pero es trascendental divulgar datos estadísticos sobre el trabajo de expertos en investigación de violación relacionado con el trabajo realizado por la DIRCRI PNP, de 2015 a 2017.

Resultados: Desde que pudimos observar las escenas del crimen y los laboratorios en los últimos 3 años, se realizaron diversas investigaciones periciales, y los resultados mostraron que la producción de la metrópoli Lima y Callao aumentó en 2017, y se puede ver que hubo un incremento del 47% en 2017.

Como puede verse en el gráfico, la pericia médica, así como la psicología forense, ha aumentado de 186 en 2016 a 1633 en 2017. Esto se debe al incremento de los diversos tipos de delitos (incluida la violación, que se han cometido 196 veces la realización de pericias psicológicas). Por lo tanto, se indujo lo mencionado porque la DIRCRI PNP aún no tiene establecida la cámara Gessell en su sede.

Con todo lo dicho la conclusión es que: La prueba pericial afecta la investigación de violación otorgadas por el Departamento de Criminología de la PNP, este es el soporte técnico científico y además pilar básico de la investigación, que debe tener certeza, confiable y ser correcta en el procesamiento que producirá seguridad y convicción en los jueces. Una vez que el juez obtiene estas, deben ser evaluados junto con otras pruebas para administrar adecuadamente la justicia y defender los derechos legales protegidos en el delito de violación.

El tesista **Robles (2017)** presentó el trabajo de investigación “Valoración de las pericias psicológicas y psiquiátricas en la determinación de la pena en los delitos de violación sexual a menores de 14 años, en las salas penales de la corte superior de justicia de Áncash, 2010-2011” en la Universidad Nacional “Santiago Antúnez

De Mayolo”, para optar por el nivel académico de Magister en Derecho Mención en Ciencias Penales.

EL Objetivo fue explicar los factores que influyen en la evaluación de peritaje psicológico y psiquiátrico en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Ancash 2010-2011, para determinar la sanción por violación de menores de 14 años.

Metodología: Respecto al tipo de investigación teniendo en cuenta la orientación, fue una investigación socio- jurídica, pues con la investigación que es materia de estudio se intentó conseguir una finalidad utilitaria para el progreso de la existencia humana, específicamente la vida de los sentenciados por el quebrantamiento de regulaciones sobre violación sexual a menores de 14 años. Es decir, se partió de una realidad concreta (o mejor de varias realidades concretas, materializadas en las sentencias), para confrontarla con mejores argumentos.

Unidad de Análisis: Estuvo conformada por las sentencias pronunciadas por las Salas Penales de la ciudad de Huaraz, durante los años 2010 -2011 en los casos de crímenes de violación sexual a menores de 14 años.

Muestra: Lo constituyeron las sentencias, los magistrados y abogados penalistas.

Tamaño de la Muestra: Estuvo conformada por 10% de las sentencias emitidas por las Salas Penales en los procesos de delitos de violación sexual a menores de 14 años, en años 2010 – 2011.

Resultados: Se tiene que el 35% de los Abogados encuestados, responden afirmativamente. En cambio, el 40% señala todo lo contrario. El 25% precisa no opinar al respecto.

Se tiene que el 20% de los abogados encuestados, responden afirmativamente. En cambio, el 50% señala todo lo contrario. El 30% precisa no opinar al respecto.

Se tiene que el 25% de los abogados encuestados, responden afirmativamente. En cambio, el 35% señala todo lo contrario. El 40% precisa no opinar al respecto.

Conclusión general: El proceso persigue conocer los hechos. Pero esta búsqueda no se orienta a encontrar la realidad histórica, pues ello es imposible. Se busca aquella realidad que se corresponda con los hechos, que se aproxime a las circunstancias donde se suscitaron los hechos. Para ello la ciencia procesal penal ha desarrollado distintos mecanismos para lograrla: Los medios probatorios.

El tesista **Alache (2017)** propuso la tesis “Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016”

Se planteó el Objetivo, “Establecer la correspondencia entre la valoración de la prueba y el delito de violación del artículo 170 del Código Penal, Distrito Judicial de Lima, 2016”.

Conclusión general: se puede establecer que, lo cierto es que los mismos hechos producirán prueba, indicios y después pruebas contradictorias. En esta prueba, el juez condenará la existencia del delito, lo que le permitirá evaluar las pruebas, indicios e información para su futura apreciación y sentencia de convicción, pasible de análisis y crítica posteriores.

La Autora **Carrasco (2018)** presentó la tesis “El examen médico legal en los delitos de violación sexual realizado contra adultos” en la Universidad Nacional Federico Villarreal para optar por el grado de maestra en Derecho Penal.

El objetivo que se propuso fue “Determinar si el análisis médico legal o la Ectoscopia es contundente para determinar la responsabilidad del autor en el delito de libertad sexual de mujeres adultas víctimas.”.

La investigación es un proceso que incluye la búsqueda de nuevos conocimientos para descubrir la autenticidad de las conjeturas, y contribuir al desarrollo de la ciencia, poniendo en práctica los métodos científicos, es decir, completando estrictamente los distintos pasos o etapas del proceso de búsqueda la verdad.

La población es (300) Expedientes.

Muestra. Es de cien (100) expedientes.

Resultados: De acuerdo con las Opiniones de 2016 de los fiscales y jueces del distrito judicial de Lima que analizan los exámenes médicos legales en delitos de violación de adultos, se vislumbra que la mayoría de las personas cree que los exámenes médicos legales son esenciales para determinar la responsabilidad de la violación de adultos (96,0%), así el 84,0% cree que los exámenes médicos legales eran decisivos, el 68,0% cree que constantemente se realizaban correctamente, el 26,0% creía que a veces se realizaban correctamente y el 6,0% creía que nunca se habían realizado correctamente, y el 61,0% dijo que los médicos forenses que realizan exámenes médicos legales son expertos.

En cuanto a la pericia médico-legal de los delitos contra la libertad sexual de adultos, originados en el distrito judicial de Lima en 2016, se vislumbra que la mayoría de las personas se concentran en la pericia médico-legal de Himen complaciente (42.0%), seguido de la versión de la pericia de medicina Legal de la desfloración antigua (33,0%), mientras que la proporción de otros conocimientos especializados es baja (25,0%).

Conclusión general: La mayoría de los sujetos procesales creen que los exámenes médicos legales son importantes para estipular la responsabilidad por violación sexual (96,0%). El 84,0% de las personas piensa que un examen físico legal es decisivo, el 68,0% dijo que siempre lo han realizado correctamente y el 26,0% piensa que en ocasiones lo realizan correctamente.

La investigadora, **Sáenz (2018)** presentó la tesis “La declaración de inconstitucionalidad del delito de violación sexual y su incidencia en la lucha contra la prostitución infantil, en el distrito judicial de Lima, 2017” en la Universidad Inca Garcilaso De La Vega, para conseguir el grado de Maestra en Derecho Penal.

Objetivo: Decretar el método para declarar inconstitucional la violación según lo estipulado en el artículo 173, inciso 3 (Exp.No. 0008-2012-PI / TC) de la Ley Penal del Tribunal Constitucional para combatir la prostitución infantil.

La población es limitada y se compone de 40 jueces penales del Distrito Judicial de Lima, 60 fiscales penales del Distrito de Lima y 600 abogados que bregan en el Distrito Judicial de Lima.

Para el cómputo del volumen de la muestra se utilizó el tipo de muestreo que se realiza por el método aleatorio simple.

La investigación empleó fundamentalmente el método deductivo descriptivo de variables.

El diseño es descriptivo no experimental, dicho en palabras sencillas no se maniobra ninguna variable. Muestreo aleatorio simple

La principal herramienta utilizada es el cuestionario, que se ha aplicado a jueces, fiscales y abogados, abogados profesionales y especializados del área metropolitana de Lima.

Resultados: Con respecto a la pregunta de si un acto inconstitucional de declarar la violación de niñas menores de 14 y menores de 18 afectará su seguridad e integridad, el 50% respondió que absolutamente sí, el 26% respondió que sí probablemente, el 16% respondió que no probablemente y el 7% absolutamente no, respondió.

En cuanto a la pregunta de si es correcta la despenalización de las relaciones sexuales voluntarias de menores de 14 y menores de 18 años, el 33% de las personas respondió afirmativamente que sí, el 31% de las personas respondió probablemente no, el 29% definitivamente no, respondió, El 8% de las personas respondió que sí probablemente.

Cuando se le preguntó que una de las razones de la despenalización de la violación es la falta de acusaciones penales graves, el 58% respondió que sí contundentemente, el 23% respondió que sí posiblemente y el 13% respondió que no posiblemente, el 6% de las personas respondió que absolutamente no.

Conclusión general: El tribunal Constitucional declaró inconstitucional el delito de violación previsto en el artículo 173, inciso 3 (Exp. N ° 0008-2012-PI / TC) de la Ley Penal o Código Penal, debilitando la estrategia de combate a la prostitución infantil en nuestro país. Permite al grupo (menores de 14 y menores de 18) determinar su orientación sexual, por lo cual resulta más fácil para los delincuentes que están comprometidos con la trata y la prostitución el poder captar a dichos menores que están a su merced.

2.1.2 Antecedentes internacionales.

Los autores **Tapia y San Martín (2019)**, de Chile, en su artículo científico sobre himen complaciente y peritaje, es aquella que luego del acto sexual no dejan lesiones- Inclusive el peritaje nos permite afirmar que hubo penetración total o parcial en el hecho que se denuncia. El estudio se realizó en Temuco con más de 509 denuncias en los años 2000 al 2003. Ellos encontraron 46 mujeres con himen complaciente. En ellas el examen físico denoto en 28.3% algunas lesiones. Se demostró que en las mujeres con HC no permiten al médico asegurar que hubo violación sexual. Hay que decir también que la edad promedio de las víctimas es de 16.7 años.

En el trabajo de investigación de **Montoya et al. (2019)** sobre peritaje médico legal y el ordenamiento en la Unidad de Ginecología Forense del Servicio médico legal de Santiago de Chile, la pregunta fue ¿cuáles son las pautas para llevar un correcto peritaje. Entre los años 1995 y 2001 se hicieron 12987 denuncias en ambos sexos. Y de ellas el 35.8% fueron de violación, 62.7% de arbitrariedad sexual, y el 1.5% a rapto y agresión sexual.

Del conglomerado general de denuncias el 79.7% correspondiendo al sexo femenino y 20.3% al sexo masculino. En ese sentido la normatividad para peritajes en violación y abuso sexual deben ser los siguientes para que tenga validez en los tribunales de justicia. Instituciones receptoras de denuncias por ley.

En nuestro país lo establecen los protocolos y peritajes de violación sexual, y el Código procesal penal. El examen físico general debe ser respetando la intimidad de las víctimas, acompañado siempre de una auxiliar de enfermería, y si es menor de edad de uno de sus padres, el examen médico general, deber como o indica su nombre, el examen del abdomen debe ser buscando lesiones o patologías preexistentes.

El examen genital femenino, el examen del ano de ambos sexos. El examen de laboratorio para el peritaje, en ese sentido se busca en la vagina, en el recto, en la boca, semen o espermios, hongos, triconomas, gardnerella, gonococo entre otros. Un buen peritaje permite hacer justicia. Nicolas Oxman se preguntó ¿hasta dónde es posible que una persona se pueda resistir u oponerse al delito de violación sexual? Es posible a raíz del consumo de drogas o ingesta de alcohol.

El autor, **Dueñas (2018)** se planteó le objetivo General de “Diseñar un documento de análisis crítico jurídico donde se determine que La garantía de la no revictimización en los delitos sexuales y la valoración de la prueba por parte del juez vulneran los derechos del procesado y proponer alternativas de solución”.

El derecho de las víctimas de delitos sexuales a la no revictimización en la práctica de nuevos exámenes médicos o psicológicos llega como contrapartida a afectar el derecho a la defensa en los delitos de naturaleza sexual que llegan a la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales del Cantón Chone, provincia de Manabí.

Conclusión general, En conclusión, queda en evidencia que la prueba que llega al juicio oral en delitos de violación de parte de la Fiscalía y acusación va privilegiada al haber depurado en el camino de la Instrucción todo aquello que obstaculice o contradiga a la prueba que determina la materialidad de la infracción como es el informe médico legal; y, en perjuicio de la defensa del procesado que llega con pocas posibilidades de destruir esa misma prueba.

Soares de Lima (2019) en su trabajo, *Violencia sexual em Mulheres Na cidade de Porto Alegre*, (2014) sostiene que la agresión física y mental en la víctima puede durar toda la vida, que la tendencia de esta agresión va en aumento en los últimos cinco años. El trabajo se hizo en Porto alegre, se trabajó con 1063 apariciones, los hechos ocurrieron fundamentalmente en el ámbito doméstico. El objeto del estudio es conocer y prevenir. También atender a las víctimas de VS, en el ámbito de humanización que debe vivirse por la afectación.

2.2 Bases teóricas

2.2.1. Enfoque filosófico.

Conviene siempre recordar los orígenes de la palabra violencia, ella tiene una etimología latina. Violencia procede de una palabra latina que es stuprum y significa fuerza, entonces la violencia sería fuerza, pero una fuerza indebida es decir una fuerza de uso indebido.

Se tiene que distinguir violencia (Paredes-Torres, 2015) de agresividad si se entiende por agresividad ese impulso que el hombre naturalmente tiene como animal que es para mantener la subsistencia del hombre primitivo que ha tenido que ser agresivo para subsistir y sobrevivir.

De alguna manera el hombre contemporáneo también, porque se está viviendo en una sociedad muy competitiva, lo malo es cuando esa agresividad no se la canaliza como una pasión por el bien, sino cuando esa agresividad se convierte en un uso indebido de la fuerza.

En la historia de la filosofía ha habido autores que sostienen que el hombre es naturalmente malo y otros como el caso de Thomas Hobbes, y otros que el hombre naturalmente es bueno como el caso de ROUSSEAU. Al margen de esta mirada filosófica de estos dos filósofos contrapuestos que son exponentes de la modernidad se piensa en el hombre salvaje llamémoslo así en sentido de un hombre no educado, ahí la violencia forma parte de lo que es esa naturaleza, por lo mismo que se decía, que brota de alguna forma de ese impulso agresivo, en una agresividad bien entendida como la pro acción que es.

El hombre debe ser proactivo para conseguir sus objetivos, pero si no esa propuesta no está el hominis educado cae en una expresión violenta o sea no podría distinguir entre el hombre de la caverna que sale a cazar y caza violentamente

porque sabe que de cazador puede ser casado entonces tiene que sacar su agresividad y su violencia para lograr el objetivo que va a ser comer y que no lo coman.

Thomas Hobbes, filósofo, sostenía que el hombre es lobo del hombre en el estado de naturaleza exacta en cambio en el estado de vida política y vida social el hombre puede ser un dios para el hombre, decía en ese su expresión, es decir en el mismo libro en el prólogo del libro Leviatan donde Hobbes tiene esta expresión homo homini lupus, el hombre es el lobo del hombre, a renglón seguido aparece el homo homini de deus el hombre puede ser un dios para el hombre, lo que pasa que siempre se vinculó a HOBBS a la expresión homo homini lupus, el lobo del hombre pero él explica claramente eso, justamente que en un estado de naturaleza todo le pertenece a todos, pero como los bienes son escasos adquiere la idea post y se apodera para que no se apodere otro y a él no le falte, entonces por naturaleza sería violento.

Hobbes consciente de que esa violencia lleva a la propia perdición porque nadie está exento de morir en esos casos porque, así como hay personas violentas cada uno de los otros hombres en estado de naturaleza lo son y pueden de alguna manera ir evitando los peligros, pero en algún momento y no pueden estar toda la vida cubriéndose el frente y la espalda porque como dice Hobbes conviene ponerse derecho a todas las cosas y hacer un pacto.

En ese pacto interviene la racionalidad y ese es el punto cuando se toma al hombre como un animal racional. La racionalidad nos va a mostrar que la violencia no puede satisfacer al hombre, no es la salida que el hombre por su naturaleza de racionalidad debe lograr, el hombre debe lograr la convivencia y esta necesita del diálogo, del consenso y eso es lo que dar lugar a una sociedad.

La sociedad puede estar muy dividida, pero tiene que darse cuenta que es para el bien de todos imponer alguna idea en concreto, sino llegar a cierto consenso del bien común.

Que todos los que forman parte de ello sería la diferencia entre el hombre de las cavernas y el hombre que a través de miles de años se fue acostumbrando y siguiendo reglas comunes a todos para una convivencia de la humanidad.

Y la valoración filosófica es cuando a la violencia le contraponen el término concepto de paz que en latín es PAX, y resulta que es estabilidad, que en esos tiempos se traducían en que no había violencia entre personas, pueblos y naciones.

Así la definía san Agustín en el siglo cuarto, quinto después de Cristo y sigue siendo válida es esa definición de paz porque donde no hay orden aparece la violencia y el orden tiene que estar basado en la justicia porque si el orden no es justo también surge como respuesta, esa agresividad que se convierte en violencia.

Por lo mismo que hay que tener en cuenta diálogo orden y justicia, que van unidas si faltan esas normas y principios no se va salir de la violencia, para que la violencia disminuya hay que tener paz interior, lograr paz interior.

Hay una expresión de Tomás de Aquino que dice que el bien es difusivo es decir si es así hay algo bueno o un ser es armónico como que irradia esa armonía entonces justamente en la medida en que se logre controlar el apasionamiento para que la reacción frente a una situación de injusticia no sea la violencia sino la palabra, pacificar la situación es armonizar los gestos.

2.2.2 Enfoque metodológico

Según (Padrón, 2007) hay tres enfoques el empírico inductivo y racional deductivo y el interpretativo vivencial de acuerdo con la naturaleza y la forma de conocimiento, de cómo se aborde. Para ello está la epistemología como parte de la

filosofía que nos acerca al conocimiento y la forma en que el individuo trata de encontrar la verdad en la relación sujeto-objeto del conocimiento.

Dentro del enfoque se tiene que tener en cuenta que también es una manera de acercarnos a esa realidad del mundo y el enfoque epistemológico o científico por su parte es la manera en que una persona busca ese conocimiento, busca la verdad, basados en un momento histórico con características socioculturales, teniendo en cuenta la metodología y planteamientos teóricos para acercarse de mejor manera a esa verdad, a ese conocimiento sobre todo al objeto y diseñar como se lo va conocer.

Entonces este primer enfoque empírico inductivo conocido también positivista tiene la tarea de descubrir ciencia y el método de hallazgo es la deducción y el de contrastación es el experimental que va de lo particular a lo general utilizando un lenguaje numérico por eso se parte de unos datos, trata de un control riguroso y de percibir el conocimiento. Por qué se dice que el individuo al mirar la realidad a través de los sentidos de manera objetiva y concreta toma las impresiones y expresiones que son sujetas en niveles superiores en percepciones donde pueden ser transformadas a ideas conceptos y teorías.

En la presente investigación se ha incorporado el enfoque empirista inductivo como la matriz, para entender el problema de violación sexual. En nuestra proposición para conocer el objeto de estudio se ha partido del análisis de los expedientes que se han ubicado en el periodo de análisis.

Y en ellos se encuentran una característica particular el llamado peritaje como medio de prueba para sentenciar con pena y reparación. Para el caso se han condicionado la técnica de la observación y la técnica de la encuesta o entrevista. Se ha preparado una ficha de observación que colecciona en primer lugar el número de expediente, la sentencia de primera instancia y con la respectiva apelación. Se ha separado sistemáticamente los peritajes y se ha ido transcribiendo cada uno de los considerandos de este medio de prueba

Con la rigurosidad del caso se ha ido encontrando similitudes en las peticiones que concilian con el NCPP, con la constitución y con los acuerdos y convenios que el Perú ha realizado. La revisión de uno a uno de los expedientes no ha permitido observar el proceso de petición, y el proceso de evaluación por parte del Aquem para declarar la culpabilidad.

En la búsqueda de la verdad por el método inductivo nos hemos permitido ubicado 44 expedientes.

La formulación de la hipótesis obedecerá estrictamente a corroborar la postulación de nuestra propuesta y en base a ella validaremos lo que la dogmática jurídica establece a través de sendos documentos en la historia jurídica, y que se comprobará con el ensayo y error de la casuística ofrecida.

2.2.3 Variable Independiente:

2.2.3.1 Prueba pericial en caso de violación sexual de menor.

De acuerdo a Carreño et al. (2021) la pericia médico de indemnidad sexual para la evacuación física de la integridad sexual en presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual es evaluación de carácter integral que se orienta a valorar, desde una perspectiva médico legal, la construcción de un informe pericial de calidad que fortalezca el desarrollo de la investigación penal y, así, contribuir, de forma adecuada, a administrar justicia. A través de esta pericia, se busca perennizar las evidencias e indicios debidamente analizadas y contextualizadas según el criterio médico y considerando los medios logísticos de los que se dispone y el consentimiento de la presunta víctima.

Carreño et al. (2021) considera que el procedimiento de la evaluación médico legal integral en las víctimas de víctimas de delitos contra la libertad sexual son:

- a. Tener un consentimiento informado.
- b. Realizar el examen físico.
- c. Realizar examen para estimar edad.
- d. Realización del examen sobre la región genital femenina.
- e. Realización de examen de la región perianal y anal.
- f. Examinar la capacidad sexual.
- g. Tomar muestras y ponerlos en cadena de custodia.

En un proceso penal, para tener certeza sobre la determinación de la causa como por ejemplo saber sobre causa de muerte, sangre o afectación psicológica es necesario hacer mención en el sentido de que, no basta el conocimiento propio del juez para llegar a una conclusión, sino que se requiere la opinión de un profesional calificado para que explique sobre el rubro desconocido (Jauchen Eduardo, 2004).

Bajo este concepto es que, la prueba pericial es fundamental para que el juez deba fundamentar en base a conocimientos científicos que se actúa en etapa de juicio oral para darle una debida estimación de elementos de prueba (Caferata Ñores, 1998).

Más allá de la categoría procesal respecto de la estimación de la prueba pericial, es necesario que la corte suprema de la república del Perú establezca regla generales acerca de la prueba pericial como por ejemplo quien designa al profesional calificado que domina la materia desconocida para que realice la opinión pericial (oficio o de parte), es visible que la regla de la sana critica, es decir aquellos conocimientos científicos que se emplean, debe darse una debida apreciación del dictamen pronunciado por el perito que ha sido ofrecido por el fiscal a cargo sobre el hecho materia de juzgamiento; o en todo caso cuando el propio juez lo solicita de oficio según sea el caso (Corte Suprema, 2016).

La corte suprema ha establecido los siguientes criterios para dar una debida valoración acerca de la prueba pericial.

Para que el juez que bien conociendo el caso debe tener presente 2 fases en la que el juez deberá poseer criterios diferentes:

- a. La corte suprema ha dicho que la primera fase en un control netamente de carácter legal es decir si existe o no la actividad probatoria licita y si existe debe contar con un sentido incriminatorio.
- b. Como segunda fase se refiere a darle una valoración en sentido extrínseco se debe entender por ello si existe un elemento de prueba de cargo, y si este elemento de prueba es apto o no para poder sancionar.

El ámbito de apreciación de prueba que ha tomado nuestras leyes peruanas son de la sana crítica un sistema de estimación racional, este sistema sirve como modelo al juez, apoyándose en un conocimiento científico, técnico, artístico, le permitirá resolver en base de una valoración de criterios que garantice un debido juzgamiento. Pero no debe entenderse que las opiniones emitidas por los peritos obligan al juez valorarlas de convenio a la sana critica, pero tampoco el juez deba desautorizar un dictamen pericial desde un punto de vista científico ni mucho menos puede cambiar las terminaciones del mismo. Bajo este criterio el juez debe fundamentar en sentencia la aceptación o el rechazo del dictamen, esto quiere decir que el juez no está ligado a lo que declaren los peritos, tiene la libertad de tener su propia convicción (Corte Suprema, 2016).

Acerca de valoración de las pericias, esta se clasifica en dos:

- a. Los que conforman en primer orden son los conocimientos sobre la química, biología, cuya apreciación es incuestionable, como por ejemplo la prueba de ADN.

- b. Los que conforman en segundo orden están las ciencias sociales: como la psicológica, historia etc. Por ejemplo, cuando la víctima recibe una evaluación psicológica forense producto de la violencia familiar, explotación sexual por cámara Gesell. (Corte Suprema, 2016).

La pericia, en vista de que es una prueba compleja debe desarrollarse de manera oral en etapa de juicio oral a cargo del profesional que elaboró el informe. Este informe debe realizarse sobre la base a los reglamentos de la lógica, conocimiento científico, así mismo, debe explicarse el método que utilizo para llegar a tal conclusión, los materiales que se utilizó y como se utilizó. Por otro lado, también es necesario hacer mención respecto a la condición en la que se desarrolló la pericia es decir el tiempo y espacio y si son varios los peritos que la elaboraron. Debe tener una conclusión uniforme (Corte Suprema, 2016).

2.2.3.2 El examen médico legal en casos de violación sexual.

La conceptualización acerca de la medicina legal viene a ser una especialidad médica que aporta conocimientos acerca de la salud personal de la víctima a la administración de justicia cuando lo requiera. En lo concerniente a la víctima en casos de violación se debe determinar si hubo o no desfloración vaginal, el profesional adicional a ello también debe examinar las zonas físicas o como también la presencia de algún vello pubiano, manchas de semen. La exploración médica se refiere a una evaluación del área perianal como por ejemplo si existe un borre de los pliegues, desgarros o fisuras (Corte Suprema, 2016).

Respecto de la evaluación psicológica y la credibilidad del testimonio.

Uno de elementos de prueba que suele ser ofrecido por el ministerio público es la del examen psicológico. Tiene por finalidad en determinar el grado de credibilidad del relato por parte de la víctima acerca de los hechos materia de investigación respecto de cómo sucedieron los hechos. El juez para darle una debida

valoración es bien riguroso al plantear preguntas al perito que la elaboro, se debe ver lo siguiente:

- El interrogado si posee capacidad para hacerlo.
- Si es capaz de contribuir un testimonio exacto y requerido.
- Si puede ser sugerido acerca de hechos inexactos o falsos.
- Si emitir falsedad con respecto a los sucesos de violación.
- Si posee discernimiento y capacidad de comprensión acerca de lo que se le pregunta.

La importancia en etapa de juicio oral la explicación del psicólogo sobre la pericia psicológica puede ayudar a juez a formar un criterio y certeza sobre la declaración del testigo y su informe realizado por su persona. Este informe fundamentado por el profesional a cargo puede o no ajustarse a la verdad es una tarea del órgano jurisdiccional debido a su percepción y valoración directa (Corte Suprema, 2016).

Según Llorente (2015), es necesario explicarlo en detalle que, para el ámbito delictivo, la prueba se divide en:

- Determinados: se puede inferir que son indicadores que necesitan ser analizados a simple vista, tales como: cuchillos, pistolas, etc.
- No determinados: necesitan ser estudiados más a fondo para determinar qué poder comprender su composición en base a sus propiedades físicas y químicas, tales como: cabello, fibra, manchas pardo rojizo, etc.;

Igualmente, el propósito de la prueba o indicios es poder establecer lo siguiente: la identidad del perpetrador, la identidad de la víctima, su participación, entrada y salida, y evasión. En el caso de determinar el lugar del incidente o en el caso de objetos que transfieran hechos, recójerlos para su posterior procesamiento y luego transformarlos en evidencia, y finalmente tener un efecto que ayude a la reconstrucción de los hechos.

Según SAN MARTIN (2015), este tipo de pruebas: Son las pruebas previas al delito, o llamadas también como pruebas indiciarias, que están estrechamente relacionadas con la capacidad y oportunidad del delincuente de cometer un delito. Así por ejemplo: todo aquello que se realiza previo a la perpetración del delito de violación: antes que la menor sea violada realiza pistas maliciosas en el centro de aprendizaje del menor, como amenazas y delitos, enviar correos electrónicos, cartas y obsequios unos días antes de la agresión sexual para engañar a la víctima, esto último también se denomina síntomas psicológicos.

TAPIA VIVAS, Gianina Rosa, “Valoración Judicial de la Prueba en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de los menores de edad” 2. Esta tesis es importante, pues nos lleva a la reflexión sobre dos temas que creo es importante para el desarrollo de mi trabajo: el valor de la prueba y su apreciación correspondiente.

CUELLO IRIARTE, Gustavo. “Derecho probatorio y pruebas penales”. Este libro según las referencias del propio autor, se inició como una tesis, para luego ser publicado como libro, por ello la referencia a ella.

MARTÍNEZ (1994) detalló que son los propuestos con posterioridad al crimen, porque se desarrollaron en base a la actitud sospechosa del perpetrador, por ejemplo: bloquear cuentas de Internet o redes sociales para desvirtuar la relación inmediatamente de la violación unos días después de que la víctima fue violada, escapar luego de establecer contacto con la víctima, las pruebas son desaparecidas

ya que demostraron sexo involuntario, consiguieron testigos falsos, actuaron su muerte o desaparición, y otros.

GONZÁLEZ (2014), sustentó:

- a. este tipo de delitos de violación sexual, resulta más grave en medida que se realiza contra menores de edad; ya que son mucho más vulnerables, mismo que ocasionaría su aislamiento de la sociedad y posiblemente pudieran repetir el mismo acto contra otros.
- b. Algunas personas abusan de los medios informáticos y usan la tecnología para contactar y engañar a otros para cometer delitos, los más vulnerables son los niños y adolescentes.
- c. No existen normas que sancionen el uso de medios informáticos que son mal utilizados para captar menores y cometer violación; por lo tanto, al conocer casos de esta naturaleza, los tribunales están restringidos en la imposición de penas más estrictas; no están sujetos al castigo por uso malicioso de la tecnología.
- d. Incluir un nuevo delito en la ley penal de Guatemala para sancionar los agravios que utilicen la tecnología informática como medio de atracción de víctimas, estableciendo la demanda como un tipo de delito que justifica más adecuadamente el daño puede generar conflicto.

PEÑA (2015) cree que: parte de la autonomía humana es orientar el dominio basado en el discernimiento. Esta es la encarnación de la voluntad. Mismo que se exterioriza a partir de conductas específicas e involucra a otra persona, porque, en definitiva, la conducta del sujeto relacionado con su propio cuerpo no le compete a la ley penal, a menos que se vea obligado a hacerlo por coacción o amenaza.

BERISTAIN (2008) sostiene y distingue tres tipos de victimización:

- Primaria: Se entiende que las principales víctimas son víctimas directamente del delito
- Secundaria: se entiende que policías, jueces, peritos, criminólogos, etc. causan más o menos directamente el sufrimiento de víctimas, testigos y, por lo general, sujetos pasivos del delito.
- Terciaria: proviene especialmente de seguimiento del comportamiento de la víctima. En ocasiones es el resultado de la experiencia y el proceso de atribución y etiquetado por el resultado o valor agregado de la victimización primaria y secundaria previa.

En ese sentido se basó en RODRÍGUEZ MUÑOZ Dijo que la honestidad corresponde a pudor, decoro, compostura, dignidad y moderación, cualquiera protegido por la ley, no obstante, no lo único, porque la libertad, el honor sexual y el orden familiar también están protegidos y es imposible determinar qué es lo más grave. Un ataque o una violación del pudor, una violación de estos derechos o del sistema familiar, o incluso una violación de la sociedad en su conjunto. De otro lado también señala que CARLOS FONTAN BALESTRA nos dice que el bien jurídico protegido es " La moral social y la libertad o voluntad sexual", también cree "que la violación amenaza la libertad sexual al obligar a las personas a tener relaciones carnales involuntarias". Por supuesto que recurre a BRAMONT ARIAS cuando nos señala: "La libertad es una especie de interés legal, y el sistema legal reconoce que la libertad es para satisfacer las necesidades de los individuos en las relaciones sociales".

2.2.4 Variable dependiente:

2.2.4.1 El delito de violación sexual

Según Sáenz (2020), el abuso sexual es considerado una denominación genérica a una serie de delitos sexuales que los códigos penales han considerado,

dentro de los cuales, existe la violación carnal, la pornografía infantil, la corrupción sexual comercial, entre otros. Respecto al abuso sexual en personas que no tienen la mayoría de edad, se puede considerar que este tipo de conductas ilícitas pueden ser las siguientes: el estupro, la violación carnal, la corrupción de personas menores de edad, abusos deshonestos, proxenetismo, pornografía infantil, turismo sexual, es decir, cualquier forma de comportamiento de tipo sexual que afecta el desarrollo normal de la sexualidad de los menores y, por consiguiente, va a afectar los bienes jurídicos de indemnidad sexual, libertad sexual e integridad.

En el Perú, la violación sexual se encuentra tipificada en el artículo 170° del Código Penal y estipula que tendrá una pena privativa de libertad de entre 14 y 20 años, aquel que, con violencia psicológica o física, aprovechándose de un entorno de coacción o grave amenaza o cualquier otra forma que evite que el sujeto pasivo de su libre consentimiento y lo obliga a tener acceso carnal por vía bucal, anal vaginal o realizar cualquier acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo ya sea por la vía anal o vaginal comete el delito de violación sexual.

Respecto a la violación sexual de menor de edad, está se encuentra tipificada en el artículo 173° del Código Penal y establece que aquella persona que tiene acceso bucal, anal o vaginal o realiza actos análogos al introducir objetos o parte del cuerpo, ya sea por el ano o la vagina, tendrá una pena de cadena perpetua si la víctima es menor de 14 años.

2.2.4.2 Enfoque normativo de la determinación de pena

En el enfoque metodológico para el análisis de casos se observa que los criterios de la corte suprema para la determinación de la pena en caso de violación sexual según el acuerdo plenario 1-2018 deja sin efecto los criterios vinculantes de la casación 335-2015 el Santa, en la casación que se deja sin efecto justamente establece que existirían factores para ponderar la atenuación de la pena en caso de violación sexual es así que se toma en cuenta en esa casación el que la víctima

estaba muy cercana a cumplir 14 años de edad segundo que el autor del hecho tenía responsabilidad restringida es decir al momento de la comisión del delito tenía 18 años y algunos meses el hecho de que entre el sujeto actor del delito y la víctima existía mucha muy poca diferencia de edad la mínima afectación psicológica que se consideraría a partir de que esto se dio dentro del marco de una relación sentimental.

estos criterios determinaron en ese caso la posibilidad de una atenuación de la pena que fue bastante extensa a partir de un mínimo que normalmente en casos de violación sexual es de 10, 20 e incluso 35 años de pena privativa de libertad hasta la posibilidad de considerar una pena de cuatro o tres años bajo una fórmula de suspensión de la pena o reserva del fallo condenatorio.

Es en esta casación en donde se instaura y se considera vinculante la posibilidad de establecer algunos factores o analizar algunos factores de ponderación para la atenuación de la pena en casos de violación sexual de menores.

En este acuerdo plenario se establece en cuatro puntos que son fundamentales en primer lugar se establece que la pena prevista para el artículo 173 del código penal referido a violación sexual de menores no es inconstitucional a partir de la modificatoria que se dio con la ley 30 mil 838 esta ley lo que hizo fue incorporar en el 173 la pena a cadena perpetua cuando se trata de menores de 14 años víctimas menores de 14 años abandonando la fórmula de diferenciación de escalas punitivas según la edad de la víctima se plantea entonces si esta medida adoptada por el legislador puede ser considerada constitucional o no y la corte suprema- en el acuerdo plenario en comentario señala que no sería inconstitucional considerando el valor del bien jurídico comprometido que es la indemnidad sexual es decir aquel compromiso que tiene el estado de proteger la intangibilidad sexual de los menores de edad que no exista injerencias indebidas en el desarrollo sexual de los menores y por otro lado el hecho de que efectivamente existe una postura

firme una política criminal que manifiestamente reprime estos actos considerándolos de suma gravedad.

Y por otro lado también el acuerdo plenario en comentario establece la necesidad de que se comprenda la rigurosidad en la operación que realizan los jueces para la determinación o individualización concreta de la pena rigurosidad que se debe dar a partir de la consideración de los criterios y directivas que establecen las normas penales empezando por el título preliminar que establece el que la pena debe observar el principio de legalidad, el principio de proporcionalidad y que la proporcionalidad de las penas está en función al grado de culpabilidad o responsabilidad que presenta el agente.

Asimismo, el código penal prevé en los artículos 45, 45^a, 46, una serie de criterios que permiten el trabajo de determinación concreta de la pena para finalmente el código procesal penal prever la posibilidad de disminuciones de pena a partir de las denominadas bonificaciones procesales entonces en este segundo punto del acuerdo plenario lo que se busca es que el juez aplique esos esos criterios esas directivas que están previstas en las normas penales y procesales.

Un tercer aspecto es el que se refiere a la ponderación en la atenuación de la pena referidos a la cercanía de la edad entre la víctima y el agresor, la cercanía de la edad de la víctima a los 14 años el hecho que se diera dentro del marco de una relación sentimental, la mínima afectación psicológica ha sufrido la menor y claramente establece que estos factores no están regulados en la ley que no pueden ser impuestos por la jurisprudencia dado que está de por medio el principio de legalidad pero además la cuenta de la subjetividad que puede llegar a tener este tipo de apreciaciones en la evaluación del caso concreto. Y finalmente se establece un cuarto aspecto referido al hecho de la imposición de la cadena perpetua que está en la ley 30838 y que su aplicación será distinta a la cadena perpetua, pero esa excepcionalidad entiéndase deberá estar debidamente sustentada en cada caso en concreto.

2.2.4.3 Valoración de prueba

Cuando se trata el tema de la ilogicidad, de acuerdo a la casación 410 - 2019 se sabe que una de las causales para interponer un recurso de casación de acuerdo al código procesal penal es la falta de lógica. Que, la ausencia de logicidad se presenta como un problema en la motivación de las resoluciones judiciales considerándose como un defecto en la motivación, dado que, si presenta una motivación aparente o inexistente o motivación insuficiente, incongruente o una motivación defectuosa en tanto se han afecte el principio de la lógica, máxima de experiencia o reglas de la ciencia. En la casación de comento se observa el delito de violación sexual en contra de una menor de 11 años de edad, y en ese caso se observa que en relación por ejemplo a la valoración del reconocimiento médico legal se indica que la menor ya habría tenido relaciones sexuales antes del evento de este proceso.

Empero se observa claramente que no era el objeto de discusión o de debate si está menor tenía o no relaciones previas puesto que el hecho concreto estaba determinado en la imputación realizada por el fiscal y por otro lado el hecho de que en el examen psicológico se estableciera de que era posible el consentimiento de la víctima considerando de que ella presentaba rasgos o características que mostraban una situación de abandono emocional lo que hacía creíble que pudiera consentir.

Es claro que en el sistema jurídico los menores de 14 años no tienen capacidad sexual no tienen libertad sexual por lo tanto más allá de la situación emocional en la que se encontraría la menor, lo fundamental es que el consentimiento no es válido, no tenía efecto alguno en el análisis del caso puesto que es a partir del presente que se establecen criterios en esta casación que son vitales. Se entiende como un problema que adolece de logicidad o existe el que se haya desarrollado razonamientos contrarios a la lógica, que más allá de incoherencia narrativa la Corte suprema (CS) lo señala como un razonamiento incoherente con un razonamiento que observa contradicciones.

En otro aspecto, el hecho que exista ilogicidad implica de acuerdo a la CS el tener que considerar una gradualidad y que para efectos de la nulidad implica necesariamente ésta ilogicidad, esta fuerza especial que a manera de ejemplo indica la CS que podría darse a partir de enumerar los medios de prueba, sin necesidad de hacer ningún tipo de valoración sin ningún análisis de la fuerza o el aporte probatorio de cada uno de estos elementos.

Si se pretende eludir el objeto central del debate, que todo proceso penal tiene, incluso el objeto que ha sido materia de debate planteado por el ministerio público y la defensa y el hecho de omitir pruebas que son esenciales y que podrían ser determinantes para la decisión que se adopte. El vicio implicaría según la CS y a un resultado que de acuerdo a la valoración de todo lo realizado, incongruente o inapropiado en base a todo lo probado y a todos los argumentos que se hubieran establecido

2.2.5 Jurisprudencia

2.2.5.1 RN N° 3175-2015, Lima sur

La presente casación, materia de estudio, se basa en un recurso de nulidad formulado por el recurrente Luis Antonio Lazo Aucasimi, porque es condenado como autor del delito contra la libertad- violación de la libertad sexual, a menor de edad.

El sentenciado Luis Antonio Lazo Aucasimi sostiene que hay ausencia de culpabilidad en su accionar, en tanto que este y la presunta agraviada eran enamorados y mantuvieron relaciones sexuales por mutuo acuerdo, la versión del recurrente respecto a que eran enamorados se encuentra corroborado con lo declarado por la agraviada a nivel preliminar y en juicio oral, Sin embargo, las partes no coinciden respecto al conocimiento que tendría el procesado sobre la edad de la menor.

En tal sentido, *la agraviada conjuntamente con su declaración, la cual puede ser capaz de enervar la presunción de inocencia del procesado*, es por ello que deberá recurrirse a otros elementos de juicio que permitan verificar la veracidad de una u otra versión.

De acuerdo al protocolo de pericia psicológica la menor presentaba carencias afectivas comunicativas en el entorno familiar que la expondrían a diversos factores de riesgos, ambas partes coinciden en sus respectivas declaraciones respecto a que se conocieron a través de la red social Facebook, así mismo se estableció que el procesado recogía a la menor en su motocicleta y la llevaba a casa del procesado en donde mantenían relaciones sexuales. Es de importancia revelar que el protocolo de pericia psicológica de la menor no se consigna estresor sexual, y se advierte de las fotos que esta colgaba en sus redes sociales que la hacían parecer mayor de lo que era, añadiendo que en dicha red social solo pueden registrarse a partir de los 14 años, el error consiste en creer que podría tener más de 14.

En el presente caso, los elementos de juicio obrantes permiten apreciar que las circunstancias existentes determinaron que el sentenciado actuara bajo una falsa apreciación de los hechos que no le permitió determinar la edad de la menor, más aun cuando esta estaba próxima de cumplir 14 años. Siendo así que aun determinándose que hubo un actuar negligente por parte del procesado al no indagar la edad correcta de la menor; la sala determina que, tratándose de un delito cuya configuración exige el elemento doloso el hecho devendría en atípico.

2.2.5.2 RN N° 2321-2017, Huánuco

Sumilla: habrá condena si la agraviada es menor de 11 años. No hay error de tipo.

La presente casación formulada por el abogado defensor de Salcedo Sobrado manifiesta su oposición respecto a la sentencia condenatoria del 31 de julio

2014, alega que los primigenios abogados de su patrocinado lo guiaron a error al sugerirle que mintiera referente a la relación sentimental que ostentaba con la menor agraviada. Alegando a su vez que la menor le dijo al procesado que tenía 14 años según él, el caso se configura en error de tipo, y que hubo consentimiento. Pide acogerse la ley 28122 para obtener una pena mínima.

Revisados los autos se puede advertir que no es materia de controversia que el día del suceso, el investigado, David Salcedo, sostuvo relaciones maritales con la menor agraviada L. M.S.P. Por lo tanto, sólo correspondió a la sala dar respuesta a lo alegado por el investigado Salcedo Sobrado en su recurso de nulidad: consentimiento por parte de la menor de edad y error de tipo al ignorar la edad de la menor.

Al respecto la sala determina

Debiéndose desestimar el argumento del procesado, el cual refiere que su conducta resultaría atípica respecto al consentimiento y error de tipo, puesto que, la menor indicó de manera uniforme que la violación sexual se efectuó mediando violencia física negó mantener una relación amorosa con el procesado, que el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual la sala determinó que efectuado el hecho, esta tenía once años de edad, por lo cual no tenía capacidad jurídica para disponer el bien jurídico – libertad sexual por lo cual resultaba irrelevante su consentimiento o no para mantener relaciones coitales, la sala a su vez determinó a través de los autos que tampoco se presentó error de tipo toda vez que ambos conocieron en referir que vivían en un pueblo chico en el cual eran vecino y el acusado era amigo del hermano de la menor de la agraviada y conocía a la familia de esta, de lo cual se advierte que tenía perfecto conocimiento de la edad de la menor agraviada; a su vez el acusado alegó no haber mantenido relaciones coitales con la menor, reconociendo apenas dicha actitud posteriormente a la inserción en autos a la prueba de ADN que estableció su paternidad, posterior a ello el proceso

argumento la tesis sobre consentimiento de la agraviada y error de tipo por desconocer su edad. La sala declaro *no haber nulidad*.

2.2.5.3 RN. 246-2015 Lima

Duda razonable por falta de coherencia interna del testimonio y de datos periféricos en delitos de clandestinidad

El presente recurso es solicitado por la Fiscal Adjunta Superior de Lima en contra de la absolución de Juan Edgar Oseo Basaldúa por el concurso de delitos en contra de la libertad sexual en agravio de menor de edad imputados en su contra, bajo los siguientes fundamentos: La Sra. Fiscal Adjunta Superior de Lima en el recurso formalizado que presentó el noveno día del mes de enero del año 2015, solicita la anulación de la sentencia absolutoria por una escasa apreciación de la prueba. Lo que alega en el recurso presentado es que no se tomó en cuenta la declaración del personal policial interviniente y el certificado realizado por el médico legal, entre otros medios de prueba que se presentaron; por otro lado, no existe razón alguna para que la menor agraviada falte a la verdad acerca de lo sucedido en su perjuicio, incluso siendo ella uniforme en sus declaraciones, y la pericia psicológica estableció que el encausado es emocionalmente inestable y manipulador.

Además, conforme a la realizada acusación fiscal de fecha 15 -08-2011, aprox. a las once y treinta horas, cuando la niña vulnerada M.H.CH. de once años de edad, transitaba por la cuarta cuadra de la Av. Ejército – Miradores fue interceptada por el imputado Oseo Basaldúa, quien la quiso trasladar a otro lugar, donde ya la había llevado con anterioridad, pero la agraviada se negó a ir, circunstancias en que el citado imputado le realizó tocamientos en su vagina y sus pechos. De otro lado, con anterioridad entre los meses de julio y agosto del año dos mil once, en cuatro oportunidades, el citado imputado condujo a la menor agraviada

a un servicio higiénico público en Miradores donde perpetró en su contra el acto sexual por vía vaginal y anal.

La menor de iniciales M.H.CH. en todo momento es persistente con sindicaciones, refiriendo que el imputado es vigilante del restaurante “Costanera 700”, al que acudió, para dejar un encargo de su mamá para los dueños de ese negocio, cuando el agraviado le tocó su vagina y los pechos; además en cuatro oportunidades anteriores, entre las veinte horas y las veintidós horas, llevó a cabo en su contra el acto sexual, vaginal y anal, para lo cual, bajo amenazas de hacer daño a su madre, la llevó a los baños públicos del Complejo Deportivo “Los Delfines” y con una llave abrió la puerta de acceso a los mismos -la primera vez la llevó en sus hombros, otra en taxi y, las restantes, a pie-; que lo que ocurrió se lo contó a Sipión Mora, a quien quiere como un padre. Estos datos, a nivel referencial, son confirmados por su madre y este último.

Por otro lado, el imputado en sede preliminar, sumarial y plenarial niega los cargos y no se explica las razones de esa sindicación pues conoce a los denunciados, con quienes no tiene anticuerpos, quien por su parte presenta personalidad con rasgos de extroversión e inestabilidad emocional, así como no tiene disfunciones en el área sexual. La prueba de cargo no es fiable, a lo que se añade que las pruebas psicológicas y psiquiátricas del imputado no arrojan nada indicativo de una personalidad inestable y pedofilia o efebofilia. Por lo que no habiendo prueba fiable, prueba corroborada y prueba suficiente. La absolución está arreglada a ley. Por estas razones el órgano jurisdiccional emitió que NO HAY NULIDAD en la citada sentencia.

2.2.5.4 R.N. 3521-2015, Huánuco

La defensa del imputado Gaspar Gonzales, interpone recurso de nulidad al no tomarle importancia al medio de prueba presentado, por lo que se requiere la valoración medios probatorios. Los cuales se presentan como

- a La progenitora de la niña declaró que su hija fue violada por el acusado, pero fue interpuesta en contra de David Aquino B. al Ultrajar a su hijastra (cadena perpetua).
- b La menor dio su declaración sin ninguna persona jurídica presente, sin el abogado de oficio y el Ministerio Público. Pero su fundamento no fue de mucha utilidad ya que al no dar más detalles o información es insuficiente su declaración que dio.
- c La madre dio información después de un año por lo que no ayuda mucho a la investigación del Ministerio Público por lo que no hay medios probatorios, hechos o pruebas del delito.

Solo mencionar que los acontecimientos fueron en Semana Santa quiere decir que fue en tiempos festivos donde pude pasar muchas cosas buenas como malas, el acosado entro ebrio a la casa donde toco de forma obsesa a la menor, según el Código Penal en el art. 176 – A se menciona los tocamientos indebidos de una menor. Como todo menor no puede defenderse al ser inocente y pequeño.

Art. II del NCPP prima, la presunción de Inocencia, nadie puede ser juzgado o difamado de un hecho que no se ha probado a través de evidencias causas, que deben ser convincentes y suficientes como para condenarlo. Por lo que son mínimas las pruebas o la recolección de datos. Se ve que en la sentencia se probó que el acusado si toco a la menor por lo que esta desvirtuada la Presunción de inocencia. Por lo que su valoración de los medios probatorios sea verdad de su testimonio.

Analizando todo el caso en concreto, A) la menor de edad tiene 6 años por lo que la violación sexual es antigua según el médico legal como es el ginecólogo y no es contra Natura (por lo que quiere decir que el acusado no ha penetrado en vía anal a la menor) ya que según los estudios al tener relación por vía anal puedes desgarrar las paredes internas sea mayor o menor, pero al ser menor causas más daños e infecciones. B) Saber si hay responsabilidad penal por el acto que genero

el acusado, entrando ebrio a su casa y tocara la menor después de un año la menor le contar a su tía que hizo que recién denunciaran al imputado. C) El acusado menciona que lo están culpando por venganza al haber puesto a su cuñado en el centro Penitenciario, diciendo que por su culpa él estaba encerrado lo que no es correcto ya que eso no es un buen fundamento para encerrar a alguien, D) todo puede encajar perfectamente la menor pudo ser violada pero si no cuenta con suficientes medio ósea que carece de evidencias para que sea evidente el delito, más parece por venganza que lo ha denunciado no es creíble al dar pocas pruebas. E) no Pueden condenar a al acusado si no hay pruebas suficientes.

Se ve que en la sentencia queda anulada. El acusado Gaspar Gonzales queda libre y se absuelve la acusación del Ministerio Publico. Se anula todos los antecedentes penales que le dan al acusado por un delito por lo que queda limpio de todo mal, solo por falta de pruebas que no se dieron.

Conclusión: En base al caso, si no hay pruebas suficientes del caso o se adquieren de forma ilegal no sería nada bueno ya que el caso se archivaría al presentar de forma vaga los fundamentos o medios probatorios, debe ir reuniendo todo medio probatorio; es mejor que te juzguen por tener muchas evidencias que recogiste demás que por no recoger nada lo que no sería de mucha ayuda.

2.2.5.5 R.N. 28-2016, Ayacucho

Violación sexual: la penetración debe haber llegado hasta el himen sin que sea necesaria la perforación

El 6-6-2017, se presentó el RN por Cipriano Virgilio Ramos Quispe contra la sentencia que lo condenaba a cadena perpetua y el pago de 50 mil soles por RC.

El encausado Ramos Quispe alega que existe duda razonable de la comisión de los delitos que se le sindician; que no se cometió el delito de violación porque las pericias médico legales concluyeron que la agraviada no presenta desfloración

antigua y el himen está íntegro; que el delito que existe es el de seducción; que le imputan los delitos por revanchismo de la agraviada y de la madre de esta última, porque tuvo mayor acercamiento con sus hijos mayores de un compromiso anterior.

Dentro de los fundamentos de la sala se determinó que la agraviada preciso que, dentro de la conducta delictiva de su agresor, padre biológico, el introducía su miembro viril en su vagina, así indicó que eyaculaba sobre la menor de edad, ocurría, dicho suceso, aunado a la gestación, demuestra que se efectuó el acceso carnal.

Desde la perspectiva médico legal se tiene que, si bien la agraviada no presentó, al examen, signos de desfloración, en cambio resultó embarazada, a su vez, la prueba de ADN, acredita que es el progenitor del niño. La víctima, además, según el protocolo de pericia psicológica, presenta estresor de tipo sexual.

Pero no se trata de la comisión de una sola figura delictiva, sino de la perpetración de varias conductas en una línea cronológica: actos contra el pudor, violación de menor de edad, violación real -la víctima superó los catorce años-, y violación en estado de inconsciencia -administración de diazepam para dormirla y agredirla sexualmente-

La decisión fue ratificar en todos sus extremos la sentencia de primera y no dio lugar a la nulidad.

2.2.5.6 R.N. N° 1482-2014-Cusco.

Inaplicación del delito de violación con muerte subsecuente

El Recurso de Nulidad planteado por el imputado LUCIANO AGUILAR TTITO, quien fue sentenciado a 15 años de PPLE y tratamiento terapéutico, la misma sentencia que fue confirmada con RC de 3500 soles.

Hechos ocurridos en la comunidad campesina de Pampa Quehuar – Quiquijana, Departamento de Cusco, Provincia Quispicanchi, en las circunstancias en que se encontraban festejando un cumpleaños, en la misma que se libó bebidas alcohólicas, lugar en cual que se encontraba el denunciado Luciano Aguilar Tito con cincuenta años, respectivamente, así como también Rubén Ramos Choque con diecisiete años y Vásquez Flores (agraviada) de setenta años respectivamente. Detallan en que ambos participantes de los hechos ocurridos hicieron libar licor a la agraviada posterior a ello quedando dormida la agraviada. Momento en que Ramos Choque rompe las prendas que lleva la agraviada, demostrando oposición la agraviada, ante esta situación Ramos Choque Introduce el puño en la zona vaginal, concluyendo penetrándola sexualmente. Posteriormente se tiene la participación de Aguilar Tito, teniendo como consecuencia el fallecimiento de la agraviada por consecuencia de las lesiones genitales.

Según la aplicación del principio de culpabilidad, así como también el requerimiento de dolo para el resultado imposibilita aplicación de dicho tipo punitivo, pues se sabe que el autor de la lesión fue Rubén Ramos Choque, y que el procesado Luciano Aguilar Tito no tenía conocimiento del atentado que produjo previamente Rubén Ramos Choque.

Luciano Aguilar Tito indica que en la manifestación realizada acerca de los hechos de la investigación es totalmente contradictoria, asimismo no resulta que ésta acredite que Luciano Aguilar Tito, provocó el fallecimiento de la agraviada; toda vez que el protocolo de necropsia realizada a la agraviada, llega a la conclusión determinando que el fallecimiento se produjo con motivo a que se introdujo la muñeca de la mano de Rubén Ramos Choque en la cavidad vaginal de la agraviada, así acreditando que dicha acción fue realizada por el infractor Rubén Ramos Choque.

Conclusión en el presente caso se ha realizado una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que no se consideró los resultados protocolo de necropsia practicado a la agraviada y dando resultado HABER NULIDAD.

2.2.5.7 RN N° 1575-2015, Huánuco.

La declaración de la víctima por sí sola no enerva la presunción de inocencia necesita al menos mínima corroboración periférica.

En Noviembre de dos mil siete la menor de iniciales L.L.G.T; sindico a su propio padre Jorge Gonzales Tineo, de haber abusado sexualmente de ella cuando dormía en su domicilio hechos que se dieron en reiteradas ocasiones así mismo la mejor agraviada rindió su declaración, también se contó con el CML N°001764-2008-PSC y la declaración del abuelo de la menor Marcial Tineo Nieto, con estos medios probatorios pertinentes se lo sentenció a catorce años de PPL y una RC de 14 URP.

En defensa del sentenciado se presentó un Recurso de Nulidad con la finalidad de poder nuevamente indagar más a profundidad los hechos y de esta manera encontrar la verdad y verificar si la sentencia condenatoria fue eficiente en su momento al hallar responsable al sentenciado, esto a raíz de que Jorge Gonzales Tineo hace referencia que su condena fue dada sin tener en consideración que la agraviada, dentro del juicio oral se retractó de sus primeras declaraciones e ingreso en contradicción generando duda respecto del ilícito penal a ello también se indica que el abuelo de la menor desistió en rendir declaraciones, hay suficientes motivos que demuestran la inocencia del imputado y lo que se tratara es demostrara del derecho de presunción de inocencia y hacer valer sus derechos mediante un proceso justo y con la buena aplicación de la normatividad.

Por tal sentido se pone en duda la culpabilidad del sentenciado y no existiendo certeza de que lo que dijo la menor, teniendo presente el principio de Legalidad, se deja constancia de que no existe ningún dato coherente que demuestre

la validez de lo dicho y afirmado en su momento que vinculan al acusado motivos suficientes por los cuales se determinó la absolución de Jorge Gonzales Tineo para lo cual se dio pronta liberación y de esta manera pueda reintegrarse a la sociedad.

2.2.5.8 RN N° 3303-2015, LIMA

El presente recurso de nulidad fue presentado por el acusado Mauricio F. HUAMANI SALDIVAR, quien fuera condenado a 30 años de PPL.

Todo se inicia cuando el imputado se contactó con la menor a través de la redes sociales Facebook, en el mes de Marzo del año 2014 entablo amistad, luego el día 25 MAR2014 realiza una cita con la menor acudiendo a un hotel, donde habrían mantenido relaciones sexuales, posteriormente el día 31MAR2014 nuevamente se volvieron a encontrar acudiendo a otro hotel donde mantuvieron relaciones sexuales, ante estas desapariciones extrañas un tío de la menor decide realizarse un seguimiento a donde acudía su sobrina, siendo así que el día 02ABR2014, advirtió que un sujeto llevaba a su sobrina a un hotel, al notar esto con apoyo de personal policial logro la detención de este sujeto.

Al realizarse el examen de Reconocimiento Médico Legal a la agraviada arrojó como resultado que presentaba desfloración antigua y actos contra natura antiguos; En su defensa el acusado señala que mantuvo relación sexual dos veces, pero con el consentimiento de ella, alegando su abogado un error de tipo, puesto que en las conversaciones que habría mantenido con la menor esta le dijo que tenía 14 años, luego el día que tuvieron su primera cita le habría señalado que tenía 15 años, incluso hubo un incidente cuando estuvieron en el hotel, ya que el cuartelero al preguntarle por su edad ella le señaló tener 16 años y que su documento de identidad lo había olvidado.

Asimismo, la defensa señala que los medios probatorios no han sido valorados en el proceso debidamente ya que solo se tiene la versión de la agraviada y ello no podría desmeritar el mandato constitucional de presunción de inocencia.

El AP, 2-2005/CJ-116 señala que las declaraciones de la menor deben someterse a tres requisitos a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud y, c) Persistencia en la incriminación.

Entonces se tiene que la agraviada fue persuadida por insistencia de sus padres y familiares, con lo cual se encontraría condicionada a los elementos de incredibilidad subjetiva.

En referencia a la verosimilitud de la versión de la agraviada, la niña indica que tuvo encuentros hasta en tres ocasiones con el acusado, de este modo no habría coherencia de que haya sufrido violencia al momento de mantener relaciones sexuales.

Finalmente, no existe el supuesto de persistencia en la incriminación, ello a partir de la versión brindada por la progenitora de la menor que indica que su hija le menciona que tenían relación de enamorados, además existe cartas presuntamente escritas por esta, por ello se cumple el AP mencionado. La decisión fue la nulidad del proceso.

2.2.5.9 RN N° 3596-2014, Ucayali

Según la Corte Suprema de Justicia cuando no hay una aceptación plena de los hechos por parte del sentenciado esta sentencia se debe declarar nula.

Se trata de un RN interpuesto por el condenado Lorenzo Trinidad Malpartida, en el caso de VSCME, ocurrido el 19 de abril del 2011.

Este recurso de nulidad se basa cuando el Colegiado Superior ha obviado el hecho de que el sentenciado, además de ser iletrado, no sabía que tener relaciones sexuales con menores de edad era delito, puesto que en las costumbres de las comunidades selváticas estas se practican con normalidad y que cuando se produjeron los hechos no hubo violencia para su perpetración, por lo que debería aplicársele el artículo quince del CP para reducir la sanción impuesta.

Por otro lado, en el segundo fundamento, la parte agraviada no cuestiona la sanción impuesta sino lo que cuestiona es el aspecto económico del objeto civil, alegando que en la Primera Instancia no ha considerado que en este tipo los delitos son gravosos, además que se cometió la violación usando la fuerza y la violencia contra la menor que en ese momento se encontraba con una lesión en una de sus piernas, también alega que no se tomó en consideración el hecho que producto de esta violación la menor tenga problemas psicológicos, por lo que considera que la reparación civil debe aumentarse.

En el quinto fundamento se especifica la sanción impuesta, que es de 25 años de PPL y al pago de 4000 soles por RC, que es lo que impugna la parte agraviada.

En el fundamento seis la Corte Suprema corrige a la Primera Instancia al indicar que aplicaron mal la institución de la conclusión anticipada, ya que el abogado del imputado en la exposición de sus alegatos indico que si bien su defendido reconoce haber cometido el hecho, pero que este se realizó sin tener en conocimiento de que este acto era considerado como delito, además que en juicio oral y en el presente recurso de nulidad solicitan se absuelva de los cargos a su patrocinado, por lo que no existe un pleno reconocimiento de los hechos de parte del imputado.

Asimismo, el Tribunal Superior comete casi el mismo error que el órgano de instancia al fundamentar que el imputado no expresa una plena conformidad de

los hechos, pese a ello emite su resolución el cual es analizada y se concluye que esta decisión contraviene el Acuerdo Plenario 05-2008.

Ante estos hechos cometidos tanto en Primera Instancia como en Órgano Superior y en vista que el procesado se encuentra detenido desde mayo del 2014, es que la Suprema ordena su liberación inmediata, aplicándosele las medidas restrictivas para poder asegurar su presencia en el proceso.

Finalmente, la decisión de la Suprema es que declaran nula la sentencia impuesta a Lorenzo Trinidad Malpartida y mandan que se realice un nuevo proceso, partiendo desde la proporcionalidad y razonabilidad de la pena aplicada así como de una mejor valoración de los hechos para su reducción o incremento de la pena impuesta.

2.2.5.10 RN N° 1756- 2015 Lima este

En el Recurso de Nulidad en referencia, el cual es interpuesto por el acusado el señor Carlos Valenzuela Tafur, por el delito contra la libertad sexual violación sexual de menor de edad Contemplado en los artículos del Código Penal.

Los hechos por los cuales se acredita al acusado por haber ultrajado a su sobrina de éste a los nueve años de edad en su tierra natal de Ayacucho.

A los 15 años la agraviada llevada con engaños a un hostel por el acusado produciéndole violencia y agresión física abuso de ella sexualmente.

Finalmente, en el año dos mil seis ella es abusada sexualmente por su tío valiéndose del trabajo que le había conseguido a la agraviada el cual fue constatado por el certificado médico.

Hechos de la defensa del encausado

Carlos Valenzuela Tafur presenta su recurso impugnatorio tras los hechos sucedidos y presentados en su contra

Manifiesta que por el grado de parentesco no ha sido acreditado que ella sufrió una amenaza para someterla sexualmente.

Tampoco manifiesta que ambos mantuvieron una relación sentimental a escondidas para no dar sospechas a la esposa de este.

En los exámenes de pericias psicológicas la denunciante no presenta signos ni resultados el cual indiquen alguna afectación en examen psicosexual, en lo que se indica la defensa del acusado, los hechos sucedidos en distintos años en los cuales sucedieron los hechos no generan una prueba precisa y confiable que acrediten un delito y que el examen psicológico que se le evaluó a la denunciante no había una afectación emocional.

Por el cual las pruebas actuadas no conllevan a una fuerza acreditativa que sustenten una base que sustente la culpabilidad del investigado, en lo cual deviene en una absoluta absolución de la responsabilidad del delito de violación sexual.

La incriminación en el delito de violación sexual en la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Leoncio Prado, 2016.

Dentro de la investigación mediante la descripción del problema planteado desde mi punto de vista se puede apreciar que existen diferentes realidades en lo concerniente a la forma en cómo se administra la justicia, es decir que en muchos de los casos no se busca con profundidad los medios probatorios eficientes que lleguen a demostrar claramente la culpabilidad del imputado para llegar a la verdad de los hechos y de esta manera no alterar el ordenamiento jurídico ni vulnerar los derechos de las personas reconocidos en la ley. Pues claramente se nota que los operadores de justicia de una u otra forma se centran en la confesión brindada por

el imputado y no ven más allá de lo evidente, tomando como prueba fundamental la confesión para dictar una sentencia condenatoria.

Este problema no solo cuestiona la función de los operadores, sino que vulnera el derecho a guardar silencio, la presunción de inocencia entre otros; en consecuencia, de todo lo mencionado lo que se busca es dar solución y verificar la vulneración del derecho a la no incriminación Buteler, Patricio lo define como: “El derecho a “no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable” es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia”. Para ello se cuenta con blogs y autores que hacen referencia y que ayudaran a contribuir con profundidad los hechos realizados a nivel local, nacional e internacional.

Se muestran diferentes variables como la incriminación y al Derecho a la no incriminación contra el delito de violación sexual en la segunda fiscalía provincial de Leoncio Prado esto por la falta del buen desempeño de las funciones de los administradores de justicia. Este tipo de investigación es de carácter sustantiva ya que busca llegar a la verdad, actuando conforme al estudio de las carpetas fiscales ingresadas en el periodo 2017 (en un promedio de 50 carpetas) referentes a los delitos de Violación sexual; mediante ellas se trata de recoger los datos suficientes y eficientes para lograr el objetivo de cómo se trasgrede el derecho tal derecho.

Posteriormente el objeto de estudio fueron las carpetas fiscales donde se aplicaron diferentes técnicas las cuales se analizaron minuciosamente con la finalidad de poder recolectar los datos precisos facilitando lograr la investigación y así demostrando cual es en si la realidad de los hechos.

Una vez conocido el problema y teniendo presente todo lo aplicado e investigado se llega a la conclusión de que no todo imputado es culpable de los cargos y que en muchas ocasiones el fiscal no siempre tiene la razón esto queda demostrado con las cinco carpetas de fiscales que fueron materia de la investigación

donde el 80% de los procesados indican haber sido presionados desde el inicio (informe policial) de la investigación hasta el veredicto final (Sentencia) y el otro porcentaje su sentencias son respaldas por las investigaciones correspondientes.

Cabe señalar que una vez tomada la denuncia de violación sexual se lleva a cabo las investigaciones esto con el fin de esclarecer el hecho y poder determinar si la denuncia interpuesta es verdadera o simplemente mentira esto a raíz de que en las carpetas investigas el 60% de los procesos restiran las denuncias y el 40 % siguen hasta el final para encontrar al responsable, no se deje pasar que la función más importante del fiscal es dirigir y velar por un proceso justo donde no se tenga ninguna inclinación hacia las partes sino buscar llegar a la verdad, pero también se llega a la conclusión de que en muchos casos los procesados no conocen sus derechos y es función del juez hacer conocer y garantizar tales derechos, pero claramente se refleja que existe también deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones para con los procesados, es por ello que se llega a concluir que en los delitos de violación sexual si se da la incriminación lo cual se debe tener presente que dicha declaración no debería ser tomada ni argumentada mucho menos se debe tomar en cuenta en una decisión final como es el fallo.

2.2.5.11 R.N. N° 606-2017, Junín

falta de reconocimiento de paternidad del concebido es irrelevante si se reconoció acceso carnal con la víctima

El caso radica en que el imputado, abuso de una menor de edad, y el sujeto activo del hecho solicitó una prueba genética, la cual no se efectuó ya que, en la tipicidad de su actitud, no es trascendente, más aún que aceptó el acceso carnal con la niña agraviada.

El recurso interpuesto por el señor fiscal superior de Junín y la defensa del encausado Edgar Clemente Huamán contra la sentencia, que condeno a Edgar Clemente Huamán como autor del delito de violación sexual de una menor de

edad con iniciales M.L.H.S. a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil y cien soles mensuales por pensión alimenticia para la prole y todo lo que en ello incluya.

Por parte de la fiscalía se pidió que se aumente la cantidad de años interpuesta, ya que existe afectación psicológica de la menor agraviada, quien resulto embarazada, el encausado negó los cargos y la negó a la menor... la niña vio truncado sus estudios básicos producto del hecho y que la distinción de edad entre ambos es de cinco a seis años, y que el imputado conocía la edad de la joven.

El encausado pidió la anulación de la sentencia condenatoria contra él, y alego que espera la prueba sanguínea para reconocer al hijo que concebía la agraviada, que no cabe la posibilidad de la pensión alimenticia porque la agraviada señaló que la niña falleció; que no es posible que diera a luz a los seis meses.

Declaración que no debe haber nulidad en la sentencia, sobre el delito de violación contra una menor de edad.

Declararon haber nulidad en la propia sentencia en la parte que impuso al encausado Edgar clemente, de cinco años de privación de la libertad a diez años de pena privativa de libertad.

Declararon nulo el punto de la sentencia que señaló, los cien soles mensuales por pensión alimenticia para la prole.

2.2.5.12 Casación 335-2015, Del Santa [Casación 344-2017, Cajamarca] cuando apartarse de la jurisprudencia vinculante.

El caso consiste que la menor de edad tiene un vecino ya de hace 6 años que vive al costado de su casa, por lo que el vecino de dicha menor, le dice cosas como “mi amor” hasta que un día de esos el procede a jalarla cuando estaba ella

regresando de la escuela, Llevándola así a su casa. Ahí el Procede a violarla por la parte íntima de la menor. Este suceso se repite 3 veces más, hasta que Un día la mama de la menor y la mama de Darwin Chiclote Tafur tienen una discusión, ahí ella Procede a contar para que sus papas lleguen a poner una denuncia en contra del vecino .La Denuncia va teniendo un proceso favorable para la menor hasta que Darwin Chiclote llega a Apelar diciendo que ella no fue violada es decir que fue con su consentimiento y que tenían como Un amorío a escondidas de la madre de la menor. En medio de pleno proceso después de la Apelación, se ve que en los medios probatorios del demandado se aprecia una foto tomada en el Centro de la ciudad de Cajamarca donde se los ve a ellos abrazados. El juez se percate al instante qué en realidad si hubiera alguna violencia hacia la menor esta no tendría una foto con el Agresor, teniendo que proceder por ello a la inspección médica de la menor para ver si Presenta algún desgarro o desflorecimiento en la parte vaginal. Llegando a la conclusión que, si presenta desgarro, pero no es tan fuerte. Al igual que se volvió a ver el examen psicológico para poder saber si presentaba alguna conducta o daño mental. A lo que se vio que hay Afectación psicológica mínima de la víctima. Decidiendo así el Juez quitar los 30 años que tendría de pena privativa por solo 5 años ya que se vio la apelación que interpuso el señor Darwin Chiclote Tafur (vecino) dejando así también sin efecto el de pagar las Costas.

2.2.5.13 Casación N° 1954-2016 San Martín

El imputado interpone recurso de nulidad a la sentencia que le priva de libertad por el período de 25 años, toda vez que se vulnero el principio de igualdad ante la ley por aplicar la ley más favorable al condenado. Asimismo, en la sentencia expedida el 6 de julio del 2008, se corrobora que el imputado aprovecho ser el administrador del Hostal “Urcos” y que la menor de edad, laboraba en este mismo local, para abusar de ella sexualmente de manera anal.

La sentencia constitucional N° 08-2013-PI-TC quedo sin efecto ya que esta se basó en el artículo 173° numeral 3 del Código Penal y que en cambio

correspondía basarla en el artículo 170° del Código Penal, que es la norma vigente. Fue así que la norma penal aplicada en el fallo de primera instancia fue declarada inconstitucional, pero vigente cuando sucedieron los hechos.

Asimismo, el Código Penal indica como agravantes el prevalimiento de un cargo o posición que le de autoridad sobre la víctima (...), sin embargo el fiscal no lo suscita como agravante, por lo cual esta figura no puede servir para la tipificación.

Es por eso que se declara la nulidad del auto que declaró improcedente de la solicitud de adecuación al tipo legal y sustitución de pena por el delito de violación sexual a menor de catorce años de edad. Reformando esta y sustituyendo la pena a ocho años de prisión, y con descuento del tiempo que estuvo en prisión se da esta por cumplida y ordenan la libertad del imputado y archivar el cuaderno.

2.2.5.14 Casación N° 539-2017, Lambayeque

Protocolos para desistir de manera voluntaria.

En el delito de violación sexual seguido en contra de Jhon Martín Farías Odar en vulneración de la menor con iniciales B.M.B.P.D.L, hecho sucedido el día 17 de febrero del 2013, donde la agraviada habría salido con el imputado dirigiéndose a un restaurante de nombre Maquisapa, al momento de estar charlando deciden beber vino, por lo que luego el imputado la lleva a la menor a un hotel llamado “Clímax” en pleno estado de inconsciencia ya que le habría dado una sustancia que alteró su sistema nervioso central, por lo que al hacer el examen médico legal arroja el nombre de la sustancia siendo benzodiazepina, asimismo corrobora el certificado médico legal que la menor vulnerada presentaba himen desfloración antigua y a la vez presentaba lesión genital reciente, es por ello que el imputado interpone el recurso de casación ya que en primera y en segunda instancia fue sentenciado con PPL y una RC, pero al ver esta situación el imputado hace mención que por su parte hubo tentativa, y eso no lo supieron evaluar, ahora bien,

respecto lo que hace mención el Tribunal Supremo que en este caso hay que saber diferenciar entre tentativa y desistimiento, al ver la figura de tentativa existe dos tipos los cuales son –tentativa inacabada que consiste en que el autor no ha realizado lo necesario para que se produzca el delito- y la – tentativa acabada consiste en que el autor se desiste para intervenir en beneficio de su víctima- mientras tanto el desistimiento es el abandono total de donde se estaba realizando el hecho delictuoso en un momento donde se producía el “inter críminis”.

Es por tal motivo que el Tribunal Supremo toma la decisión que el imputado no ha configurado la tentativa acabada o inacabada o desistimiento ya que no se pudo configurar si abandonó el hecho por el motivo de las llamadas telefónicas que se estaba dando al celular de la víctima o por el mal olor de la prenda íntima de la víctima, o no se tiene claro cuál era el objetivo del imputado al momento de realizar el hecho, a la vez no configura el delito de haberle dado benzodiacepina a la víctima por lo que el Tribunal configura este hecho como atípico.

Exactamente la casación nos indica que tipo de presupuestos pueden existir, ya sea por desistimiento, tentativa acaba e inacabada, de igual manera nos explica sobre cada uno de los puntos. Ahora bien, respecto al fallo dictado en la casación pues mi punto de vista es que el Tribunal debió haber dado algún tipo de sanción al imputado, ya que el tan sólo hecho de haberle puesto un medicamento en la bebida ya sería una falta contra el acto que quiso realizar.

2.2.5.15 Casación 413-2015, Cusco

Ausencia de «capacidad eréctil» no excluye de responsabilidad penal cuando no se ha demostrado de forma absoluta

El hecho se presenta, por la imputación del ilícito penal a VICTOR QUINTANILLA GOMEZ por el ilícito penal de violación sexual de menor de edad agravado, quien la defensa interpone el recurso de casación por estar en desacuerdo por la sentencia de vista ;como causal hace referencia al artículo 429 inciso 3 del

código procesal penal de acuerdo a una interpretación equivocada de ley ;en la sentencia emitida por el colegiado superior .Es así que la defensa técnica manifiesta que su patrocinado fue supeditado a un estudio pericial de potencia sexual donde tuvo como resultados que adolece la ausencia de capacidad eréctil lo que fue reafirmado en audiencia oral del mismo modo expresa que la agraviada se contradice en las declaraciones y actúa en represalia de su patrocinado.

Posteriormente el recurso de casación fue aceptado y elevado a la instancia correspondiente donde después de calificado dicho recurso se señaló día, para la audiencia de casacion;una vez instalados en la audiencia el supremo tribunal pudo observar una presumible vulneración a la debida motivación de las resoluciones establecida en artículo 429 del NCPP donde se afecta las medidas de valoración de la prueba el acto que se refuta ;es que el imputado habría ingerido fármacos para su potencia sexual y consumir el hecho.

Respecto a las acusaciones del tribunal fiscal menciona; que la madre de la niña de iniciales Y.G.P. edad nueve años, dejo bajo la protección del imputado y su esposa en la vivienda donde se encuentra ubicada en el centro poblado de Compone, distrito y provincia de Anta. Es en dicho lugar donde se suscitó el acto ilícito, cuando la menor tenía ya 14 años de edad; el imputado aprovecho que en la vivienda no se encontraban nadie para abusar sexualmente existiendo amenazas de por medio y agresión física y al ser agredida logra escapar.

En la etapa superior el tribunal supremo, resuelve el recurso interpuesto en base a los elementos probatorios actuadas en la instancia inferior donde se da confiabilidad a las declaraciones de la víctima, recurriendo al audio de la audiencia, en el que se valora la manifestación del médico que realizó el examen al imputado explicando sobre la posibilidad psicológica que haya influido en el imputado en el momento del examen de ausencia eréctil; así mismo refirió que la presunta verdad llegada no era imperioso siendo necesario otro análisis por un especialista ,de esta manera la sala inferior resuelve que el imputado pudo valerse

de fármacos para superar la ausencia eréctil . En merito a lo precedente el tribunal declara infundado el recurso interpuesto por VICTOR QUINTANILLA GOMEZ ya que existió una debida motivación de la resolución.

2.2.5.16 Casación N°189-2017 Junín

En lo respecto a la casación se puede precisar que debido a una defensa errónea se pudo obtener como resultado un juicio anticipado con aceptación de cargos equívocos en cuanto a la figura de violación sexual y actos contra el pudor que llevo como consecuencia renunciar a su presunción de inocencia del imputado, no desmereciendo el resultado ya que aplicando esta figura se pudo hacer una reducción de pena por haber alegado conclusión anticipada de juicio oral, esto quiere decir la aceptación de los hechos imputados y así mismo asumiendo jurídicamente la pena; con lo respecto a la defensa del imputado no cabe duda que su participación fue fundamental al plantear nulidad a la sentencia que dio lugar a la casación ;la precisión de la defensa del penado es que la aceptación de cargos no refería a los hechos de violación sexual a menores ,sino el de actos contra el pudor en menores de edad dando como resultado la aceptación errónea al hecho de felación causando perjuicio para el imputado ,conjuntamente con la reparación civil interpuesta en la sentencia.

La decisión de los magistrados se basó en la descripción básica de la figura delictiva en cuanto al hecho esto quiere decir violación sexual y actos contra el pudor.

Se considera pertinente describir los hechos aceptados por el imputado que son: sexo oral y actos de tocamientos en reiteradas oportunidades en (cinco) menores de edad (todos ellos menores de 14años), a lo que describe perfectamente la figura delictiva de violación sexual descrita en el artículo 173 del Código Penal vigente a la fecha de dictada la casación :31 de agosto del año 2017, Violación sexual en menores de edad.

En lo referente a la pena impuesta por los magistrados y decisión en mayoría aplicando criterios, principios de razonabilidad, proporcionalidad en el proceso se puede determinar que los hechos materia de investigación aseveran a la violación en menores de edad ya que la figura descrita concuerda con los hechos aceptados con el penado, así mismo se debe precisar la importancia de la presunción de inocencia en el proceso que se encuentra descrita en el Artículo 2 del título preliminar del código procesal penal y se encuentra claramente definida en la presente sentencia como clave en el proceso concomitante con el tipo previsto.

En cuanto a la determinación de la pena se tomó en cuenta la posición del penado por encontrarse en una situación que debiendo de resguardar la vida e integridad de sus alumnos se aprovechó del cargo conferido como director para vulnerar la integridad de sus estudiantes que se encontraban bajo su protección y en efecto en desventaja por ser menores de edad(niños).

Por último, A tratar en lo consecuente a la postura de los magistrados por mayoría de votos declaro NO HABER NULIDAD en la sentencia que dio lugar a esta casación el día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete

2.2.5.17 REV. SENT. 132 – 2015.

Lambayeque prueba de ADN desvirtúa paternidad y permite absolución de condenado

La demanda presente fue formulada por el condenado Amadeo Vásquez García, contra la sentencia de primera instancia del 20 de marzo del 2013, que lo condenó como autor del delito contra libertad sexual- violación de menor de edad de iniciales C. T. S., a la pena perpetua y 100000 soles de reparación civil.

La sentencia anterior consistió que el imputado tío por afinidad habría violentado sexualmente de la niña, quien por los padres fue trasladada a una posta y la obstetra confirmo que se encontraba gestando. Luego de lo sucedido la menor

narra que el imputado la violó varias veces contra su voluntad y le daba dinero de s/5.00 y s/01.00 soles para que no diga nada.

El recurrente indico que en la sentencia de la primera y segunda instancia fue determinante la corroboración de que este fuera el padre del menor que procreó a la víctima de violación sexual. El 2014 el condenado presenta la prueba de ADN del menor ya nacido el cual indica que el agresor Amadeo es totalmente excluido de la relación de parentesco es decir no sería el padre biológico.

Es entonces en donde el imputado desmiente la imputación dada y por lo tanto quiere que se declare fundada la presente demanda de revisión y como también desea ser absuelto de todo cargo atribuido en su contra.

Esta demanda fue interpuesta con el fin de inocencia del procesado; bajo el principio acusatorio y de imputación los cuales son manifestación del principio de legalidad, debido proceso y defensa procesal.

2.2.5.18 Casación 541 – 2015, Lambayeque

¿En qué casos se puede volver a valorar la prueba personal en segunda instancia?

Este caso de violación sexual contra una menor de edad se da en la institución educativa la florida distrito de la capilla Lambayeque cuando el inculpado Diógenes Melanio Quispe Pérez siendo profesor de la menor de iniciales L.M.B.E. en horas de recreo mientras sus compañeros estaban fuera del salón de clases este le dijo a la menor que le tomaría un examen y que la ayudaría a aprobar posteriormente le quito la ropa y abuso de ella, una vez concluido el acto sexual le dijo a la menor que podía retirarse al recreo con sus demás compañeros. En una primera instancia la sentencia se fundamentó con la declaración de la víctima la cual fue corroborada por examen del médico legista y la pericia psicológica a las

cuales fue sometida la víctima, sin embargo, en una segunda instancia se decide absolver al acusado por lo cual se presenta este recurso de casación.

El presente recurso de casación es interpuesto por la fiscalía a la corte superior para su revisión en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo del 2015 de la sala descentralizada mixta de apelaciones de Jaen la cual revoca la sentencia de primera instancia de fecha 05 de setiembre del 2014, en la cual se condena a cadena perpetua y el pago de 10 mil soles como reparación civil en favor de la agraviada a Diógenes Melanio Quispe Pérez por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales L.B.M.E., reformándola y absolviendo al acusado del delito mencionado.

Ante esto la corte superior de Lambayeque concede la casación presentada por la fiscalía indicando que esta se limitara a revisar “la inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionada con nulidad” pues el fiscal da cuenta que la sala penal de apelaciones inobservo el art 425 inciso 2 del CPP el cual glosa que no se puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal, lo cual se da en este caso pues se le da una valoración distinta a la versión de la agraviada luego de hacer una reevaluación de dicha declaración lo que no está permitido por ley, preciso que la declaración de la agraviada no cuenta con los presupuestos exigidos como para transgredir la presunción de inocencia del imputado. El segundo y último motivo es la “manifiesta ilogicidad del fallo” pues el recurrente manifiesta que esta sala superior no desarrolló ni explicó porque después de hacer una nueva evaluación de la declaración de la víctima terminó por absolver al inculpado por lo cual existiría una motivación aparente evidenciando la ilogicidad en los fundamentos de la presente sentencia.

En el caso de autos se demuestra que esta corte no fundamento debidamente los motivos por los cuales considera que el fallo en primera instancia no fue el adecuado y se basa mas en apreciaciones subjetivas como el considerar que este tipo de delitos se cometen en la clandestinidad, lo cual no necesariamente implica

que no se puedan dar estas situaciones en circunstancias distintas, pues ello no imposibilita la comisión del delito, por lo que se requiere un apoyo objetivo que demuestre su postura. Así mismo refirió que el hecho de que la menor tuviera una relación convivencial posterior a lo ocurrido no demostraba afectación emocional es una conclusión subjetiva y sesgada pues el acuerdo plenario N° 01 – 2011 que señala que la honorabilidad credibilidad o disponibilidad de la víctima de violación sexual no podrá inferirse por el comportamiento de la víctima ya sea anterior o posteriormente a los hechos acaecidos. Para que esta prueba personal pueda ser valorada en segunda instancia esta tiene que haber sido entendida con error de modo que sea contradictoria o que esta sea desvirtuada con pruebas actuadas en segunda instancia, sin embargo, la fundamentación de la sala de apelaciones resulta escasa y carente de una adecuada motivación.

Por este motivo la corte superior de justicia de Lambayeque decide declarar fundado el recurso de casación que interpuso la fiscalía, ordenando que otro juez superior se encargue de emitir nueva sentencia previa audiencia, en igualdad de condiciones que la anterior

2.2.5.19 Casación N° 292 - 2014 Ancash

En esta Casación se encuentra que está centrada el pedido del condenado ya que él considera que no se está respetando y haciendo valer sus garantías constitucionales, tales como son la presunción de inocencia que es un principio constitucional en la inobservancia de la garantía constitucional relacionado al principio constitucional de presunción de inocencia, derecho a la prueba pertinente ya que alega que no existe lógica en la motivación de la sentencia y añade que no toman en cuenta el examen científico de ADN, alegando también que no existió una investigación sustancial y tampoco hubo actividad probatoria y esta sería IRRACIONAL ya que en la acusación fiscal la agraviada indicó es incierta la fecha en la que se habría dado la violación y el MP indicó que se realizó en 26/08/2011 y dio a luz a mediados de junio del 2012 (10 meses después).

Se observa falta de motivación en la sentencia de vista, pues el Tribunal de mérito no expuso con argumentos determinantes las razones de la omisión en la actuación y valoración de la prueba biológica de ADN, solicitado por el recurrente, ya que esta prueba es necesaria y también pertinente para obtener verosimilitud que el recién nacido es producto o no de un acto sexual que sufrió la agraviada, en mérito mayor que la imputación se basa en gran medida en que el hijo de la agraviada es resultado de la violación sexual.

Esta casación es declarada fundada, declarando nula la sentencia de primera instancia ordenando la liberación de este y estableciendo doctrina jurisprudencial en el caso.

Llegando a la conclusión que se afectó el derecho del sentenciado a utilizar medios de prueba pertinente, pues una de las formas de garantizar este derecho hacia las partes, es que el juzgador se obligue en atender las solicitudes de prueba ofrecidas, siempre que sean pertinentes y necesarias dadas en el tiempo y forma. En consecuencia, al haberse ofrecido la prueba biológica de ADN tomándose las muestras pertinentes, en el plazo de ley y con las formalidades que exige la ley.

2.2.5.20 Casación N° 292 - 2014 Ancash

Esta Casación se declara fundada, ordenando la liberación inmediata del acusado ya que no se ha podido probar plenamente la identificación del imputado como autor y se habría vulnerado el derecho a la presunción de inocencia ya que aún no se ha podido identificar plenamente al imputado ya que se han presentado diferencias en los reconocimientos médicos legales que se han practicado en diciembre del 2013 y en esta se describen por el médico legista varias peculiaridades diferentes a las de la persona peritada en la pericia de mayo del 2014 y con esto no se podría cumplir plenamente con identificar al presunto autor.

En esta casación se observa la defensa del derecho de presunción de inocencia hacia el acusado Mario Ibarra Challco y actuaciones sancionadas por el

NCPP en su artículo 150 ya que hubo inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la constitución y tomando los exámenes médicos realizados por los médicos legistas identificando los tatuajes y marcas en el cuerpo del imputado diferentes a las del autor del delito de violación sexual. También se tomaron en cuenta las declaraciones de la menor en las que indicaba que este llevaba un tatuaje en forma de corazón con espigas en su brazo.

La sentencia de casación recaída en el Expediente N° 337-2016, establece los lineamientos para la correcta aplicación del artículo 15° del Código Penal al delito de violación, el cual precisa una de las causales de exculpación, cuando el imputado en mérito a su cultura y valores originarios no comprende la condición de antijuricidad y en consecuencia no tiene capacidad para determinar su conducta como tal. En tal sentido, precisa que para su aplicación es necesaria la realización de pericia antropológica de forma obligatoria e imprescindible, debiendo basarse en el origen de la costumbre que se invoque y su validez en la actualidad; debiendo comprender como mínimo; i) descripción de la pericia, métodos y técnicas empleados, así como los datos; ii) puntos del peritaje; y iii) conclusión del peritaje; y aunque no fue invocado como tal por las partes, pero expuesto entre los argumentos; el juez como conocedor del derecho en mérito al principio *iura novit curia*, debe aplicar de forma correcta el derecho sustantivo y adjetivo.

Para el caso específico, se evidencia la ausencia de valoración del informe de antropología social N° 07-2010, el cual indica que entre los patrones culturales de los residentes de los caseríos de Salagual y la Quinoa, la actividad sexual inicia entre los 12 a 14 años en promedio, siendo común la unión entre menores y mayores de edad, la formación de familias mediante pedida de mano, raptó o robo de mujeres, y que en la mayoría de uniones el varón sea mayor de edad; asimismo, la agraviada convivió por mutuo acuerdo con el condenado, en consecuencia tuvieron una hija nacida el 20 de marzo de 2012, la misma que fue debidamente reconocida por el condenado y a la cual pasa alimentos. Razones por las que, se disminuye la pena inicial dada para el condenado y reformándose a cuatro años de pena privativa;

a fin de cumplir la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena, dejando de lado sanciones pasionales e imponiéndose la razón.

2.2.5.21 Acuerdo Plenario 1-2011/116 CS.

En el fundamento 32 del 1- 2011 señala que resulta absurdo admitir a trámite la referida prueba técnica, actuarla y, menos, valorarla. Será la declaración de la víctima la que, finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa. De este modo, se desmitifica la prueba médico forense como una prueba de actuación obligatoria ante la sola mención del tipo legal imputado.

F31, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

30°. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: **a)** por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; **b)** por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; **c)** la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; **d)** por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; **e)** por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; **f)** por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

28°. El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP).

F27 . El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.

2.2.6 Derecho comparado

a. En el Sistema de Derechos Humanos en las Américas:

El Comité IDH se estableció en 1959 y tiene su sede en Washington, DC, seguido del establecimiento de la Corte Interamericana en 1979. Tomado de la promulgación de la "Convención de los Estados Unidos", esta última tiene un convenio de sede en San José, Costa Rica. Luego se estableció un sistema bilateral, integrado por una parte de los países de la Organización de los Estados Americanos, que aún no han aprobado la competencia disputada de las Cortes Interamericanas, y estos países han aprobado y pueden utilizar los medios de protección del sistema.

A través de la investigación del comité y CI, se puede comprender su desarrollo y procesamiento de reclamos. Este sistema tiene carácter suplementario y complementario, sólo podrá ser utilizado cuando se hayan agotado todos los

canales nacionales y se puedan violar los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la "Convención de Derechos Humanos".

Su función principal es consultiva y controvertida. La primera posibilidad es que los países deban exigir evaluaciones legales de cuestiones específicas de recursos humanos. El segundo es el filtro de admisibilidad inicial implementado por el comité del IDH para determinar si el caso es admisible en el tribunal. Si se aprueba el filtro, continuará la etapa de redacción inicial, etapa oral, etapa de debate y redacción de opinión final., La etapa de sentencia, y finalmente la etapa de fiscalización sobre el cumplimiento de la sentencia, la lleva a cabo el propio CI.

Analizar la efectividad de las sentencias de los tribunales estadounidenses, que tienen poder de adjudicación internacional y son vinculantes para todas las autoridades del país que manejan el caso controvertido. Al respecto, cabe mencionar el caso Gellman vs. Uruguay, la Corte Interamericana dictaminó que la validez de las sentencias de jurisdicción americana tiene validez directa e indirecta, y cuando existe una sentencia internacional contra la re-sentencia, todos los países deben asegurar la validez de la sentencia. La aplicación del propósito y fin de la Convención o el incumplimiento de la sentencia no debilitará la efectividad de la Convención Interamericana y de la Corte Interamericana.

En cuanto a su composición, se señaló que el Comité del Índice de Desarrollo Humano está integrado por siete miembros con alta autoridad moral y dominio de los derechos humanos. CI consta de una secretaría, asistentes y personal, compuesto por 7 jueces y un grupo de trabajo. Estas dos instituciones no son permanentes y esta característica es la principal diferencia con el sistema europeo.

b. En el Sistema Americano.

En el sistema americano existe evidencia de que individuos, grupos y organizaciones no gubernamentales se encuentran in a situ, y se entiende que

cualquier individuo o grupo o entidad no gubernamental se encuentra legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, según a la "Convención de los Estados Unidos", el derecho a comparecer en el procedimiento y participar en él. No es posible tener contacto directo con personas como el tribunal de Estrasburgo.

La indemnización total por daños es una parte importante del juicio de los tribunales estadounidenses. Al proponer una verdadera compensación completa en el caso, estas recomendaciones se han convertido en puntos de referencia, contradiciendo el significado monetario muchas veces y adoptando estándares diferentes al significado económico. Los Tribunales Interamericanos han adoptado: (a) medidas de compensación, (b) medidas de compensación, (c) medidas de rehabilitación, (d) medidas de satisfacción, (e) garantías de no repetición.

c. La corte Interamericana de Justicia.

La Corte Interamericana de Justicia adoptó estas medidas en particular, tales como: "la ejecución de los planes de vivienda; el tratamiento médico y psicológico; determinar el paradero de la víctima y, en su caso, localizar los restos y entregarlos a la familia; anunciar las partes pertinentes de la sentencia; reconocer la victimización Actos públicos de responsabilidad y reparación; monumentos; medidas educativas ". Por tanto, la Corte Interamericana de Justicia se ha convertido en un referente internacional para el desarrollo de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la tipificación de las violaciones de derechos humanos.

Como enfatizó el profesor Faúndez, los sistemas convencionales están diseñados de acuerdo con soluciones recientes para promover y proteger de manera efectiva los derechos humanos. Actualmente, el control de rutina se utiliza para realizar un trabajo más eficaz e integral.

Los administradores judiciales nacionales e internacionales ejercen dicho control de oficio dentro del ámbito de sus competencias. En 2006, la Corte de las

Américas reconoció a Almonacid Arellano en su sentencia. Este tipo de control convencional existe en Chile como un estudio entre la especificación y el CADH. Además, es importante no solo analizar la Convención Americana, sino también analizar todos los parámetros rutinarios y agregarles acuerdos.

Asimismo, existe una interpretación consuetudinaria, que también constituye una práctica especial aplicada por el Estado, y su interpretación normativa ha sido ajustada de acuerdo con la Convención Americana.

Cabe señalar, además, que en el sistema americano la supervisión de las sentencias está a cargo de la Corte Interamericana, la Corte Interamericana informa a través de la solicitud y, con la ayuda de la Secretaría y todo su equipo de trabajo, examina la ejecución del contrato en la comunicación con las víctimas y en La aplicación directa de la orden se encuentra en proceso de realización de la investigación. Los países deben acatar las instrucciones de la Corte Interamericana, y esta no archivará el caso hasta que cumpla plenamente con la sentencia.

d. Sistema Europeo de Derechos Humanos.

la organización y estructura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este sistema nació después de la Segunda Guerra Mundial y fue el primer sistema regional en proteger los derechos humanos. En concreto, querían evitar el terror y las atrocidades cometidas durante la guerra, por lo que surgió un sistema regional de protección de los derechos humanos frente a las acciones estatales. La "Convención Europea" de 1950 es una convención que regula esta materia, comenzando con dos métodos de protección: la Comisión y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

El sistema europeo ha experimentado varias reformas importantes a través de la formulación de acuerdos, pero especialmente con la entrada en vigor del Acuerdo No. 11 en 1996, uno de los principales cambios es la abolición de la Comisión Europea y la correspondiente reorganización del tribunal de la EDH.

Permanece en la organización actual, que incluye una sala grande, un comité de tres jueces, una sala de siete jueces y un juez. Con la implementación de este acuerdo, también se abrirá la puerta a la legalidad para que las personas tengan capacidad jurídica suficiente para presentar demandas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Una cuestión clave para el tribunal de Estrasburgo es que es un establecimiento permanente. Los criterios de elección y el número de jueces son: un estado, un juez. En este sentido, cada Estado parte recomienda que elija un juez.

Las funciones del tribunal de Estrasburgo son consultivas y controvertidas. En cuanto al primero, no ha sido muy desarrollado por los tribunales, al contrario, su uso es casi nulo. Con la implementación del Protocolo 16 se abren mayores posibilidades para la aplicación de funciones de consultoría, las cuales se espera sean aplicadas cada vez en más formas. En cuanto a la competencia en disputa, el Tribunal Europeo de Justicia aplica un filtro de admisibilidad inicial por parte de un juez. Si es aprobada, la petición será sometida a un comité de tres jueces, que también puede evaluar su admisibilidad y presentarla sin realizar una revisión complementaria o, si se ha establecido jurisprudencia al respecto, se puede decidir.

El mecanismo de supervisión del veredicto es el Comité Ministerial. El Comité Ministerial mantiene comunicación con el país condenado. El comité debe proponer un plan de acción a implementar, un plan supervisado por CM y un informe nacional. Si CM está satisfecho, lo harán seguir. La decisión final. El artículo 46 de la Convención Europea estipula que la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es vinculante para los Estados contratantes y debe cumplir con las instrucciones del tribunal.

En cuanto a la indemnización aplicable, la Corte de Estrasburgo no es tan completa como la Corte Interamericana, pero se ha avanzado mucho. La Convención Europea se refiere a la satisfacción imparcial de las víctimas. Esta

satisfacción se puede dar a través de medidas económicas y medidas no monetarias. Históricamente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha adoptado principalmente medidas monetarias, pero existe una tendencia hacia la compensación total por daños.

Existen varias instituciones privadas en el sistema europeo, como las sentencias piloto, que fueron creadas para agilizar la resolución de casos con aplicaciones similares, esto comenzó con la misma decisión para resolver situaciones similares. También es posible considerar la magnitud de la apreciación del país, que se ha convertido en una medida de la mayor libertad del país: en el caso de normativas imperfectas en las leyes internas, el país lleva a cabo la regulación sin violar los parámetros convencionales. Como cooperación entre instituciones, también existe un anteproyecto de consultoría, cuyo propósito es interpretar y aplicar correctamente la normativa.

e. Sistema Europeo y Americano de Derechos Humanos.

Existen amplios intercambios y diálogos legales entre los dos sistemas, principalmente desde los tribunales estadounidenses. Desde el establecimiento de la Corte de Estrasburgo y posteriormente la Corte Europea de Derechos Humanos ha adoptado estas referencias, la Corte Europea de Derechos Humanos ha citado repetidamente las opiniones de los Tribunales Interamericanos.

No existe tal diálogo legal, pero permite que cada jurisdicción adopte los estándares de la otra jurisdicción para fortalecer sus sentencias, logrando así un mayor crecimiento entre los dos sistemas, y determinando que uno u otro tribunal puede Los elementos clave aplicados en su sentencia. Por ello, se realizó un estudio detallado de un caso específico y se analizó la aplicación del diálogo.

Personalmente, creo que los sistemas estadounidense y europeo se enfrentan a desafíos y todavía tienen problemas en términos de implementación y efectividad en la toma de decisiones. Indica los efectos directos e indirectos de la sentencia, que

son directos para todos los involucrados en un caso específico, e indirectos para quienes aceptan la competencia controvertida del tribunal, siempre y cuando se combinen con la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Derechos Automáticamente entran en vigencia o aceptan jurisdicción independiente (como en el sistema estadounidense).

Al analizar la composición y función del sistema estadounidense de derechos humanos, se analizan los puntos clave para determinar qué se puede cambiar y qué se puede adoptar. Del mismo modo, a través del análisis, se puede comprender la virtud y sus desafíos. Cabe destacar que tanto la Corte Interamericana de Justicia como la Corte EDH determinan la responsabilidad internacional del Estado, no del individuo.

Al estudiar el impacto de la tramitación de casos, el juicio y la compensación en el sistema estadounidense de derechos humanos y el sistema europeo de derechos humanos, se han observado varios puntos clave. En cuanto al manejo de los casos, cada sistema tiene su orden, el sistema americano con filtros preliminares, y luego la Comisión Interamericana seguirá atendiendo a la propia Corte Americana. El sistema europeo tiene una estructura bastante amplia, con un solo número de jueces, cámaras, comités y salas de conferencias, lo que conduce a la tramitación de los casos controvertidos según cada una de estas etapas, y no siempre a la etapa final. paso.

Se establece efectivamente la relación entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, y -ya se mencionó- los diferentes desafíos que enfrentan las dos instituciones.

Un breve resumen de los puntos de contacto y diferencias entre los dos sistemas con el fin de determinar qué aspectos será útil implementar en el sistema de recursos humanos de las Américas. En este sentido, se puede concluir que para el funcionamiento de la Corte Interamericana y de todo el sistema, es importante

que eventualmente se convierta en una corte permanente y sus recursos sean ampliamente financiados por los países de la región. Es importante señalar que ciertos aspectos del sistema americano también pueden ser adoptados por el sistema europeo y citarse gradualmente: el desarrollo de sentencias y la compensación total son claros ejemplos de esta situación.

En la actualidad, existe un aporte de especial cuidado en el sistema americano. Después de analizar el sistema de protección de recursos humanos de Europa y América, a la gente le preocupa que ciertos aspectos de la ES puedan promover la defensa y protección de los recursos humanos.

En cuanto a las instituciones específicas analizadas en el sistema EDH, como la valoración nacional y las sentencias piloto, creo que aplicarlas al sistema IDH no es la mejor opción. La magnitud de la apreciación es una herramienta que puede llenar los vacíos de la normativa aumentando el valor de los parámetros convencionales, sin embargo, creo que, en las Américas, en este sentido, es mejor apoyarse en el control convencional que dejar tal diferencia. Se aplican las regulaciones nacionales. La sentencia piloto fue creada específicamente para resolver disputas con características similares con el fin de acelerar la resolución de disputas, especialmente debido a la gran carga de trabajo del sistema EDH. Personalmente, creo que aplicar sentencias similares en el sistema IDH no es la mejor opción, porque: Primero, la carga de trabajo del sistema IDH es mucho menor que la carga de trabajo del sistema EDH; en segundo lugar, los tribunales de EE. UU. Tienen sentencias específicas para cada caso. puede brindar una solución integral en la verificación de casos de violaciones de derechos humanos, en este sentido, resumir estas sentencias como aplicables a casos similares puede distorsionar el contenido específico de cada caso. Además, estos juicios tienen un impacto directo en otros países que deben cumplir con los controles convencionales.

En resumen, se ha realizado el contenido planteado en la hipótesis propuesta para la investigación y se han determinado las similitudes y diferencias entre los sistemas regionales de protección de los derechos humanos de América y Europa para determinar las características de Europa. La experiencia se puede implementar en el sistema americano, y al mismo tiempo, se pueden alcanzar metas imprevistas: determinar qué puntos se pueden considerar en la implementación de la experiencia americana en el sistema europeo, especialmente en el sistema europeo. La amplitud de la indemnización y la riqueza jurídica de la sentencia. Por tanto, también es posible implementarlo en otros sistemas (como el sistema africano). En este sentido, la Corte Europea de Justicia siguió el ejemplo de los tribunales estadounidenses. Si bien aplicó una compensación no monetaria para restaurar completamente el estado original, adoptó el estándar de la segunda sentencia. Además, también adoptó la Ya ha dado el tema de la desaparición forzada. Atendiendo; El caso de Varnava y otros vs. Turquía el 18 de septiembre de 2009 es un ejemplo. En este caso, la Corte Europea de Justicia comenzó a adoptar el método procesal interamericano de desaparición y revisó las denuncias de denegación de justicia o juicio judicial. Incluso si la desaparición se produce antes de que se reconozca la jurisdicción del tribunal, puede protegerse.

Desde esta perspectiva, enfatiza la importancia de un rico intercambio de cultura e ideas al comparar los dos sistemas. Nació de una historia diferente, pero por diversas razones se dejó de lado con el propósito de salvaguardar los derechos humanos. La solución a los problemas del sistema no es simple, pero vale la pena el esfuerzo. Si bien el camino no siempre es fácil y estos desafíos persisten, en la historia actual, la protección sistemática de los derechos humanos siempre ha sido y será una ayuda necesaria en todas las regiones. Esto ayudará a aclarar los principales puntos de análisis de las grandes reformas que deben llevarse a cabo en ambas regiones.

e. España

En España, 2017 fue el año en el que cometió la mayor tasa de acaricidas, alcanzando los 99 tipos, superando los 95 acaricidas desde 2014. En esta tabla y gráfico (n ° 07) se señalan los tipos de insecticidas femeninos que se han desarrollado en España, siendo los más habituales los insecticidas femeninos íntimos. En Perú, al igual que en España, para combatir el delito de homicidio de mujeres, se modificó el Código Penal para tipificar el homicidio de mujeres como delito autónomo. Se implementó el artículo 108-B de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley N ° 30076. para combatir la Violencia contra la mujer, prisión preventiva y reformas a la Ley 30364 para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y sus familiares.

En España, 2017 fue el año en el que cometió el mayor porcentaje de acaricidas, alcanzando los 99, superando los 95 acaricidas desde 2014. En esta tabla y figura se muestran los tipos de fungicidas femeninos que se han desarrollado en España, siendo los más habituales los fungicidas femeninos íntimos. En esta tabla y figura, se muestra que el método para cometer este crimen es con la ayuda de un cuchillo. En esta tabla, nos muestra que, en Chile, la tasa de acaricidas fue muy alta en 2017, llegando a 65. Desde 2014 y 2015, ha habido más de 95 acaricidas.

f. Chile

Muestra que desde 2009 (154 casos) hasta 2017, hubo una gran cantidad de delitos registrados de asesinato de mujeres cada año. En 2009, la tasa de asesinatos de mujeres registrados era aún mayor. Si bien la política penal se ha implementado desde 2011, el efecto de las sanciones penales refleja que la tasa de criminalidad en 2014 se redujo en un 30% en 2014.

A partir de 2015, el número de delitos de asesinato de mujeres está aumentando. Para 2017, había crecido un 25%. El índice mensual de delitos de asesinato de mujeres en 2017 y 2018 (enero a octubre), que muestra que se tiene un

aumento del 220% en la delincuencia en octubre de 2018 en comparación con octubre de 2018. Esto muestra que la tasa de criminalidad del crimen de matar mujeres ha aumentado proporcionalmente. La tabla muestra que en nuestro país, la cantidad de delitos cometidos en diversas formas de asesinato de mujeres varía. Como delito de estrangulamiento y asfixia, la mayor parte de este método lo comete el agresor. El gráfico muestra la relación entre la víctima y la asesina, y el tipo de asesina determinado en función del vínculo de la relación. Como asesina femenina cometida por un esposo y una esposa, la tasa de criminalidad es la más alta, alcanzando el 54%. En esta tabla se muestra la situación jurídica del agresor, mostrando que el 54% de los hombres que cometieron el delito de asesinato de mujeres fueron detenidos, de los cuales solo 02 fueron condenados, 17 prófugos y 8 suicidios.

Chile tipifica el delito de homicidio de mujeres como delito típico, y al agravar determinadas circunstancias se imponen penas más elevadas. Normalmente, Chile tiene graves deficiencias porque no considera a los cónyuges, exparejas o hijos nacidos de mujeres delitos cometidos. Por tanto, los novios, los hombres que matan a menores y los hombres que no tienen nada que ver con la mujer asesinada no se verán afectados. En España, se reformó la Ley Orgánica N° 14/1999, y la Ley Penal y Procesal Penal de Protección a las Víctimas de Abuso, Ley N° 11/2003, Medidas Específicas de Seguridad Civil, Violencia Doméstica, N° 1 La Ley Orgánica No. 2004 protege de manera integral las medidas contra la violencia de género, la Ley Orgánica 13/2003 que regula la prisión preventiva y la Ley Orgánica 13/2003 que regula la orden de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

2.3 Definición de conceptos.

Noguera Ramos define la violación como “actos sexuales o similares cometidos incluso contra la voluntad de su cónyuge o pareja; mediante el uso de

violencia física o superando una seria amenaza que haga declinar la resistencia". (Noguera, 1995, p. 19)

REYNOSO (2006) Considera que el delito es: "La conducta humana depende de la voluntad de producir ciertas consecuencias en el mundo externo; la conducta se considera como la causalidad del resultado, sin considerar la intención del sujeto de presentar el resultado.

SEGATO (2003) reflexiona que: "Por tanto, la violencia que se basa en género debe entenderse como una violencia que refuerza e impone los supuestos del sistema de género, lo que demuestra que "las propias dinámicas tradicionales de género tienen una dimensión violenta inherente, que en realidad es inseparable de la propia jerarquía".

BROWNE (2007) Señala que es necesario aclarar la diferencia entre tres conceptos claros: abuso, violencia y acoso. "En el proceso de abuso hay que señalar que la víctima es menor de edad o tiene capacidad reducida o se encuentra en un estado de baja autoestima o inferioridad.

CAPITULO III: MARCO METODOLOGICO

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis general

La pericia médico de indemnidad sexual sí es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

3.1.2 Hipótesis específicas.

- Existe una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.
- Existe una relación directa entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.
- Existe una relación directa entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

3.2 Operacionalización de variables.

3.2.1 Identificación de la variable independiente (X)

La pericia médico de indemnidad sexual.

3.2.1.1 Indicadores

Características de la prueba medico pericial.

3.2.1.2 Escala para la medición de la variable:

Las lesiones se califican:

- Leves cuando el tiempo de curación es inferior a 15 días,
- Menos graves de 15 a 30 días o
- Grave sobre 30 días.

Se consignará el tiempo de incapacidad, expresados en días y las eventuales secuelas.

Deberá consignarse la desfloración de la examinada de acuerdo al examen del himen que pudiera estar: intacto o no desflorada, con desgarró reciente, desfloración reciente. **El himen cicatriza en alrededor de 10 días completamente (Kvitko, 2009).** Igualmente, genitales de múltipara, que permitan el acto sexual sin dañarse con restos del himen. Se debe además, considerar la presencia de un himen complaciente que permite el acto sexual sin lesionarse y que sólo se rompe con el parto vaginal.

Deberán consignarse los resultados positivos o negativos de los exámenes solicitados y realizar finalmente una apreciación clínica del médico examinador, con todos los antecedentes, señalando si el examen es compatible con una agresión sexual del tipo abuso deshonesto, violación, violación sodomítica o relación buco-

genital. No es posible que el médico afirme ese delito, sino que indicará su apreciación clínica al respecto. (Montoya, Díaz, & Reyes, <https://scielo.conicyt.cl>, 2019)

3.2.1.3 Escala de medición.

De razón, puesto que son datos cuantitativos y que van por encima de cero.

3.2.2 Identificación de la variable dependiente: (Y)

Prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad.

3.2.2.1 Indicadores

Características del delito

Sentencias con pena condenatoria.

3.2.2.2 Escala para la medición de la variable:

Escala de la pena en base al Código Penal:

- a. Artículo 170.- El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento: La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:
- b. "Artículo 171.- Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."

- c. "Artículo 172.- Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."
- d. "Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad: será reprimido con pena de cadena perpetua."
- e. "Artículo 174.- Violación de persona bajo autoridad o vigilancia: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años."
- f. "Artículo 175.- Violación sexual mediante engaño: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de nueve años."
- g. "Artículo 45-A. Individualización de la pena.
- h. "Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación.
- i. "Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo. Reincidencia: constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Habitualidad: Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años.

3.2.2.3 Escala:

Nominal.

3.3 Tipo de investigación

Tipo básica.

3.4 Nivel de investigación

Explicativo, dado que es causa y efecto. Una variable explica la otra variable.

3.5 Diseño de Investigación.

Diseño no experimental transversal.

3.6 Ámbito y tiempo social de la investigación

La investigación se desarrolló en el la Corte Superior de Justicia de Moquegua, se levantaron datos durante el 2021.

3.7 Población y muestra

3.7.1 Unidad de estudio:

Los expedientes con sentencia en segunda instancia emitidos durante el periodo 2010-2016.

3.7.2 Población:

El total de expedientes con sentencia emitida en segunda instancia entre los años 2010 al 2016 por delitos de violación sexual son un total de 49.

3.7.3 Muestra:

Para establecer la muestra se aplicó la fórmula para poblaciones finitas.

$$n = \frac{4NPq}{E^2(N - 1) + 4Pq} = 44$$

Se tuvo, entonces, que la muestra fue de 34 expedientes con sentencia condenatoria, 5 con sentencia absolutoria y 5 con resolución de nulidad a un error del 5%. Según el autor (Fernández Sampieri, 2018, pág. 200) sostiene que es el investigador determina el error para calcular la muestra.

3.8 Procedimiento, técnicas e instrumentos.

3.8.1 Procedimiento

Se eligieron 44 expedientes al azar, los cuales fueron analizados mediante el análisis documental, gracias a los cual, se pudo ubicar los datos que se deben colocar en la ficha de recolección de datos, de tal forma, que luego se trabajaron con ellas para obtener los resultados que postula la hipótesis respectiva.

3.8.2 Técnicas de recolección de datos:

Para recolectar los datos, se utilizó la observación, para ello, se enumeró cada expediente seleccionado, posteriormente los datos que la investigación requirió fueron trasladados a la ficha de recolección de datos para su tabulación y análisis.

3.8.3 Instrumentos para la recolección de datos

Como instrumento para recopilar datos se utilizó la ficha de recolección semi estructurada, con la que se analizaron los expedientes, permitiendo llegar a las conclusiones de la investigación.

CAPITULO IV: RESULTADOS

4.1 Descripción del trabajo de campo.

Para el presente trabajo hemos acogido la búsqueda de una base de datos que nos permita conocer la realidad de la violación sexual a través de los expedientes de segundo grado. Hemos recurrido a la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través de sus funcionarios y algunos magistrados nos puedan conceder el acceso a los expedientes del tipo penal que se analizan en la presente. Fue así que debido a este apoyo, con meses de espera, que la corte superior nos alcanzó 34 expedientes de segunda instancia y en algunos del proceso completo para empezar el análisis. Por supuesto que para la revisión de la misma se elaboró una ficha de trabajo en Excel y luego en Word de tal manera se pueda extraer la máxima información de estos documentos, sobre todo en lo que se refiere a los medios de prueba y valoración del colegiado de estos medios de prueba que fueron base para determinar la sentencia condenatoria. De otro lado también, a la par, sustrajimos la información referida a la pena y reparación civil. En ese sentido se nos ha concedido 44 expedientes del tipo penal violación sexual.

4.2 Diseño de la presentación de los resultados

Medios de prueba por cada expediente

Razonamiento del colegiado para determinar pena y reparación

Tabla cuyo contenido es, medios de prueba, Pena privativa de libertad, reparación civil.

Tabla de análisis descriptivo de los indicadores

4.3 Resultados

4.3.1 Medios de prueba por cada expediente

4.3.1.1 Con sentencia absolutoria

Exp. 393-2013, Certificado médico legal N° 001936-IS que concluye que la menor RVRL presenta signos de himen complaciente, precisando las relaciones han sido vía vaginal, se atribuye al acusado Cergio Huacho haber abusado sexualmente en varias oportunidades. La sentencia condenatoria fue revocada, modificándola lo absolvieron. Firman los magistrados Salinas Mendoza, Carpio Medina, Salas Bustinza.

Exp 320-2008, en considerando octavo se señala, “se tiene que el ministerio público no sabe cómo se produjo el desgarro himeneal que concluye los peritos médicos de ambas partes, no se sabe que objeto se habría introducido en los genitales de la agraviada” las pericias confirmas que hubo desgarre himeneal”. La sentencia de segunda confirmó la absolución.

Exp 450-2013 el acusado fue absuelto en primera, Se señaló en la conclusión quinta inciso 2 que el certificado médico legal, viene a demostrar que al examen médico practicado a la menor, esta presento desgarro parcial antiguo a horas VI en el himen. El imputado César Francisco Mamani Inca fue absuelto.

Exp. 151-2013, el acusado fue condenado en primera instancia. En el cuarto considerando, sobre pruebas actuadas se señala que “se tuvo los certificados médicos legales N° 00131-IS de fecha 25 de julio del 2011, ella presenta desfloración antigua. Otro es el CML N° 132 L sobre lesiones a la agraviada”, al término de proceso se absuelve al procesado, los magistrados fueron Coaguila Mita, Cohaila Quispe, Salas Bustinza.

Exp.226-2010, el acusado fue condenado en primera instancia, al respecto se hicieron tres peritajes N°715-G, N°3060-IS, N° 7350-G, que resultaron contradictorios. Esto valió para absolver al imputado.

4.3.1.2 Con declaración de nulidad de sentencia de primera instancia

Exp. 370-2013, el imputado en primera instancia fue condenado. La violación sexual se acreditó con el CML N° 356-IS, dado que el colegiado observó los criterios de fondo, dado que la acusación empieza con el art 170 el CP y culmina con el 172. Por lo que decide declararse nulo la sentencia de primera instancia.

Exp 81-2015, el imputado fue absuelto en primera instancia. En la imputación penal del ministerio público inciso f) se dice “la primera vez que fue violada por Canahuri como fue no dice nada, solo dice que Canahuri se agachó pero no dice más; que si bien existe una violación acreditada con CML, aquí la menor dice que 2 veces ha usado anticonceptivos, pero han sido tres veces”, Por motivación aparente por no haber valorado de manera individual y conjunta de la prueba valorada según el art 398.1 del NCPP” corresponde declarar la nulidad de la misma en estricta aplicación de lo preceptuado.

Exp 54- 2015, el imputado fue absuelto en primera instancia. En el ITER de la audiencia de apelación se dijo “corresponde a la verosimilitud de la declaración, ña versión de la agraviada se corrobora con el CML, el protocolo psicológico la menor Gladys ha indicado que exista a causa, pero no causa certeza al colegiado”. Por indebida valoración de prueba se declara nulidad de la resolución que absuelve al acusado.

Exp 24-2015, el acusado es absuelto en primera instancia. Existe peritaje médico psicológico. En el ITER de la audiencia de apelación se afirmó “se le acusa de violación, después se indica que intento penetrarle por el “ano”, el CML que se le practico arroja nada sobre ese hecho” se ha afectado el derecho a la prueba. Por lo tanto se declara nula la resolución N° 06, de primera instancia.

Exp 319-2013. El acusado fue condenado en primera instancia dado que según el MP atribuye a imputado haber sostenido relaciones sexuales con la menor de iniciales EMAP desde que tenía nueve años de edad hasta los trece. La apelación acusa falta de incredibilidad subjetiva, por lo mismo que se resolvió declarar la nulidad de la sentencia N°20 de primera instancia.

4.3.1.3 Con sentencia condenatoria

De los 34 casos fueron mujeres las que sufrieron el delito de violación sexual, todos tanto varones y mujeres eran de nacionalidad peruana. De los 4 ttt4 casos las agraviadas eran mujeres y 44 imputados eran varones.

Presentación de resultados

Medios de prueba que constatan vía peritaje, la violación sexual.

Exp. 51-2009: El certificado peritaje médico legal, proporciona información relevante, la menor presenta signos de acto contra natura. La declaración de la conviviente quien ha señalado en forma reiterativa que el acusado, abuso de ella.

Exp. 37-2013: El testimonio de la agraviada, quien narró en forma coherente y con detalle la agresión de la que fue víctima y como es que la misma devino en el ultraje sexual que inmediatamente denunció. El testimonio de Mery Quispe Mamani, quien, en su calidad de Juez de Paz de la zona, recibió la denuncia verbal de la agraviada inmediatamente después de los hechos. Conto la agraviada que la misma pudo escapar del interior de la vivienda y pedir ayuda a su vecina Petronila Mamani, deviniendo -como lo sostuvo el Colegiado A quo- ese acto es compatible con la agresión sexual de la que se informaba sin intervalo de tiempo. La pericia médica, cuyos resultados se exponen en los certificados médicos suscritos por el médico Pepe Callo Jiménez con la que se demuestra las múltiples lesiones que sufrió la agraviada, y entre las que se resalta haberse encontrado en su

vagina sangre rojo rutilante, lo que a decir del perito pudo deberse a un cuadro de hemorragia uterina debido a la agresión sexual, descartando a la vez que se tratara de flujo menstrual. Las pericias psicológicas practicadas al imputado y a la agraviada; en relación al primero, en tanto se corrobora su temperamento impulsivo, temperamental, su déficit de remordimiento, rebeldía y conflictividad; y, en relación a la segunda, los signos que muestra de ser víctima de maltrato, así como la opinión del perito en el sentido que su relato no estaría motivado por el resentimiento, la enemistad u otras causas.

Exp. 38-2012: El acta de nacimiento de la menor de iniciales K.J.R.T., que acredita que el día de los hechos la menor contaba con nueve años. El certificado médico legal Nro. 001279-IS de fecha veintiséis de marzo del dos mil once, practicado a la menor agraviada, que acredita las lesiones recientes de tipo equimóticas en la zona genital y para genital, y en la que se recoge vello pubiano y se determina el intento de violación. El acta de constatación policial de fecha veintiséis de marzo del dos mil once, que prueba que la vivienda que ocupaba el sentenciado en el Asentamiento Humano Las Brisas 111 MZ. 27, Lote 10 ubicado en el Sector de la Pampa Inalámbrica, del Distrito y Provincia de Ilo, colinda con el lote de los vecinos del lote número 9, separándolas un cerco de esteras.

Que los testigos Sonia Viana Chata Yapurasi, Yoni Anculle Villafranco, Victoria Torres Cervantes, han señalado que efectivamente el día veintiséis de marzo del dos mil once, en horas de la tarde, el sentenciado Enrique Peña Morón y la menor agraviada se encontraron en el interior de la vivienda del primero de los nombrados, que la menor se quejaba, lo que fue oído por Sonia Viana Chata Yapurasi, quien da aviso a su esposo, quien toca la puerta de la vivienda, viendo después Sonia Chata Yapurasi a través de la estera a la menor sin trusa corriendo con sus chalitas en la mano, que la menor fue rescatada por su madre del interior de la vivienda del imputado, sacándola del lugar.

El Dictamen Pericial Nro. 2011001002546 del servicio de Biología Forense determina que el vello pubiano analizado (del imputado) en relación a la muestra de pelo relacionado con la menor de iniciales R.T.C.J. de nueve años, es compatible con vello púbico humano; que al estudio comparativo de ambos vellos, al encontrado en la menor agraviada, con la muestra de pelos denominada "vello pubiano del examinado Peña Morón Enrique" descrita en el examen pericial Nro. 2011001002547, estos muestran características significativas que indican similitud. Que de estas pericias elaboradas por el perito Bióloga Carola Yanet Jaime Vargas y el Biólogo Marco Antonio Villacorta Angulo, no se encuentran contradicciones como afirma la defensa del sentenciado, pues lo que ellos afirman es que existe similitud entre el vello encontrado en la menor con el del sentenciado, hecho que no ha sido objeto de contradicción en el acto del juicio oral al ser examinados.

La pericia psicológica Nro. 001286-2011- PSC, practicada a la menor agraviada por la que establece que presenta reacción de tensión y ansiedad asociada a actos contra su esfera psicosexual, con indicadores de maltrato psicológico, se determina que la menor relata de manera coherente los hechos y que se encuentra afectada con los mismos.

El Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 002777-2011-PSC se determina que el procesado presenta tensión emocional situacional, sensación de incertidumbre, malestar y preocupación por su situación, proyecta rasgos de ser persona desconfiada, cauteloso, evitativo, manifiesta un constante y confuso fondo de tensión y enfado, se ve aislado socialmente y rechazado, impulsivo.

Exp. 44-2014: El certificado médico legal introducido a juicio por el organismo de prueba, realizado el 04 de abril de 2013, proporciona información relevante, de que la menor presenta signos de acto contra natura.

La Pericia Psicológica N° 001608-2013- PSC, llevado a cabo el 03 y 15 de mayo del 2013, que refieren que el examinado Aldo Alejandro Parí Guzmán,

presenta rasgos de ser una persona con tendencia siempre a tratar de mostrar sólo imagen positiva de sí mismo, con limitada capacidad de autocrítica de sí mismo, que le dificulta reconocer sus problemas y trata de no prestarles mucha atención apelando a que puede darles solución sin que nadie intervenga, individualista, tendencia a ser sociable y extrovertido, cierta inmadurez emocional para afrontar tensiones extremas

El Perfil Psicosexual N.º 017736-2013-PPS, llevado a cabo los días 01 y 02 de agosto del 2013, en la persona del imputado Aldo Alejandro Pari Guzmán, concluye respecto de su conducta psicosexual, entre otros, ser evasivo en la relación, no mostrar todo, justifica sus actos, de reacciones impulsivas, conflicto del área sexual;

La Evaluación Psiquiátrica N.º 017735-2013-PPQ, llevado a cabo los días 01 y 02 de agosto del 2013, en la persona del imputado Aldo Alejandro Pari Guzmán, de fs. 61 a 62 vuelta, concluye diciendo que, no es portador de enfermedad mental, que sus funciones mentales superiores son normales, tiene capacidad de juicio y discernimiento; personalidad con rasgos de inseguridad, evasividad, impulsividad.

Exp. 44-2015: La testigo Daniela Nicole Hidalgo Carbajal, tal como está consignado en la sentencia apelada, corrobora que la menor agraviada el sábado trece de julio de dos mil trece, le contó, a través del Chat, que habla sido violada y que por la noche la buscó en su domicilio y llorando le confirmó este hecho e incluso que tenía en dificultad de subir al segundo piso del inmueble donde domiciliaba por dolerle sus partes íntimas.

La declaración de la madre de la menor agraviada Rosa de Guadalupe Rivera Portocarrero corrobora que, al día siguiente del que Paulo dejó a su hija en su domicilio, notó que su hija se encontraba triste y que el día lunes no asistió al

colegio, y al regresar de trabajar encuentra a su hermana quien le cuenta lo sucedido, contándole su hija que el día viernes que salió con Paulo, éste la ultrajó.

La menor declaró que al despertar y encontrarse desnuda y el procesado en similar situación encima de ella, comenzó a llorar pidiéndole que la suelte y al penetrarla gritó requiriendo que la deje y al no hacerle caso le pidió por favor la soltara diciéndole tú estás con mi tía contestándole, dame una oportunidad, replicándole ¿oportunidad de qué? empezando a llorar más fuerte, tratando de detenerlo, lo que no logró pues sus manos y su cuerpo no le hacían caso y luego la ha volteado penetrándola por atrás gritando pidiéndole que la suelte y la lleve a su casa y en eso la soltó pidiéndole por favor que la lleve a su casa y la deje ponerse su ropa hasta por tres veces, hasta que éste se bajó del vehículo, se puso el pantalón. Es cuando su mamá lo llamó a su teléfono celular y le dijo; estoy en la puerta, la estoy dejando. En ese momento él se bajó del vehículo y ella empezó a ponerse su ropa quedando sentada en la parte de atrás del vehículo y entonces él subió y manejó y la dejó. Ella empezó a bajar y tambaleando y sin siquiera poder abrir la puerta de su domicilio, al lograrlo ingresó y no pudo llegar hasta donde estaba su mamá como era su costumbre pues ésta se daría cuenta que se sentía mal y ella no quería que nadie se dé cuenta de nada. Agregó que el sábado por la noche le comentó a su amiga Daniela, vecina de su casa, lo sucedido y que la mamá de ésta pudo escuchar su relato e incluso le ha comenzado a preguntar. Igualmente, el día domingo, a través de las redes sociales le contó una parte a su amiga Magdalena y el lunes, en el colegio, al que no concurrió por sentirse mal. Su prima Claudia se enteró, su tía y posteriormente su mamá a quien le dijo por favor perdóname.

De la pericia psicológica, practicada a la menor el diecisiete y veintidós de julio de dos mil trece, se colige que ésta presentaba indicadores emocionales psicológicos compatibles a experiencia negativa de tipo sexual.

Exp. 48-2015: Certificado Médico Legal practicado a la agraviada arrojó como resultado desgarros recientes

La testigo Nelly Yolanda Pari Mamani en el juicio oral público; ha indicado que en esa oportunidad fue a buscar a su hermana menor, pudo averiguar dónde estaba y llega al kiosco, toca la puerta y sale el imputado Herrera Quispe, preguntándole por su hermana, demorándose para después de unos minutos salir la agraviada, quién no podía sostenerse de pie, para recogerla y llevarla a su domicilio. Indicó que el imputado, estaba con el dorso desnudo (sin polo) y se arreglaba el pantalón.

La agraviada en su declaración ha indicado que no recuerda nada de los hechos, sin embargo, al salir al baño se da cuenta de “manchas” o “sigilaciones”, que tenía en el cuello, y el dolor que sentía en sus partes íntimas, recordando que estaba menstruando, estaba sin su toalla higiénica y su ropa interior estaba volteada, sospechando que le había pasado algo malo. Posteriormente al practicársele la pericia médica, estableció que fue abusada sexualmente.

Se le ha practicado un Protocolo de Pericia Psicológica N° 000867-2013-PSC, en la que se concluye que esta presenta indicadores emocionales (vergüenza, culpabilidad, cólera, además de tensión y estado ansiosos depresivo) relacionados a hechos vivenciados en los últimos días contra su integridad psicosexual.

La declaración del padre de la menor agraviada Esteban Quispe Parí, señala que se entera del abuso sexual de su menor hija, vio al acusado posteriormente, y tratan de darle dinero para "arreglar", el caso, incluso el imputado estaba llorando.

Exp. 59-2011: El 6 de mayo 2013 se observó el examen del perito Juan Tarapa Quispe. Y en audiencia el 13 de mayo se examinó al perito Fidencio Cuayla Condori. Se tomó la declaración testimonial de Alberto Martín Jiménez Quispe y de Juan Richard Huarcaya Gómez.

Se presentó al testigo Elvis Willians Pituy Misaray

Exp. 219-2009: El Certificado del peritaje Médico Legal 001992-IS, proporciona otro dato objetivo que requiere el tipo penal, se está refiriendo a la penetración vía vaginal, si bien la desfloración himeneal, se señala como antigua, esta corresponde, a la versión de la menor que sus relaciones sexuales, se iniciaron en enero del año dos mil ocho, más la consignación de la equimosis y tumefacción de leve intensidad en mucosa de labio menor, corresponden, a la parte de la incriminación de que la penetración se produjo por breves minutos, de manera violenta y con anterioridad a la fecha en que se realizó el reconocimiento.

El Dictamen de Biología Forense, que concluye que no existe en los análisis de la secreción vaginal, restos de espermatozoides, pues la menor en momento alguno ha señalado dicho hecho.

Exp. 82-2014: La pericia medico fue presentada por el MP, aunque se reclamó un peritaje sociocultural. El Dictamen Nro. 45-2014, denominado ficha físico-cultural, suscrito por el analista antropólogo Abdón Almonte Mamani, quien en la audiencia de fecha 28-04-2014, ha precisado que se han consignado entre otros, respecto al individuo, datos sobre la incorporación social, explicando que la conclusión es de un individuo de desarrollo en edad adulta, un comportamiento típico de una persona que pierde poco a poco su comportamiento cultural en inicio, asimila otro tipo de comportamiento, que abarca más en la sociedad, un grado de sincretismo (uso de 02 idiomas), arraigo familiar, no interacción social, resaltando, la afirmación de que existe un arraigo cultural parcial , aclarando además de una aculturación -por ejemplo el peinado- que hay grupos culturales en la sierra mayormente de pastoreo, y que tiene conocimiento de la zona en la que ha vivido el imputado sólo por datos extraídos por internet en el que ha visto que en la actualidad tiene cobertura da las necesidades básicas, ignorando que las condiciones del año 2009 (fecha en que ocurrieron los hechos), enfatizando como conocimiento general de la existencia del servinacuy en las culturas de la sierra presumiendo que en el lugar se practica tal costumbre porque ha visto en internet.

Exp. 153-2013: La declaración de la menor (con asistencia de una perito psicóloga), ha narrado que no ha sentido la penetración, pero que cuando su cuñado concluía (de frotar su pene entre las piernas separadas de la menor), ella iba a lavarse, el líquido que se encontraba en sus piernas ingresó a su vagina, cuando terminaba se iba al baño a lavarse con agua, ahí se daba cuenta que dentro de su vagina había ese líquido.

El Certificado Médico Legal, introducido a juicio por el órgano de prueba médico Percy Huancapaza, realizado en el mes de noviembre de 2011, meses después de ocurridos los hechos objeto del debate, proporciona la información relevante de que la menor presenta una desfloración himeneal antigua (horas IV y VIII) y 06 meses de gestación.

El perito citado anteriormente, cuando fue interrogado sobre la probabilidad de que se produzca un embarazo sin eyaculación en la cavidad femenina, dijo es improbable un embarazo sin que exista la penetración, con una eyaculación externa fuera de los genitales de la menor, si bien dentro de la ciencia médica nada es absoluto, científicamente no es posible

Exp. 127-2014: El Reconocimiento Médico Legal N° 000451-IS practicado a la menor de iniciales S.V.S.N de fecha 05 de febrero del 2013 en la que se concluye que la menor presenta: "Desfloración himeneal antigua, signos de acto contra natura antiguo", el otorgante del certificado médico legal Percy Huancapaza Chambi, ha sido examinado en el juicio oral, la menor le indicó que su tío abusó sexualmente desde que tenía seis años de edad, este documento da cuenta de las relaciones sexuales vaginales y anales que sufrió la menor y por las características de los desgarros y repliegues anales, datan de una antigüedad de más de diez días, se tomó una muestra vaginal con un hisopo practicándose el examen de ADN, que arrojó la conclusión de que el imputado no puede ser excluido de la presunta relación homóloga con el holotipo del cromosoma sexual, lo que significa que la muestra obtenida pertenece al imputado

Pericia Psicológica N.º 00046-2013PSC (ver expediente judicial) practicada a la menor en la que se concluye que la agraviada presenta "perturbación en las emociones con signos de ansiedad y tensión asociado a eventos negativos vivenciados contra su esfera psicosexual".

La prueba de ADN 2013-771-S-SG, que pertenece a Santiago Valeriana Aliaga Alejo, que se practicaron en el hisopado vaginal que se obtuvo del canal vaginal de la menor agraviada producido el último abuso sexual, de la que se concluye que el imputado no puede ser excluido de la relación homóloga con el haplotipo del cromosoma sexual detallado y obtenido en la muestra registrada que pertenece a la agraviada

La declaración de la menor para acreditar las relaciones sexuales que sufrió está, a manos del imputado, desde que tenía siete años de edad, hasta el último abuso sexual

Exp. 136-2011: La pericia médica de lesiones otorgada por Pepe Callo Jiménez (a folios 65 del cuaderno de anexos) se advierte con absoluta nitidez que al examen físico realizado a la agraviada el mismo día de los hechos (a las cuatro o cinco horas), ésta presentó signos inequívocos de la agresión sexual denunciada; en primer lugar presentó ambas conjuntivas eritematosas, lo que guarda relación con la sustancia que Jorge Roy Casi Mamani le roció en la cara y en los ojos al inicio del ataque y con el fin de someterla a sus deseos, no siendo para nada admisible lo sostenido por el imputado al haber señalado que el spray fue echado en el ambiente por la propia agraviada para luego inculparlo.

La pericia médica de integridad sexual otorgada también por el médico legista Pepe Callo Jiménez, debe partirse del hecho incontestable que doña PGDQ es una mujer que ha tenido vida sexual activa, muestra de ello es el que tenga tres hijos y presente signos de múltiples partos antiguos; luego y en relación a lo atribuido, que es la agresión sexual violenta que denunció de su ex conviviente el

día 25 de abril del 2011, se tiene que la congestión -diagnosticada a nivel de labios menores de la vagina se presenta más ardor como indicador de la violencia ejercida.

Exp. 259-2011: La pericia psicológica otorgada por Ana María Mamani Chahuayo, en tanto se analizó e interpretó que IPML evidenció sentimientos de culpa por los hechos ocurridos; es decir, desde la apreciación psicológica (que no deja de ser un aporte técnico científico) se advirtieron secuelas de tipo emocional, las que tienen correspondencia con lo experimentado por la agraviada.

La testimonial de Edwin Escalante Vargas, por la que se informó del hallazgo de una película de contenido pornográfico, el día 09 de agosto de 2011 durante la investigación preparatoria, ello en la oficina del procesado; con lo que se corrobora la existencia de ese material y se da mayor consistencia y contundencia a la declaración de la víctima en el sentido que el 20 de julio del 2011 vio ese material audiovisual, Todo, sin perjuicio de haberse inspeccionado o verificado en aquella oportunidad el lugar de los hechos, en los que se encontró la cama, el televisor, el reproductor de DVD, entre otros bienes, de los que se tiene cuenta desde la primera versión de la niña. Nótese que la visualización de aquella película, propiciada por el imputado, debió tener por objeto "preparar" a la víctima para lo que hubo de venir el 26 de julio del 2011, o día de los tocamientos indebidos.

Exp. 223-2011: El dictamen pericial de biología forense proporciona la certeza de la existencia de la eyaculación, anotándose que la evidencia de los espermatozoides se encontraba en los costados del cierre del pantalón, lo cual, aplicando reglas de la experiencia, no hubiera sido posible si el pantalón de la menor hubiera sido bajado, como inicialmente ha imputado en el relato fáctico. La intención no era entonces realizar el acto sexual, bien lo ha dicho el abogado defensor, el sentenciado pretendía una masturbación vía frotación de su órgano sexual en la menor, para ello utilizó la violencia que implicaba primero el ingreso a su cuarto y aun sabiendo que ella tenía mayor preparación en defensa personal

La versión de la agraviada, corroborada con lo declarado por el sentenciado en esta audiencia, que los hechos ocurrieron en la habitación de la menor (en horas de la noche), que asimismo, encontrándose ella con dos pantalones, la eyaculación se produjo en su pantalón jean (el de inmediato contacto con el agresor) el cual era el externo

Exp. 314-2009: El Testimonio de JLVC, Tanto en el juicio oral (sesión del 20 de febrero del 2013) como en la investigación preparatoria (declaración del 29 de enero del 2009), este testigo, quien es hermano menor de la agraviada y que dormía conjuntamente con ella, en la misma cama, sostuvo con contundencia haber presenciado varias ocasiones en que su padre, el imputado, violó a su hermana DVC, dijo en sus propios términos que le metía el pene en su vagina, que los vio desnudos, que ello ocurría en la noche, que fueron varias veces que presenció ello, incluso dio de detalles, de una ocasión, en la que su padre procedió a tal acto estando él sobre la cama

El Testimonio de Ana María Ruiz Zegarra, señala haber atendido a la menor DVC y haber tomado conocimiento a través de ella, de los actos que se atribuyen al encausado.

La Pericia psicológica de René Lucio Chambi Cusí, quien reprodujo, entre otros, las conclusiones de su dictamen pericial, dio referencia de lo que indicó la agraviada al ser evaluada y la manera en que narró haber sido abusada sexualmente por su padre en varias ocasiones, resultando que el diagnóstico de abuso sexual y el provenir esa niña de un hogar disfuncional o desarticulado es innegable.

La Denuncia y testimonio de Paulino Contreras Huacca, esta persona es abuelo materno de la agraviada, interpuso la denuncia de parte que dio lugar a los primeros actos de investigación, ante la policía de Tacna y luego en ILO el 19 de enero del 2009, apreciándose que su proceder se generó en forma ocasional, es

decir, se produjo cuando él y su nieta se encontraban de paseo en Tacna, al enterarse por versión de la propia niña de lo que le ocurría, quedo deprimido, se lo contó, todo cuando Paulino Contreras Huacca no se encontraba si siquiera en compañía de su hija Cristina Contreras Cruz, por lo que no podría afirmarse que ambos tramaron o premeditaron la acción de denunciar al encausado, descartándose así la existencia de una denuncia mal intencionada, fantasiosa o producto de una insana invención.

Testimonio de Cristina Contreras Cruz, quien es madre de la agraviada y dio cuenta de haberse enterado de los hechos por versión de su hijo menor JLVC, no de la víctima, aquel le contó (en una oportunidad en que miraron un hecho similar en la televisión) lo que a su vez había presenciado, es decir, de los actos sexuales a los que fue sometida DVC por su padre.

Exp. 238-2011: De acuerdo al expediente se entiende que el Aquo, el tribunal de primer grado, ha incurrido en error al considerar como peritos a quienes fueron presentados como testigos. El proceder de dicha manera, atenta la lectura de los extremos, de la declaración de los entonces considerados testigos. Al respecto no remitía al contenido de sus dictámenes periciales y psicológicos practicados a la agraviada. No son testigos directos, ni testigos de referencia. En este caso presentar testigos, requiere corroboración con otra prueba y relacionadas por sí misma. No es suficiente el solo hecho de presentarlos. La prueba psicológica es prueba conducente y pertinente con el hecho que se demostró en la audiencia el retardo mental. Las psicólogas Juana Cábala Cábala y Gabriela Arévalo Nieto en sus declaraciones son coincidentes en que la víctima presenta un retraso mental moderado que tiene funciones cognitivas disminuidas con un rango de conocimiento de un niño de 6 a 8 años, por ello desaprobó los estudios primarios, requiere supervisión constante pese que puede presentar una edad cronológica de 42 años. Consideramos que fue pertinente y relevante acreditar las condiciones especiales que le impedían a la agraviada ofrecer resistencia, la acción ejecutada por la víctima con ello se da respuesta al extremo de la operación efectuada por el abogado defensor y por supuesto no existe en consecuencia insuficiencia que abone

como sostiene la defensa, aquí se desprende que la conducta del imputado es reprochable, dado que la pretendida valoración aislada de las actuaciones del caso no es viable. El certificado médico legal 134 así lo comprueba.

Exp. 442-2013: El progenitor abuso a su hija desde los 12 años y procreo un hijo. Acepto la violación sexual. los peritajes lo demostraron. Fue un delito continuado. La declaración testimonial de la testigo Raquel Ocampo Barrios, Gregaria Barrios Huamán (ex pareja del imputado).

Copia certificada del Acta de Nacimiento de la agraviada donde aparece Mauro Ocampo Granda como su padre.

La declaración de Jaime César Mamani Chambilla, quienes coinciden en afirmar que el imputado es padre de la menor agraviada.

Exp. 474-2013: La declaración de la menor, que afirma que su abuela Eva Dora Quispe Puma, la llevaba a la casa de Samuel David Capa Quispe, la obligaba a entrar al interior, quedándose ella afuera, amenazándola con que si no entraba la dejaría sola. Que el Acusado Capa Quispe le quitaba su ropa y las de él, que le tocaba su vagina, para introducirle su miembro viril, sobre una cama,

El Certificado Médico Legal Nro. 003178-L-PDCLS expedido por el perito Américo Luciano Cortez Quincho, que establece la desfloración de la menor que es compatible con la agresión sexual denunciada por la menor

El Protocolo de Pericia Psicológica Nro. 3674-2013-PSC expedida por el perito Dante Cahuana Calvo, que establece en el menor estrés postraumático

El acta de reconocimiento físico realizado por la menor de fecha 27 de noviembre del dos mil trece, de la que consta que la menor lo reconoció como la persona que la agredió sexualmente

Asimismo la menor ha reconocido plenamente el lugar donde tuvieron lugar las agresiones sexuales, como consta en el acta fiscal de inspección del inmueble del acusado. La versión de la menor se encuentra igualmente corroborada con la declaración de su padre Jhon Gary Flores Quispe, el profesor Juan Carlos Colana, testimonio de la compañera de colegio de la agraviada, de iniciales Y.M.L.P.,

Exp. 532-2009: La declaración de la menor quien ha señalado en forma reiterativa que el acusado "abuso de ella un día domingo".

La declaración de la testigo Elsa Carmen Cutipa Arestegui quien en su declaración de fojas 170° señaló que la menor le indicó haber sido abusada el domingo.

El certificado médico legal 369-IS donde se señala que la fecha de última regla fue el 22 de enero, concatena con la declaración de la menor que el día de los hechos se encontraba en últimos días de su menstruación

La pericia psicológica 3107-2009 y pericia psicológica 464-2009 que ha sido actuado en juicio oral, con el que se acredita que la menor agraviada presenta perturbación en las emociones con estado de ansiedad y depresión a consecuencia de la agresión sexual de la cual ha sido víctima por parte del acusado.

Exp. 666-2008: Certificado peritaje Médico Legal número setecientos veintitrés, la menor agraviada presenta desfloración himeneal con lesiones parciales antiguas, esto es, hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima, y no, penetración completa que evidenciaría un desgarramiento total del himen y lesiones tipo desgarramiento en la pared vaginal, pero igual existió penetración y en consecuencia consumación del delito de violación sexual de menor de edad.

Exp. 323-2009: La prueba de ADN, prueba material sustentada en juicio oral por el biólogo Nelson Orlando Rivera Fernández, quien considera al imputado,

con un 99.9 % de probabilidad, padre biológico de la criatura alumbrada por la agraviada.

El testimonio como jurado del perito Nancy Abigail Carcausto otorga las seguridades del caso en la toma de muestras biológicas del imputado, agraviada y la hija de ésta, para efectos de la prueba de ADN

La declaración de la agraviada en lo medular resulta firme y sólida, aunque en lo circunstancial, independientemente de toda interpretación semántica de sus expresiones, a propósito de su edad y nivel cultural y por tanto su manera de expresarse, debe asumirse que fue desvestida -de su prendas inferiores- sin llegar a quitárselas totalmente hasta permitir el acceso sexual de manera violenta.

El protocolo de psicología forense Nro. 1628-09-PS sustentado oralmente en etapa de juzgamiento a cargo del psicólogo Dante Cahuana Calvo, da cuenta de las huellas mentales del delito al señalar que la menor evidencia trastorno de estrés postraumático asociado a eventos vitales estresantes (presunto abuso sexual) y que su testimonio (incriminatorio en relación al hecho mismo y además contra el imputado) posee coherencia y consistencia de credibilidad, cumpliendo adecuadamente con los criterios establecidos para la validez de las declaraciones.

Protocolo médico forense de integridad sexual número 001629-IS de folio 27 (del expediente judicial) el mismo que fuera sustentado y ratificado durante el juicio oral por su otorgante la Dra. Zoraida Lutgarda Yucra Canchis en el sentido que la agraviada presenta desfloración himeneal antigua. Dicho testimonio se encuentra además reforzado con el acta de nacimiento de la hija de a agraviada que informa el alumbramiento de una criatura de sexo femenino con fecha treinta de noviembre del dos mil nueve

Exp. 2301-2009: Certificado médico legal Nro.007162-L, que la menor presenta genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3, introito vaginal hemorragia, útero intrapelvico, menarquia no , presenta

lesiones externas múltiples en muslos , refiere dolor en la región pre traqueal , las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales .

Pericia psicológica Nro.156-2010-PSC en ella se acredita el trauma psicológico dejado por la agresión sexual

Exp. 1821-2010: La confesión sincera en donde el imputado revela como mantuvo relaciones sexuales con la menor en forma detallada, así mismo acepto la imputación fáctica y jurídica que se le atribuye. Peritaje comprueba culpabilidad. Certificado médico legal.

Exp. 222-2011:

- a. Declaración de la agraviada
- b. Pericias Psicológicas N° 000547-2011-PSC.
- c. La agraviada contaba con 1.36 gr de alcohol en la sangre.
- d. Historia clínica 17506, del CLAS Mariscal Nieto (indica dosis de cloruro de sodio, y cloruro de potasio - una ampolla de 200 a goteo rápido)

Exp. 24-2010:

- a. Declaración del imputado (acepta la violación)
- b. Declaración del perito Tapara Quispe (manifiesta que el imputado tiene retardo mental leve)

El jurado superior señalo que el re-examen de dicho apartado debe partir asumiendo como hecho probado la realidad del delito, tanto más existe lo suficiente

prueba material (protocolo médico forense, peritaje y prueba biológica entre otros) que comprueba el ultraje sexual violento por vía vaginal y anal.

- a. Declaración de la agraviada
- b. Declaraciones testimoniales.
- c. Declaración de imputados.

Exp. 06-2010:

- a. Informe de examen de psicología
- b. Dictamen pericial de desviación sexual
- c. Declaración en Cámara Gesell
- d. Declaración de Rosana Mónica Chambe Mamani (madre)

Exp. 460-2015.

Dictamen Pericial de Antropología Forense N° 2015000128 (estima la edad biológica y se la ubica entre 13 a 14 años de edad; más si la estatura de la mujer adulta peruana es de 1.51 centímetros, resultando lógico y creíble que el recurrente haya tomado como cierta la información publicada en el facebook, en la que refiere que tenía 16 años de edad.

- a. Declaración de la menor en Cámara Gesell
- b. Declaración del padre de la menor (que conocía al imputado)
- c. Acta de Entrevista Única de fecha 6 de julio del 2015 el Despacho fiscal (se dejó constancia que la menor agraviada señaló que a partir

del 10 de marzo del 2015 inicio una relación de enamoramiento con la persona de Alex Rodrigo Goyzueta Espinoza de 24 años de edad, la menor ya había tenido relaciones con otra persona)

Exp. 705-2015.

- a. Declaración de la menor tanto en la cámara Gesell
- b. El reconocimiento médico legal.
- c. Dos peritajes psicológicos y las testimoniales de los testigos Angélica Paucar Ayca, Yéssica Yanira Paucar Ayca y Adrián André Colán Luque.
- d. Informe del récord de Infracciones

Exp. 188-2016

La menor agraviada, declaró en Cámara Gesell (El doctor Harry le agarró con un dedo en la zona de su vagina en circunstancias que ingresó a su consultorio con el objeto de sacar una hoja de papel para elaborar un telescopio)

- a. Declaración de testigos
- b. Certificado médico legal
- c. Peritaje psicológico

Exp. 197-2016.

- a. Declaración de la menor,
- b. La pericia psicológica,

- c. Declaración del perito psicólogo
- d. Las declaraciones de su señora madre Zenobia Quispe Alarcón,
- e. La declaración de la profesora Juana Dilian Checalla Ventura,
- f. Informe psicológico expedido por el CEM, Centro de Emergencia Mujer

Exp. 519-2016.

- a. Certificado Médico Legal
- b. Informe Psicológico
- c. Prueba de ADN-2016-149-AQP

Los exámenes de los peritos Américo Luciano Cortez Quincho, Médico Legista que fue examinado respecto del Certificado Médico Legal practicado a la agraviada

El examen del perito Juan David Tapara Quispe, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica 2715-2015-PSC.

Exp. 105-2017.

- a. Certificado Médico Legal N° 880-IS
- b. Informe ecográfico de fecha once de marzo de dos mil quince firmado por el Dr. José Umiña Taipe
- c. Oficio N° 007-2015-DRSM-RED-SALUD.ILO C.S.P.I./JEF (18 de marzo de 2015), efectuado por la Lic. Enfermera Ángela S. Serrano

Pastor, (se señala 23 de febrero de 2015 una persona de iniciales C.A.D.A. de 17 años de edad en estado de gestación se presentó al consultorio de Obstetricia, pero escapo).

Historia Clínica N° 31465 de la menor de iniciales C.A.D.A. en el Centro de Salud ACLAS Alto Ilo, remitida a través de Oficio N° 37-15-DRSM-RED-SALUD ILO-ASOC.CLAS AI. -J (la paciente presenta síntomas de ansiedad, tristeza, tendencia al llanto, trastornos de sueño, problemas digestivos, diagnosticando que la paciente presenta episodio depresivo y problemas relacionados a violencia y abuso sexual).

Historia Clínica N° 44890 de la menor de iniciales C.A.D.A. en el Hospital Ilo, (el 25 de junio de 2015, da a luz un varón nacido vivo).

- a. Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales C.A.D.A.
- b. Copia certificada del Acta Fiscal de entrevista única
- c. Acta de Nacimiento del menor de iniciales D.E.T.D.
- d. Visualización de Entrevista Única (cámara Gesell) de la menor agraviada de iniciales C.A.D.A.
- e. Pericia Psicológica N° 889-2015-PSC
- f. Evaluación Psiquiátrica N°20243-2014-PSQ

Exp. 125-2017.

- a. Declaración de la menor agraviada de iniciales N. A. Z. J., en Cámara Gesell

- b. Declaración de testigos
- c. Certificado Médico Legal N° 003815-IS,
- d. Protocolo de Pericia Psicológica N° 000165-2015-PSC
- e. Acta de Denuncia Verbal
- f. Tomas fotográficas
- g. Certificado Laboral expedido por la Empresa Herrera Ore Palermo y boletas de pago

Exp. 127-2017.

- a. Declaración del imputado
- b. Declaraciones testimoniales
- c. Pericia Nro. 002671-2015-PSC
- d. Certificado médico legal N° 002623-IS
- e. Copia certificada del recibo N° 000042 (evidencia la inscripción de la menos en el Taller de Voley)
- f. Copia certificada del Memorándum N° 1039-2015-DUGELILO-A (evidencia la posesión de cargo como profesor de educación física)

Exp. 152-2017.

- a. Declaración de la agraviada,

- b. Declaración de la perito psicóloga Karina Chávez Narbona
- c. La declaración de la perito bióloga Nancy Carcausto Quispe,
- d. Certificado Médico Legal-L-PDCLS
- e. Protocolo de Pericia Psicológica N° 305-2016-PSC-VF
- f. Dictamen Pericial N° 20160010000010

Son 34 casos y en los que se ha necesitado el certificado médico. En ese sentido el fundamento 33° del acuerdo plenario 1-2011, señala que aun cuando no alcance el elemento probatorio de la pericia médico-legal, importante es identificar el entorno, donde las conclusiones adquieren real vinculación y potencialidad con la acción delictiva objeto de imputación. Dicha prueba pericial será importante cuando se inculpe -usualmente por parte de la propia víctima- el uso del ataque físico, penetración violenta o sangrado producto de los hechos, las que, de no evidenciarse, pese a la inmediatez de la actuación de la pericia, será relevante para debilitar el alcance de la declaración de la víctima o considerar la ausencia de corroboración. Según la ficha de observación y la motivación que genero el Aquem no quepa duda que la pericia fue determinante para la sentencia condenatoria.

4.3.2. Razonamiento técnico del colegiado

4.3.2.1 Respecto de las pruebas presentadas en juicio oral para determinar la sentencia en segunda instancia.

En el caso 51-2009, el Aquem señala que, el certificado médico legal, proporciona información relevante, que la menor presenta signos de acto contra natura, asimismo en la declaración de la menor, ella señala en forma reiterativa que el acusado, efectivamente abuso de ella. En el caso 37-2013, el Aquem valoró que se encontró en la vagina sangre rojo rutilante, según deducción, este pudo deberse

a un cuadro de hemorragia uterina, precisamente por la agresión sexual, descartando a la vez que se trataba de un flujo menstrual. De la misma manera corroboro el temperamento impulsivo, temperamental, el déficit de remordimiento, rebeldía y conflictividad del imputado además que se encontraron signos en la víctima de maltrato físico.

En el expediente 38-2012, según la valoración del colegiado se acreditaron lesiones recientes de tipo esquemáticas en la zona genital y parte genital, y en la que se reconoce como vello pubiano y se determinó el intento de violación. Asimismo, determino que el vello pubiano analizado (del imputado) en relación a la muestra de pelo relacionado con la menor de iniciales R.T.C.J de nueve años, es compatible con vello púbico humano, que el estudio comparativo de ambos vellos, al encontrado en la menor agraviada, con la muestra de pelos denominada “Vello pubiano de examinador Peña Morón Enrique, descrita en el examen pericial Nro.201100100247, estos muestran características significativas que indican similitud. La niña de la misma manera presenta, en base a la pericia psicológica, reacción de tensión y ansiedad asociada a actos contra su esfera psicosexual, con indicadores de maltrato psicológico, se encuentra afectada con los hechos suscitados. El caso 44-2014, que la menor presenta signos de acto contra natural antiguo, pero, además, el ano esta levemente hipotónico, que hay borramiento de pliegues anales entre las horas XI, I.V y VI, se observa cicatrices negruzcas en extremo agudizado en dirección interna en número de dos a horas V y VI de la esfera horaria.

En el caso 44-2015, la agraviada presento indicadores emocionales psicológicos compatibles a experiencia negativa de tipo sexual. La incriminación fue permanente y se cumplió el requisito de incredibilidad insistente. El caso 48-2015, se valora que, si hubo desfloración himeneal reciente y presentaba signos de acto contra natura reciente, lesiones físicas ocasionadas por sugilación, asimismo presentaba indicadores emocionales (vergüenza, colera, además de tensión y estado ansioso depresivo) relacionados con hechos vivenciados en los últimos días contra

su integridad psicosexual. En el expediente 59-2011, se comprobó la desfloración himeneal como producto de la violación a la menor agraviada. Ello determinó la sentencia del colegiado. En el caso 219-2009, el A quem señaló que existió penetración vía vaginal, dado que tal como se observó hay desfloración himeneal, aunque antigua, pero esta corresponde, a la versión de la menor que sus relaciones sexuales, se iniciaron en enero del año dos mil ocho, más la consignación de la equimosis y tumefacción de leve intensidad en mucosa de labio menor, corresponden, a la parte de la incriminación de que la penetración se produjo por breves minutos, de manera violenta y con anterioridad a la fecha en que se realizó el reconocimiento. El caso 82-2014, nos confirma que el imputado tiene alienación por su vida en Arequipa, si bien hay convivencia de ambas culturas, zona rural de Moquegua y rural Arequipa. Hay que señalar que pese a las afirmaciones del imputado que desconocía el formalismo cultural, él sabía que en el pueblo hay presencia estatal, por tanto, y de seguro que él ha recibido el mensaje prohibitivo que aduce la norma penal. En el caso 53-2013, la menor presenta una desfloración himeneal antigua (horas IV y VIII) y 06 meses de gestación. El imputado acepta la incriminación.

En el expediente 127-2014, el A quem señala con contundencia la desfloración himeneal antigua, signos de actos contra natura antiguo. Asimismo, que la agraviada presenta perturbación en las emociones con signos de ansiedad y tensión asociado a eventos negativos vivenciados contra su esfera psicosexual. Comprobado por la pericia psicológica. En el caso 136-2011, el colegiado valoró que la congestión diagnosticada a nivel de labios menores de la vagina se presentó más como indicador de la violencia ejercida que como una consecuencia rutinaria de un acto sexual consentido. El expediente 259-2011, se observó que la menor presentó himen no desflorado. Por lo mismo que la calificación fue en grado de tentativa. Se probó que el imputado hizo tocamientos indebidos, que estuvieron echados en una cama ambos sin prenda de vestir en sus partes genitales, el imputado hizo frotamientos con su pene en la parte exterior de la agraviada. Se demostró la persistencia de la declaración de la víctima, prueba psicológica, y prueba

documental. Se advirtieron secuelas de tipo emocional. El caso 223-2011, el peritaje médico legal proporciona la certeza de la existencia de eyaculación, anotándose que la evidencia de los espermatozoides se encontraba en los costados del cierre del pantalón. En el expediente 314-2009, el dictamen pericial señala la desfloración himeneal, la incriminación es contundente, la declaración de la menor narra haber sido abusada sexualmente por su padre en varias ocasiones resultado que el diagnóstico de abuso sexual y al provenir la niña de un hogar disfuncional o desarticulado es innegable su manifestación. En el caso 238-2011, La prueba documental y actuado en juicio el contenido del certificado médico legal 034 de fecha 26 de abril de 2010 cuya validez para efecto del pronunciamiento judicial en alzada no ha sido cuestionada proporciono la certeza, que la víctima ha sostenido relaciones sexuales. En la declaración de audiencia de apelación es el mismo, quien ha reconocido conocer en principio a la agraviada explicándolo. En el caso 442-2013, Presenta desfloración himeneal producto de la violación a la menor agraviada. En el expediente 474-2013 se establece la desfloración de la menor que es compatible con la agresión sexual denunciada por la menor, también se comprueba que la menor tiene estrés postraumático. En el caso 532-2009, por las pericias de distinta fuente científica se acredita que la menor presenta perturbación en las emociones con estado de ansiedad y depresión a consecuencia de la agresión sexual del cual ha sido víctima por parte del acusado. En el caso 666-2008, La menor agraviada presenta desfloración himeneal con lesiones parciales antiguas, esto es, que hubo penetración parcial del pene del agresor en la vagina de la víctima, lo cual fue contundente para la evaluación del colegiado. En el caso 323-2009, demostró el A quem que la agraviada presenta desfloración himeneal antigua, por el peritaje psicológico se da cuenta de huellas mentales del delito al señalar que la menor evidencia trastorno de estrés postraumático asociado a eventos vitales estresantes que su testimonio posee coherencia y consistencia de credibilidad, cumpliendo adecuadamente con los criterios establecidos para la validez de las declaraciones. En el caso 2301-2009, el colegiado observo que el imputado abordo los genitales externos de púber, himen anular con desgarros parciales a horas 6-9-3, introito vaginal hemorragia, útero intrapelvico, menarquia no, presenta lesiones

externas múltiples en muslos, refiere dolor en la región pre traqueal, las lesiones fueron producidas al parecer por tracciones y digitaciones manuales, la sangre introito vaginal, se produce por tracciones en genitales externos. Asimismo, se acredita el trauma psicológico dejado por la agresión sexual. En el expediente 1821-2010, el Aquem corroboró que la agraviada presentó desfloración himeneal, así mismo la confesión sincera del imputado donde este revela como mantuvo relaciones sexuales con la menor en forma detallada, de la misma manera acepto la imputación fáctica y jurídica. en el caso 222-2011, para el Aquem, simplemente, señaló que el Aquo ha considerado debidamente el procedimiento legal habiendo evaluado correctamente la aplicación de los agravantes y la petición de nulidad porque la examinada no podría haber perdido la conciencia quizá cierta somnolencia, pero no inconciencia total, y los relatos de la examinada DYBN podrían entrar a la categoría de credibilidad indeterminada, no procedió, por lo que confirmaron la sentencia condenatoria. El caso 24-2010 aborda el daño que se ha ocasionado, debido a que este repercutirá en el desarrollo de sus relaciones sociales y en su proyecto de vida, por lo que la reparación debe ser proporcional al perjuicio pese a que la defensa técnica adujo retardo mental débil no se admitió por la confesión sincera del imputado, se determinó desgarramiento creciente de himen y signos recientes de actos contra natura. En el caso 202-2012, se comprueba el ultraje violento por vía vaginal y anal. El caso 06-2010, Declaración de testigos, informe de psicóloga, examen medicolegal declaración de la menor. El caso 460-2015, estima la edad biológica y se ubica de 13 a 14 años de edad; más si la estatura de la mujer adulta peruana es de 1.51 centímetros, resultando lógico y creíble que el recurrente haya tomado como cierta la información publicada en el facebook, en la que refiere que tenía 16 años de edad, El acusado Juan Manchego Juárez abusó sexualmente de la menor agraviada cuando contaba con 13 años y 10 meses de edad introduciendo su pene en la vagina de la menor, hecho que se produjo el 5 de julio de 2015 en el inmueble de sus padres específicamente en la habitación de sus padres en el domicilio donde residía ubicado en la Avenida Miraflores Manzana K Lote L-4 Anexo Molino Tumilaca del Distrito de Samegua – Moquegua. La madre de la menor fue quien los encontró en la habitación, al sospechar porque su hija se

demoraba mucho y encontrando al acusado escondido debajo de la cama. En el caso 705-2015, se acredita que la agraviada está sensible por revivir hechos y ello puede llevarla al suicidio, también existe pericia de Sandra Laura Huaranga, en la cual presenta síndrome ansioso depresivo, que acreditan que la agraviada presenta daño psicológico que se ha de mantener en el tiempo. Se determinó la desfloración antigua, que no acredita que el acusado sea el autor, pues cabe que la agraviada con otra persona haya tenido relaciones sexuales en ese y otro periodo anterior. Hay desgarramiento himeneal. En el caso 188-2016, el Certificado Médico Legal indica que la menor no presenta desfloración y no requiere incapacidad médico legal ni se le ha encontrado algún síntoma que corrobore lo señalado por la menor y su madre. El psicólogo dice que la menor no tiene claro el hecho, consigna en su informe que la menor narra con facilidad sus vivencias y experiencias y muestra adecuado discernimiento para su edad concluyendo que evidencia indicadores de afectación emocional compatible a hechos de tipo sexual vinculados con la investigación recomendando intervención y apoyo de la especialidad. Ambos documentos no acreditan ningún tipo de lesión sobre la menor, por lo que el Aquem corrigió al delito Actos contra el pudor y condeno. En el caso 519-2016, se describe desfloración antigua y se concluye que la menor presenta una leve reacción emotiva compatible con estrés en proceso de remisión, y la prueba de ADN-2016-149-AQP de fecha 02 de septiembre del 2016 practicado, donde no se puede excluir al imputado de la paternidad del menor que alumbró la agraviada, el colegiado dejó en claro que debe quedar sentado que el comportamiento típico en este delito, consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad. En el caso 105-2017, la menor presenta al examen físico: Abdomen globuloso compatible a embarazo con presencia de estrías múltiples en ambos flancos, y de acuerdo a la fisiología de la parte médica era compatible a una gestación de veintitrés semanas, corroborado con un informe ecográfico de fecha once de marzo de dos mil quince firmado por el Dr. José Umiña Taipe que trajo la peritada; no se le hizo examen de integridad sexual debido a que la menor presentaba una gestación de cinco meses aproximadamente, es decir ya había tenido relaciones sexuales. La conclusiones de la pericia indica que la menor presenta estado de conciencia

normal, con procesos neurológicos conservados, no presenta alteraciones en su percepción, su personalidad está en proceso de estructuración con rasgos a la ambiversión, nocionalmente inmadura, tendiente a la inestabilidad emocional, en búsqueda de protección, atención y afecto y denota habilidad para ocultar aquello que no desea que se conozca; concluyéndose que no evidencia indicadores de afectación emocional compatible con hecho materia de investigación. En la apreciación psiquiátrica y conclusiones de la pericia se indica que el acusado tiene una inteligencia y funciones mentales superiores normales, no encontrándosele criterios para trastorno de la sexualidad, tiene capacidad de juicio y discernimiento, no existe criterio para establecer trastorno de sexualidad tipo parafilia. Valor probatorio: Permite verificar el estado de capacidad mental del acusado y que éste conocía la edad de una adolescente con la cual anteriormente ha mantenido relaciones sexuales. El expediente 125-2017, se examinó a la menor en posición ginecológica para observar sus genitales, evidenciando un himen con desgarró anular completo, el desgarró es la ruptura desde la base del himen hasta su agujero, el desgarró es antiguo porque al cicatrizar los bordes se engruesan, se retraen y queda una separación de abertura, el desgarró es completo, es antiguo cuando la data es mayor a ocho días, que si se corresponden a las conclusiones. La menor presenta sintomatología de haber sufrido abuso sexual, en estos casos es recurrente experimentar sueños o pesadillas por la vivencia negativa, en este caso la madre ha apoyado mucho a la menor. Otra sintomatología es el sentimiento, presenta dolor de cabeza leve, en área sexual tiene cierta reserva, tiene vergüenza por los hechos, por eso tiene una alteración emocional leve.

En el caso 152-2017, diferentes lesiones que presenta la agraviada, las lesiones genitales, y signos de acto contra natura antigua, asimismo, huellas que dejó el “amarre de las muñecas con pasadores”. Tiene lesiones genitales recientes, tiene lesiones ocasionadas con objeto contundente, por uña humana, con objeto con punta, mediante sugilación por fricción contra superficie dura rugosa con objeto duro flexible (lazo); se le toma muestras a la agraviada de secreción vaginal, se practicó sobre el hisopado vaginal que se obtuvo de la agraviada. El perito se

ratificó en el contenido del informe. En el informe, se estableció que se encontró espermatozoides completos y cabezas de espermatozoides, y que estos se encuentran en la cavidad vaginal hasta 72 horas. De otro lado presenta trastornos, el perito indicó que el relato del agraviada es coherente, creíble, está afectada.

4.4 Prueba estadística de la hipótesis general

Hi: La pericia médico de indemnidad sexual sí es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Ho: La pericia médico de indemnidad sexual no fue una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Reflexión: en los 44 casos expuestos se observa que el peritaje médico legal es determinante para la determinación de pena en 34 que representa el 70% del total de casos. Así también se deriva en una reparación civil en la sentencia condenatoria que le colegiado impone. Al respecto se observa la siguiente tabla. Son seis columnas, la primera es la numeración.

Tabla 2

Sentencia condenatoria de segunda instancia.

Nro.	Expediente	CML	Penas	Reparación Civil	Medios de prueba
1	51-2009	Peritaje	3	300	2
2	37-2013	Peritaje	7	1500	4
3	38-2012	Peritaje	17	2000	7
4	44-2014	Peritaje	31.3	5000	4
5	44-2015	Peritaje	6.5	2000	4
6	48-2015	Peritaje	20	3000	5

7	59-2011	Peritaje	6	3600	2
8	219-2009	Peritaje	23	2500	2
9	82-2014	Peritaje	12	2000	1
10	153-2013	Peritaje	40	8000	3
11	127-2014	Peritaje	35	5000	4
12	136-2011	Peritaje	6	2000	2
13	259-2011	Peritaje	5	1000	2
14	223-2011	Peritaje	3	2000	2
15	314-2009	Peritaje	35	40000	5
16	238-2011	Peritaje	20	8000	5
17	442-2013	Peritaje	18	4000	3
18	474-2013	Peritaje	30	5000	5
19	532-2009	Peritaje	25	2500	4
20	666-2008	Peritaje	20	8000	1
21	323-2009	Peritaje	20	2000	5
22	2301-2009	Peritaje	30	5000	2
23	1821-2010	Peritaje	17	3000	1
24	222-2011	Peritaje	10	2000	4
25	24-2010	Peritaje	25	10000	2
26	202-2012	Peritaje	7	3000	3
27	06--2010	Peritaje	15	1000	4
28	460-2015	Peritaje	4	5000	4
29	705-2015	Peritaje	13	19200	3
30	188-2016	Peritaje	7	1000	3
31	519-2016	Peritaje	35	8000	5
32	105-2017	Peritaje	4	3000	11
33	125-2017	Peritaje	25	5000	7
34	152-2017	Peritaje	6.3	5000	6

Nota: Tomado de Expedientes CSJM

En la primera columna se tienen la numeración de los 34 expedientes analizados, en la segunda columna se tiene el número de expediente, la tercera columna es el certificado médico legal, la cuarta columna deviene en la PPL, la quinta columna es la consignación de la reparación civil, y la sexta columna trata del número de medios de prueba que narra el fiscal del caso y en otras el propio colegiado al confirmarlas. Esto nos lleva a las siguientes notas.

Tabla 3

Estadísticos descriptivos.

	N	Rango	Mín	Máxi	Suma	Media	Desviación estándar	Varianza
PPL	34	37	3	40	581,10	17,0912	11,068	122,514
MP	34	10	1,00	11	127	3,73	2,049	4,201
RC	34	39700	300,00	40000	193600	5694,7	7244,76	52486631,0

Son 34 datos, donde el indicador pena privativa de libertad (PPL) tiene un mínimo de 3 años y un máximo de 40 años. El rango es de 37 años. La media es de 17 años con una desviación estándar de 11.06 años.

Los medios de prueba por expediente son de uno a un máximo de 11 medios de prueba. Con una media de 3.73 por expediente. Y una desviación estándar de 2.049.

Y por último la reparación civil (RC) con un rango de 39700 soles, que es la diferencias de 40000 soles y 300 soles. Con una media de 5694 soles, u una desviación estándar de 7244 soles.

De la misma manera se tienen 5 expedientes con sentencia absolutoria

Tabla 4*Expedientes con sentencia absolutoria*

#	Expediente	CML	Sentencia
1	393-2013	Peritaje	Absolutoria
2	320-2008	Peritaje	Absolutoria
3	450-2013	Peritaje	Absolutoria
4	151-2013	Peritaje	Absolutoria
5	226-2010	Peritaje	Absolutoria

Nota: Tomado de Expedientes CSJM

Asimismo, se tiene cinco resoluciones que declaran nulidad de sentencia de primera instancia.

Tabla 5*Fallos de segunda instancia que resuelven nulidad.*

#	Expediente	CML	proceso nulo
1	81-2015	Peritaje	Nulidad de proceso
2	370-2013	Peritaje	Nulidad de proceso
3	54-2015	Peritaje	Nulidad de proceso
4	24-2015	Peritaje	Nulidad de proceso
5	319-2013	Peritaje	Nulidad de proceso

Fuente: Expedientes CSJM

4.5. Comprobación de hipótesis específicas

4.5.1 Pruebas de la primera hipótesis específica.

Hi: Existe una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

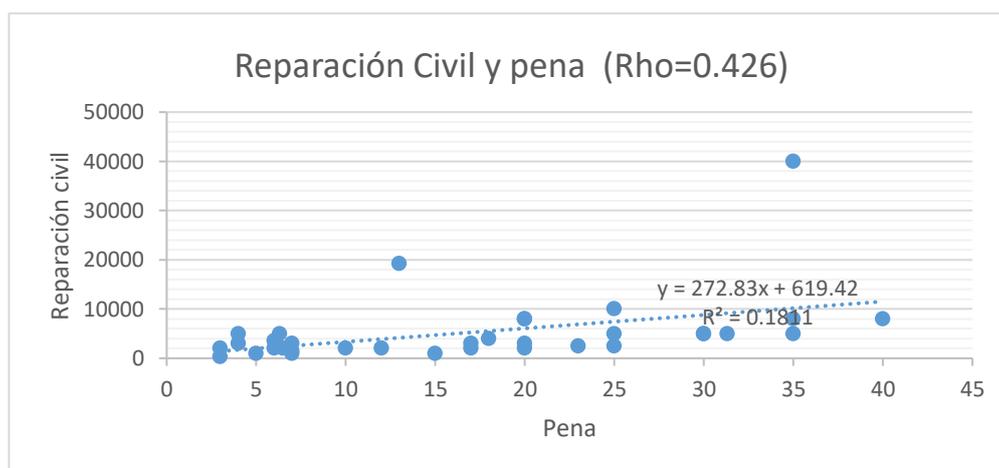
Ho: No existe una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Reflexión: por la figura 1 y por los resultados en la correlación se nota que es de 42.6% que está en el rango de moderado, debido que la calificación del estadístico correlación va de un valor de cero a cuarenta % como bajo de 40 a 60% moderado y de 60 a 99.9% como alto o significativo. Se desprende entonces que a mayor pena la reparación civil lo hacía de moderadamente, o viceversa. Pero es directa, positiva.

Se entiende que la línea de tendencia es positiva por tener una pendiente creciente. Que denota que cuando la pena es mayor la reparación civil también lo es, pero de manera moderada

Figura 1

Reparación Civil y Pena.



Nota: La data demuestra que la relación entre las variables Reparación civil y pena privativa de libertad es de 42.6%. Se entiende que a mayor pena corresponde una mayor reparación civil, y si la pena aplicada es moderada entonces la reparación guarda esa relación. Lo cual no está mal. Aunque estaría mejor si ese coeficiente de

Pearson fuese de 0.9 o más, porque el A quem estaría determinando que a mayor pena cuasi igual reparación.

Tabla 6

Correlaciones RC y Pena

		RC	PPL
RC	Correlación de Pearson	1	,426
	Sig. (bilateral)		,012
	N	34	34
PPL	Correlación de Pearson	,426	1
	Sig. (bilateral)	,012	
	N	34	34

. La correlación es significativa en el nivel 0,05 (bilateral).

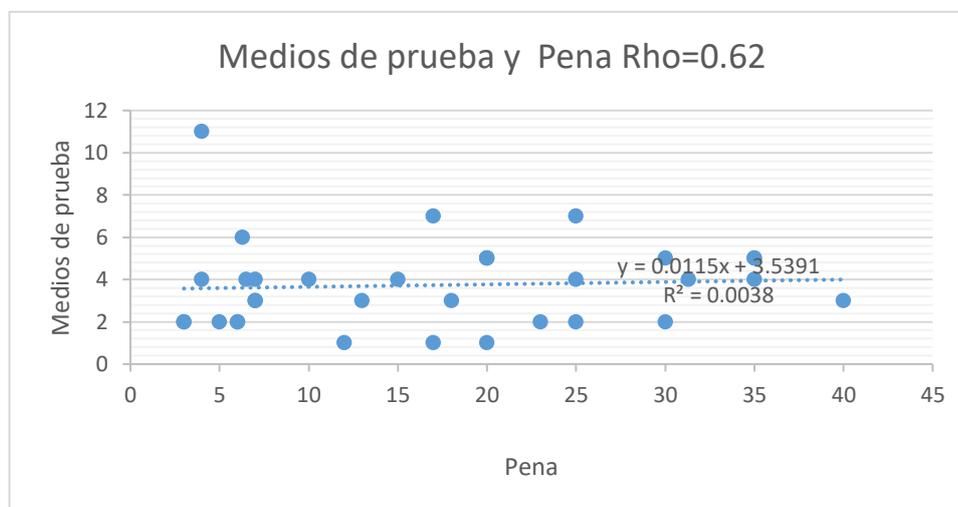
4.5.2 Pruebas de la segunda hipótesis específica.

Hi: Existe una relación directa entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Ho: No existe una relación directa entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Reflexión: la relación es directa, aunque muy baja. Esta es $Rho = 62\%$ la relación es mínima no se puede saber en qué magnitud será el incremento o decremento de la otra variable o viceversa.

Si bien la relación es positiva, pero es impredecible cual será el comportamiento de la otra variable. La predicción se hace difícil.

Figura 2.*MP y Pena*

Nota: La data demuestra que la relación es directa pero poco significativa. De allí que la correlación es de 6.2%.

Tabla 7*Correlaciones MP y Pena.*

		PPL	MP
	Correlación de Pearson	1	,620
PPL	Sig. (bilateral)		,028
	N	34	34
	Correlación de Pearson	,620	1
MP	Sig. (bilateral)	,028	
	N	34	34

4.5.3 Pruebas de la tercera hipótesis específica.

Hi: Existe una relación directa entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Ho: No existe una relación directa entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.

Reflexión: la correlación es directa y mínima. Los resultados son de 86.0%, la predictibilidad es muy incierta. Nada garantiza resultados óptimos. Lo único es que es positiva.

Figura 3

Medios de prueba y RC

		MP	RC
MP	Correlación de Pearson	1	,860
	Sig. (bilateral)		,023
	,b, c N	34	34
R. ...	Correlación de Pearson	,860	1
	Sig. (bilateral)	,023	
	N	34	34

Uno de los elementos de trabajo y como propuesta para el análisis es si bien se comete el delito de violación sexual contra menor este se da según el artículo 170 del código penal y siguientes como el acceso carnal por las tres vías clásicas mencionadas, por la vagina, el anal y el bucal y si a esto le agrega el artículo 16 del Código penal entonces se califica la tentativa que también es punitiva. Debido a la existencia del dolo, la voluntad y predisposición para ejecutar el delito, aunque no llega a consumarse.

Ahora se presentan siete columnas donde las tres primeras son la numeración, el número de expediente y el certificado médico legal. La siguiente es los expedientes donde el acceso fue vaginal, al seguido es anal y el sexto es bucal, y la última se refiere al grado de tentativa. En ese extremo de los 34 expedientes analizados, 32 describen que el abuso sexual empezó por la vía vaginal, 8

expedientes narran el acceso por la vía anal, con acceso bucal es cero, no hay, y por el grado en tentativa fueron dos. Debemos referir que según la data ocho expedientes narran el acceso vaginal y anal en el abuso sexual.

Tabla 8

Sentencias condenatorias.

#	Expediente	CML	vaginal	anal	bucal	Tentativa vía
						vaginal o anal
1	51-2009	Peritaje	1			
2	37-2013	Peritaje	1			
3	38-2012	Peritaje	1			
4	44-2014	Peritaje	1	1		
5	44-2015	Peritaje	1	1		
6	48-2015	Peritaje	1	1		
7	59-2011	Peritaje	1			
8	219-2009	Peritaje	1			
9	82-2014	Peritaje	1			
10	153-2013	Peritaje	1			
11	127-2014	Peritaje	1	1		
12	136-2011	Peritaje	1	1		
13	259-2011	Peritaje				1
14	223-2011	Peritaje				1
15	314-2009	Peritaje	1			
16	238-2011	Peritaje	1			
17	442-2013	Peritaje	1			
18	474-2013	Peritaje	1			
19	532-2009	Peritaje	1			
20	666-2008	Peritaje	1			
21	323-2009	Peritaje	1			
22	2301-2009	Peritaje	1			

23	1821-2010	Peritaje	1			
24	222-2011	Peritaje	1			
25	24-2010	Peritaje	1	1		
26	202-2012	Peritaje	1	1		
27	06--2010	Peritaje	1			
28	460-2015	Peritaje	1			
29	705-2015	Peritaje	1			
30	188-2016	Peritaje	1			
31	519-2016	Peritaje	1			
32	105-2017	Peritaje	1			
33	125-2017	Peritaje	1			
34	152-2017	Peritaje	1	1		
	Total		32	8	0	2

Nota: Expedientes CSJM

4.6 Discusión de resultados.

La investigadora Carrasco (2018) luego de evaluar cien (100) expedientes concluye que la mayoría de las personas creían que los exámenes médicos legales eran importantes para determinar la responsabilidad por violación sexual (96,0%), 84% de ellos Consideran que los reconocimientos médicos legales son decisivos. El 68,0% de las personas piensa que a menudo realiza los controles correctamente, el 26,0% piensa que a veces realiza los controles correctamente, el 6,0% dice que nunca realiza los controles correctamente y el 61,0% piensa que los médicos forenses que nunca han realizado un examen correcto para exámenes médicos legales, son expertos.

En cuanto a la pericia médico-legal de los delitos contra la libertad sexual de adultos producidos en el distrito judicial de Lima en 2016, se observa que la mayoría de las personas se enfocan en la pericia médico-legal del himen complaciente (42.0%), seguido de la antigua desfloración Peritaje médico-legal

(33.0%). %), mientras que la proporción de otros conocimientos especializados es baja (25,0%).

La investigadora Tapia Vivas Gianina Rosa que presento la tesis “Valoración Judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, (2005)

La muestra se determinó en base a la prueba de proporciones, Composición muestral: 34 sentencias de la 1° y 2° Sala Penal de la Audiencia Nacional de Lima, correspondientes a 2001 y 2002 respectivamente.

De las absoluciones analizadas (06), el 100% de ellas adoptó la solución de incertidumbre o el principio de que la duda favorece al reo, establecido en la Constitución Peruana en el inciso 11 del artículo 139 y 284 del NCPP.

De las sentencias, las pruebas condenatorias que permitieron al juez condenar el delito y la responsabilidad del imputado, simbolizan el 82% (28) del total analizado (34).

La Conclusión que se obtuvo es que, si la declaración de la víctima es constante, y hay pruebas suficientes del delito, como pericia médica legal, certificado de nacimiento y la revelación de los hechos del acusado, la sentencia resulta siempre condenatoria.

Palomino Romero Joel Orestes presento la tesis “Pruebas periciales del delito de violación sexual aportadas por la Dirección de Criminalística - Policía Nacional del Perú, Lima 2017” (2018), se propuso como objetivo, Establecer cómo los medios probatorios de peritos contribuidas por la DIRCRI PNP inciden para la aclaración de los delitos de violación sexual Lima, 2017.

Resultados: Desde que pudimos observar las escenas del crimen y los laboratorios en los últimos 3 años, se realizaron diversas investigaciones periciales,

y los resultados mostraron que la producción de la metrópoli Lima y Callao aumentó en 2017, y se puede ver que hubo un incremento del 47% en 2017.

Como puede verse la pericia médica, así como la psicología forense, ha aumentado de 186 en 2016 a 1633 en 2017. Esto se debe al incremento de los diversos tipos de delitos (incluida la violación, que se han cometido 196 veces la realización de pericias psicológicas). Por lo tanto, se indujo lo mencionado porque la DIRCRI PNP aún no tiene establecida la cámara Gessell en su sede.

La prueba pericial afecta la investigación de violación otorgadas por el Departamento de Criminología de la PNP, este es el soporte técnico científico y además pilar básico de la investigación, que debe tener certera, confiable y ser correcta en el procesamiento que producirá seguridad y convicción en los jueces. Una vez que el juez obtiene estas, deben ser evaluados junto con otras pruebas para administrar adecuadamente la justicia y defender los derechos legales protegidos en el delito de violación.

El tesista Robles Blacido Elmer presento e trabajo de investigación “Valoración de las pericias psicológicas y psiquiátricas en la determinación de la pena en los delitos de violación sexual a menores de 14 años, en las salas penales de la corte superior de justicia de Áncash, 2010-2011” (2017)

EL mérito del trabajo es explicar los factores que influyen en la evaluación de peritaje psicológico y psiquiátrico en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Ancash 2010-2011, para determinar la sanción por violación de menores de 14 años.

El tesista Alache Gonzales Víctor Fermín propuso la tesis “Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial lima 2016” (2017).

Demostró que existe correspondencia entre la valoración de la prueba y el delito de violación del artículo 170 del Código Penal, Distrito Judicial de Lima, 2016”.

La Autora Carrasco Gabriel María Eugenia presentó la tesis “El examen médico legal en los delitos de violación sexual realizado contra adultos” (2018), determino que el análisis médico legal o la Ectoscopia es contundente para determinar la responsabilidad del autor en el delito de libertad sexual de mujeres adultas víctimas.”.

Se vislumbra que la mayoría de las personas cree que los exámenes médicos legales son esenciales para determinar la responsabilidad de la violación de adultos (96,0%), así el 84,0% cree que los exámenes médicos legales eran decisivos, el 68,0% cree que constantemente se realizaban correctamente, el 26,0% creía que a veces se realizaban correctamente y el 6,0% creía que nunca se habían realizado correctamente, y el 61,0% dijo que los médicos forenses que realizan exámenes médicos legales son expertos.

En cuanto a la pericia médico-legal de los delitos contra la libertad sexual de adultos, originados en el distrito judicial de Lima en 2016, se vislumbra que la mayoría de las personas se concentran en la pericia médico-legal de Himen complaciente (42.0%), seguido de la versión de la pericia de medicina Legal de la desfloración antigua (33,0%), mientras que la proporción de otros conocimientos especializados es baja (25,0%).

Conclusión general: La mayoría de los sujetos procesales creen que los exámenes médicos legales son importantes para estipular la responsabilidad por violación sexual (96,0%). El 84,0% de las personas piensa que un examen físico legal es decisivo, el 68,0% dijo que siempre lo han realizado correctamente y el 26,0% piensa que en ocasiones lo realizan correctamente.

Los autores Tapia y San Martín (Chile) (Tapia & San Martín, 2019) en su artículo científico sobre himen complaciente y peritaje, es aquella que luego del acto sexual no dejan lesiones- Inclusive el peritaje nos permite afirmar que hubo penetración total o parcial en el hecho que se denuncia. El estudio se realizó en Temuco con más de 509 denuncias en los años 2000 al 2003. Ellos encontraron 46 mujeres con Himen complaciente. En ellas el examen físico denoto en 28.3% algunas lesiones. Se demostró que en las mujeres con HC no permiten al médico asegurar que hubo violación sexual. Hay que decir también que la edad promedio de las víctimas es de 16.7 años.

En el trabajo de investigación de Montoya David y otros, (Montoya, Díaz, Reyes, & Abusleme, 2019) sobre peritaje médico legal y el ordenamiento en la Unidad de Ginecología Forense del Servicio médico legal de Santiago de Chile, la pregunta fue ¿cuáles son las pautas para llevar un correcto peritaje. Entre los años 1995 y 2001 se hicieron 12987 denuncias en ambos sexos. Y de ellas el 35.8% fueron de violación, 62.7% de arbitrariedad sexual, y el 1.5% a rapto y agresión sexual. Del conglomerado general de denuncias el 79.7% correspondiendo al sexo femenino y 20.3% al sexo masculino. En ese sentido la normatividad para peritajes en violación y abuso sexual deben ser los siguientes para que tenga validez en los tribunales de justicia. Instituciones receptoras de denuncias por ley. En nuestro país lo establecen los protocolos y peritajes de violación sexual, y el Código procesal penal. El examen físico general debe ser respetando la intimidad de las víctimas, acompañado siempre de una auxiliar de enfermería, y si es menor de edad de uno de sus padres, el examen médico general, deber como o indica su nombre, el examen del abdomen debe ser buscando lesiones o patologías preexistentes. El examen genital femenino, el examen del ano de ambos sexos. El examen de laboratorio para el peritaje, en ese sentido se busca en la vagina, en el recto, en la boca, semen o espermios, hongos, tricomonas, gardnerella, gonococo entre otros. Un buen peritaje permite hacer justicia.

Nicolas Oxman se preguntó ¿hasta dónde es posible que una persona se pueda resistir u oponerse al delito de violación sexual? Es posible a raíz del consumo de drogas o ingesta de alcohol.

La autora Dueñas Espinoza Verónica Matilde llegó a demostrar que la evidencia que la prueba que llega al juicio oral en delitos de violación de parte de la Fiscalía y acusación va privilegiada al haber depurado en el camino de la Instrucción todo aquello que obstaculice o contradiga a la prueba que determina la materialidad de la infracción como es el informe médico legal; y, en perjuicio de la defensa del procesado que llega con pocas posibilidades de destruir esa misma prueba.

Casafranca (2015) tuvo como objetivo ubicar el vínculo, entre las causas y violación sexual en menores de edad. La investigación usó como instrumentos, cuestionarios que se aplicó a 3 magistrados. Determinó que la mayoría de los abusadores tratan de lograr confianza con los menores de edad y poder abusar de ellos. El perfil de los abusadores deviene que son personas de mal vivir, la mayoría delincuentes, con una niñez muy dura o traumada, con problemas psiquiátricos y otros provienen de familias disfuncionales. Siempre llevaron una conducta antisocial. Los agresores sexuales han sufrido en su niñez violencia familiar o sexual, la cual no han podido superar. En el caso de la región Moquegua los factores son casi los mismos respecto a los factores desarrollados en el ítem. En esa perspectiva también va Paucar (2017) en su investigación que trabajó con 16 magistrados, y se concluyó que desde tiempos remotos la amenaza ha sido un arma para someter a una persona lo mismo se refleja en los expedientes que presentamos.

Castillo, Rodríguez, y Valencia (2018) con una muestra de 117 abogados determinó que las disposiciones del código penal no influyen en la disminución del delito de violación sexual, de menores de 14 años de edad. Un 53% de los encuestados indicaron que, la normativa no previene es ineficiente. Peor aún los

casos de violación aumentan. Y un 66% de ellos manifestó que no apoya para erradicar.

Según Tuesta (2017), en su investigación con una muestra de 5 jueces. Encontró que el 46% afirmó que el que comete el delito e VSM vivió en un entorno familiar violento y es más probable que cometa delito de violencia sexual, que un 66.7% de los encuestados indicaron que las personas que vivieron en un ambiente familiar de violencia, lo más probable es que cometa violencia sexual el mismo porcentaje señalo que también tiene poquísimos estudios.

Según Ramos (2017) los resultados demostraron que todos los individuos que provienen de familias disfuncionales tienen un nivel alto en cometer delitos de violación sexual.

Según Camani (2019) en su investigación demostró que existe relación de un 81% entre el delito sexual y la valoración de prueba, como muestra se tuvo a 16 personas-casos.

Según Chanca (2016) en su investigación tuvo como objetivo reconocer los factores de riesgo de las condiciones de las viviendas y las condiciones familiares, para el estudio se tuvo 5 casos de niñas y niños. Se llegaron a las siguientes conclusiones, “la dominación masculina” de: Pierre Bourdieu y Max Weber (1998-2008) ,donde se produce una relación de dominación entre padre – hija o padrastro – hijastra que puede ocasionar delitos de violación y a consecuencia de ello el abandono del hogar, el hacinamiento y los problemas familiares como el abandono moral, familia extensa y reconstituida, aprovechamiento de la confianza y la soledad, son factores de los abusos cometidos en la aldea infantil el Rosario el año 2015 -2016

El autor Martínez (2015) evaluó las repercusiones de la violencia en la pareja sobre la sexualidad, en una muestra de 110 personas.

Los resultados obtenidos de la investigación fueron que las mujeres de 30 a 40 años de edad que Vivian con sus parejas donde tuvieron una relación de más de 10 años y en el transcurso de ello sufrieron maltrato psicológico y sexual el 78% de mujeres afirmo que se sintió obligada a realizar acto sexual. La manera de someterlas fue con chantaje amenazas, golpes y por último obligaban a tener relaciones con su pareja según lo indicaron un 13% de las mujeres encuestadas. Los resultados determinaron que el 72% de abuso sexual son en niñas menores de edad, en un promedio de edades de 10 a 14 años de edad y un 36% a edades de 5-9 años.

Según Gasman et al. (2016) refiere que las mujeres por sentir temor no piden ayuda a las autoridades y su entorno familiar, ya que el delictivo lo tiene bajo amenazas o chantajes para que esta no diga nada nadie.

En estudios recientes en Lima –Perú dieron como resultado que el 40% de mujeres madres solteras habían sido producto de violación.

Cabe destacar que los factores más importantes del abuso son por ejemplo: el consumo desmedido de alcohol, pertenecer a una pandilla, personalidad antisocial, haber sido abusado en la niñez, escasa educación, entre otros.

Según Santos (2012) en su investigación habla acerca de los factores socioeconomicos que influyen en la violación sexual, según los resultados obtenidos el 27.3% de violadores tenían secundaria incompleta y un 63% de los condenados tenían trabajo o trabajaban, por otro lado, el 63% de condenados tenían una remuneración menor al sueldo básico, las cuales todos estos tuvieron sentencia por violación sexual a menores de edad.

Según Victoria y Bonilla (2008) señala de la justicia que existe para las víctimas que sufrieron violación sexual, el autor relata que las mujeres que sufrieron violencia sexual, tienen muchas necesidades para poder recuperarse del delito, ya sea físicamente y emocionalmente.

Según Ortega y Sánchez (2008) en su investigación hace referencia a la violencia sexual que existe entre compañeros, así como en parejas y adolescentes, según el autor menciona que los chicos son los que ocasionan mayor violencia hacia las mujeres.

Según Ramos et al (2001) en su artículo habla sobre la violencia sexual donde menciona que la violencia sexual se da entre un género, que frecuentemente es originado por un varón hacia la mujer, ocurre porque la mujer espera protección del individuo, ya sea su esposo, tío, primo entre otros.

Así mismo existe cierto temor de las mujeres en poder denunciar este tipo de actos, sienten miedo, temor al rechazo, temor al que le dirán los familiares, las consecuencias que tendrá su vida con su pareja después de realizar la denuncia, entre otros factores.

Según Wilches (2010) en su artículo de revista refiere sobre la atención a mujeres que fueron víctimas de violación sexual, infiere que la violencia sexual en su mayoría se da por el hombre hacia la mujer y esta tiene muchos factores por las cuales se puede dar, así como la falta de atención de la mujer hacia el hombre, el hombre viene borracho a la casa y somete a su mujer para tener intimidad con ella, logrando su objetivo con mucha violencia tanto psicosocial como sexual, en fin pueden ser muchos los factores.

Según Soler, Barreto y Gonzáles (2005) en su artículo mencionan que la violencia hacia la mujer trae muchas consecuencias negativas a su vida, primeramente, afecta su salud, su integridad, le trae trastornos, depresión, traumas psicosociales, entre otros factores.

Según lo indica Kramer (2002), en los protocolos encontrados de las mujeres que sufrieron violencia sexual, se pudo ver manchas en sus cuerpos, moretones, traumas que son indicadores de la violencia, por otro lado, estas

personas presentan un incremento en sus enfermedades, es decir son más propensas a sufrir enfermedades, así como a tener nuevas enfermedades.

Según Pinzon (2013) habla sobre la violencia de género, así como la violencia sexual, la autora menciona que estas violencias pueden manifestarse en todos los estratos sociales, así como en cualquier ciudad, en culturas más violentas esta se vuelve invisible, esta puede ser usada como un sinónimo de guerra.

La violencia de género y la violencia sexual son muy diferentes, ya que comparten diferentes características, por otro lado, la violencia no solo se da hacia la mujer puede ser también lo contrario, ya que desde tiempos remotos el hombre siempre fue superior a la mujer en cuanto a la fuerza.

Según Fisco (2005) en la revista “violencia sexual contra la mujer”, menciona que la violencia sexual hacia la mujer mientras más dura y más amenazante sea esta será más invisible, ya que la mujer por temor no hablara de su caso.

CONCLUSIONES

Primera

La pericia médico de indemnidad sexual no es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016. Esta pericia fue utilizada en el 100% de los procesos, pero en un 11% de ellos la sentencia fue absolutoria, debido a que se requieren otros elementos de convicción que atribuyan la responsabilidad penal al procesado y las vinculen la pericia de indemnidad sexual, como es el caso del 77.27% de expedientes condenatorios, en el que, además de la pericia, se contó con otros elementos para sindicar culpa al procesado.

Segunda

La pericia médico de indemnidad es un elemento probatorio que permite sustentar la pena que se impone a los procesados que son hallados culpables del delito de violación sexual y, con ello, sustenta también el monto de reparación civil que deba pagar el sentenciado, existiendo una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016. Se encontró un 42.6% de relación entre las variables.

Tercera

La pericia médico de indemnidad sexual permite establecer la acción delictiva y el ejercicio de la fuerza sobre la víctima, constituyéndose en uno de los elementos de prueba que sustentan las sentencias en las que se emite condena contra los procesados, existiendo una relación directa entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte

Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016. Se encontró una relación de 62% entre las variables.

Cuarta

La pericia médico de indemnidad sexual es un elemento probatorio del daño ocasionado a las víctimas del delito de violación sexual y es utilizado para sustentar el monto de la reparación civil en los procesos en los que se emite sentencia condenatoria, por lo que existe una relación directa entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016, se encontró una relación de 86 % entre las variables.

RECOMENDACIONES

Primera

Se recomienda a los jueces del Poder Judicial de Moquegua evaluar que la prueba Médico Pericial de Indemnidad Sexual involucre al imputado de manera directa para la acusación y la sentencia condenatoria. Para ello, es importante que la pericia de indemnidad sexual tenga el apoyo de otras pericias, como la pericia psicológica, y otros elementos probatorios que permitan la atribución de los hechos delictivos al procesado, pues se ha establecido que la pericia médico de indemnidad sexual no es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua,

Segunda

Se recomienda a los jueces del Poder Judicial de Moquegua considerar a la prueba Médico Pericial de Indemnidad Sexual como un elemento probatorio que permita sustentar la pena que se impone a los procesados que son hallados culpables del delito de violación sexual y, con ello, sustenta también el monto de reparación civil que deba pagar el sentenciado, pues en esta pericia se tiene el daño físico sufrido por la víctima, existiendo una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Tercera

Se recomienda a los jueces del Poder Judicial de Moquegua considerar a la pericia médico de indemnidad sexual como un elemento probatorio para establecer la pena que debe ser impuesta a los sentenciados, sin embargo, se debe tener en cuenta que este no debería ser el único medio probatorio que sustenta la pena, por ello se recomienda la utilización de otros elementos de prueba, que permitan sustentar, con solidez, la motivación de la pena a imponerse al condenado por delito

de violación sexual de menor de edad en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

Cuarta

Se recomienda a los jueces del Poder Judicial de Moquegua considerar a la pericia médico de indemnidad sexual como un elemento para sustentar el monto de reparación civil que debe imponerse en las sentencias que declaran culpable a los procesos por el delito de violación sexual, pues en la pericia médico de indemnidad se tiene el daño físico sufrido por la víctima, asimismo, se recomienda la utilización de otros elementos de prueba, como las pericas psicológicas, que permitan conocer la magnitud real del daño que debe ser reparado por el condenado por delito de violación sexual de menor de edad en la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Madrid: Turku.
- Alexy, R. (2015). *Teoría de la argumentación jurídica*.
- Aliste Santos, T.-J. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: ELECE INDUSTRIA GRAFICA, SL.
- Arnillaas, J. (2001). Peritajes como prueba del delito. *Revista Polo del Conocimiento*.
- Caferata Ñores, J. (1998). *la prueba en el proceso penal*. Buenos Aires: Editores de la Palma.
- Camani, N. (2019). Analisis de sentencias sobre violación a la libertad sexual. *Revista de Ciencias Jurídicas de la UNHG*.
- Cárdenas, Í. F. (2016). Tesis de maestría: "Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima". *Tesis de maestría: "Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los distritos judiciales penales de Lima"*. Lima. Perú: Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Carrasco, M. E. (2018). *El exámen médico legal en los delitos de violación sexul relizado contra adultos*. Tesis, Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2517/CARRASCO%20GABRIEL%20%20MARIA%20%20EUGENIA%20-MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carreño, J., Morón, C., Pacheco, R., Osores, J., Huerta, M., Navarro, C., . . . Loayza, E. (2021). *Guía Médico Legal. Evaluación física de la integridad sexual en presuntas víctimas de delitos contra la libertad sexual*. Lima: Ministerio Público-Fiscalía de la Nación.

Casafranca , Y. (2015). *Causas Que Relacionan La Violacion Sexual En Menores De Edad Con Sentencias Penales En Juzgado Penal De Puente Piedra*. LIMA. Recuperado el 24 de ENERO de 2021, de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2377/MAESTRO%20-%20Yemira%20Casafranca%20Loayza.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Caso Absalón Delgado Arteaga, STC N° 1774-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 2005).

Caso Giuliana Llamuja, 728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional 2008).

Caso Giuliana Llamuja, 728-2008-HC/TC (Tribunal Constitucional 2008).

Caso Jesús Absalón Delgado Arteaga, 1744-2005-PA/TC (Tribunal Constitucional 2005).

Castillo, P., Rodriguez, C., & Valencia, A. (2018). *La eficacia de las disposiciones penales en el control del delito de violación contra la libertad sexual de menor de edad en el distrito* . Pucallpa: Universidad Nacional De Ucayali.

Chanca, Y., & Zapana, M. (2015). *Factores de riesgo que incidieron en el abuso sexual de niños/as y adolescentes acogidos en la aldea infantil 'el rosario-palian*. Huancayo: Universidad Del Centro Huancayo.

- Congreso. (27 de Octubre de 2018). <http://www4.congreso.gob.pe>. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe>:
<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Corte Suprema. (21 de junio de 2016). <https://static.legis.pe>. Obtenido de <https://static.legis.pe>:
https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/IX-Pleno-Jurisdiccional-de-las-Salas-Penales-Permanente-y-Transitoria-Legis.pe_.pdf
- De Quiroz, C. (1982). *Nulidades en el proceso penal*. Mendoza: Ediciones Jurídicas.
- Debora, C. (2008). La violación sexual. *Revista Anale de la Ciencia*.
- Duran, T. (2010). Concetualizado el Derecho. *Revista Humanidades*.
- Figuroa, E. (2014). *El Derecho a la debida motivación*.
- Fiscó, S. (2005). *Atroces realidades: la violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano*. Bogota: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gasman, J. (2016). El delito de violación sexual. *Revita Generos Sociales*.
- Jauchen Eduardo, M. (2004). *tratado de la prueba en materia penal*. Buenos Aires: Robinzal Culzoru.
- Kvitko, L. A. (2009). Desgarro y escotadura congénita del himen. Su valoración medicolegal. *Medicina Legal de Costa Rica*, 26(1), 7-22.
- Laley.pe. (27 de Octubre de 2018). <https://laley.pe>. Obtenido de <https://laley.pe>:
<https://laley.pe/art/6315/declaran-nula-sentencia-contra-walter-aduviri-por-el-aimarazo>

Legis.pe. (27 de Octubre de 2018).

<https://www.youtube.com/watch?v=LWsxLxkbvPo&fbclid=IwAR20wU0XCC2uvpIPxnOgqtpvTDIoG0nknqRWzA1BR8Zuztc3SNFZs40MC0>.

Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=LWsxLxkbvPo&fbclid=IwAR20wU0XCC2uvpIPxnOgqtpvTDIoG0nknqRWzA1BR8Zuztc3SNFZs40MC0>:

<https://www.youtube.com/watch?v=LWsxLxkbvPo&fbclid=IwAR20wU0XCC2uvpIPxnOgqtpvTDIoG0nknqRWzA1BR8Zuztc3SNFZs40MC0>

Lester, & Benedith. (2015). *Comportamiento clínico y epidemiológico del abuso sexual en niños y niñas atendidas en el Hospital Alemán Nicaragüense de Enero del 2013 a Diciembre del 2014*. Managua: Universidad Nacional Autónoma De Nicaragua.

Lopez, L. (2014). Valor probatorio en los delitos de violación sexual. *Revista Humanidades*.

Montoya , D., Diaz, R., Reyes, F., & Abusleme, C. (9 de 12 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262004000100012](https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262004000100012)

Montoya, D., Díaz, R., & Reyes, F. (3 de 12 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262004000100012](https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262004000100012)

Mujica, K. (2011). El delito de violación sexual en Latinoamérica. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 45-78.

Namuche Cruzado, C. I. (2017). TESIS. La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima

Norte 2015. *TESIS. La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima Norte 2015*. Lima - Perú.: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO.

Ortega, R., & Sanchez, V. (2008). *Violencia sexual entre compañeros y violencia en parejas adolescentes*. Almería, España: Universidad de Almería.

Paucar , M. (2017). “*La Toma De Postura Por La Doctrina Y Jurisprudencia Nacional Respecto De La Problemática De La Estructura E Interpretación De La Grave Amenaza En El Delito De Violación Sexual Y Su Posible Solución Desde La Imputación Objetiva*”. Huancayo: Universidad Peruana “Los Andes”.

Pinzon, D. (2013). *La violencia de genero y violencia sexual*. Colombia.

Poder Judicial Peruano. (27 de Octubre de 2018). <https://www.pj.gob.pe>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7985ab00473e2deaafefaf1612471008/SPP-C-173-2018-PUNO-WALTER-ADUVIRI.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=7985ab00473e2deaafefaf1612471008>

Poder Judicial Peruano. (27 de Octubre de 2018). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92/Sala+Laboral+Permanente+17+al+21+de+octubre.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92/Sala+Laboral+Permanente+17+al+21+de+octubre.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92>: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92/Sala+Laboral+Permanente+17+al+21+de+octubre.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b0ade1804e992288a3dcf3f7407ecb92>

- Poder Judicial Peruano. (27 de Octubre de 2018). https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ncpp/s_ncpp/as_casaciones/as_dELITOS_contra_patrimonio?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=2. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ncpp/s_ncpp/as_casaciones/as_dELITOS_contra_patrimonio?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=2: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ncpp/s_ncpp/as_casaciones/as_dELITOS_contra_patrimonio?WCM_PI=1&WCM_Page.28f28f804e3fe2b28fe6ff661656052a=2
- Quispe Umasi, W. (9 de Abril de 2019). *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*. Obtenido de *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*: *file:///I:/15108-59859-1-PB%20nulidad.pdf*
- Ramos, A. (2017). Los bienes jurídicos en los delitos sexuales. *Revista Derecho Jurídico de la UNAM*, 345-367.
- Ramos, L. (2001). *Violencia sexual y problemas asociados en una muestra de usuarias de un centro de salud*. Mexico: Salud pública de Mexico.
- Ripolles, D. (2007). Los delitos de indemnidad sexual en menores de edad. *Revista Polo del Concimiento*, 98-123.
- Rodriguez, T. (2015). Análisis del tipo penal de violación a la libertad sexual. *Revista Humanidades*.
- Sáenz, J. E. (junio de 2020). El abuso sexual del menor de edad y su relación con el feminicidio infantil. *Revista Conrado*, 16(75), 87-92.
- Saenz, N. G. (2018). *La declaración de inconstitucionalidad del delito de violación sexual y su incidencia en la lucha contra la prostitución infantil, en el*

dsitrito judicial de Lima 2017. Tesis, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Lima. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/3001/TESIS_MAEST_DERECCHO.PENAL_NORMA%20GRACIELA%20SAENZ%20GARCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Salas, N. (2013). Tesis de maestría: “La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional”. *Tesis de maestría: “La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional”*. Quito. ECUADOR.

Santos, E. (2012). Factores socioeconómicos que influyeron en la violación sexual de menores de edad en el Distrito Judicial de La Libertad, 2012. *ciencia y tecnologia*.

Soares de Lima, A. C. (8 de 12 de 2019). <https://lume.ufrgs.br/handle/10183/128935>. Obtenido de <https://lume.ufrgs.br/handle/10183/128935:file:///C:/Users/Usuario/Documents/Argumentaci%C3%B3n%20tc%20sesion%205/000976522.pdf>

Tapia, O., & San Martín, N. (05 de 12 de 2019). <https://scielo.conicyt.cl>. Obtenido de [https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022011000400061](https://scielo.conicyt.cl:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95022011000400061)

Tribunal Constitucional. (27 de Octubre de 2018). *Exp. N° 08439-2013-PHC/TC - Francisco Palomino Reinosos. Del 20NOV2014*. Obtenido de *Exp. N° 08439-2013-PHC/TC - Francisco Palomino Reinosos. Del 20NOV2014.: Exp. N° 08439-2013-PHC/TC - Francisco Palomino Reinosos. Del 20NOV2014.*

- Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/10/29/exp-n-8125-2005-phc-tc-caso-jeffrey-immelt-sobre-derecho-de-defensa-de-las-partes-y-debido-proceso/>. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/10/29/exp-n-8125-2005-phc-tc-caso-jeffrey-immelt-sobre-derecho-de-defensa-de-las-partes-y-debido-proceso/>: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/2012/10/29/exp-n-8125-2005-phc-tc-caso-jeffrey-immelt-sobre-derecho-de-defensa-de-las-partes-y-debido-proceso/>
- Tribunal Constitucional. (27 de Octubre de 2018). <http://www.tc.gob.pe>. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe>: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/03361-2004-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. (27 de Octubre de 2018). <http://www.tc.gob.pe>. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe>: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439-2013-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). <http://www.tc.gob.pe>. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe>: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). <https://tc.gob.pe>. Obtenido de <https://tc.gob.pe>: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). <https://tc.gob.pe/>. Obtenido de <https://tc.gob.pe/>: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04348-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). *https://tc.gob.pe/*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/>: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01405-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2018). *https://tc.gob.pe/*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/>: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04226-2004-AA.pdf>

Victoria, M., & Bonilla, N. (2008). Imaginarios y marcos valorativos de funcionarios de justicia sobre víctimas de violación sexual en Cali. *Pensamiento Psicológico*, 45-64.

Wilches, I. (2009). Lo que hemos aprendido sobre la atención a mujeres víctimas de violencia sexual en el conflicto armado colombiano. *Revistas de estudios sociales*.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: pericia medico de indemnidad sexual, prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad, sala penal de la corte superior de justicia de Moquegua, años 2010-2016.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES INDICADORES	Metodología
<p>¿Es la pericia médico de indemnidad sexual una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?</p> <p>Problemas específicos</p> <p>¿Cuál es la relación entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?</p> <p>¿Cuál es la relación entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?</p> <p>¿Cuál es la relación entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016?</p>	<p>Analizar si la pericia médico de indemnidad sexual es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la relación entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Establecer la relación entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Analizar la relación entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p>	<p>La pericia médico de indemnidad sexual sí es una prueba fundamental para condenar por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Hipótesis específicas</p> <p>Existe una relación directa entre pena y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Existe una relación directa entre medios de prueba y pena en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p> <p>Existe una relación directa entre los medios de prueba y reparación civil en las condenas por delito de violación sexual de menor de edad en Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, años 2010-2016.</p>	<p>Variable Independiente (X)</p> <p><u>Características de la prueba medico pericial.</u></p> <p>Indicadores.</p> <p>Características de la prueba medico pericial.</p> <p>Variable Dependiente (Y)</p> <p><u>Sentencias condenatorias en procesos judiciales por delitos de violación sexual, en la sala penal de Moquegua, 2010-2016.</u></p> <p>Indicadores (Y1)</p> <p>-Características del delito</p> <p>-Sentencias con pena condenatoria.</p>	<p>Tipo: Básica</p> <p>Diseño: No experimental.</p> <p>La Corte Superior de Justicia de Moquegua.</p> <p>Población: 44 expedientes con sentencia condenatoria de violación sexual.</p> <p>Muestra: 44 expedientes</p> <p>Técnica: Observación</p> <p>Instrumentos: Ficha de observación.</p> <p>Técnicas de procesamiento de datos</p> <p>Excel, SPSS 25.</p>

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos

DATOS RECOPIADOS DE LA SENTENCIAS CONDENATORIAS

Delito imputado
Número de expediente
nombres del Agraviado
nombres del imputado
Condición del Agraviado
Condición del Imputado
Genero del Agraviado
Genero del Imputado
Nacionalidad del Agraviado
Nacionalidad del Imputado
Hechos imputados
Lugar de los hechos
Sentencia de primera instancia
Pena impuesta
Reparación civil
Días multa
Principios
Posición del Fiscal
Posición de la defensa técnica, apelación
Medios de prueba valorados por el Colegiado (peritajes)
Motivación de segunda instancia
Dolo
Tipo de prueba pericial
Nombre del Medico
Fecha
Conclusión de la Prueba Pericial
Tipo de motivación
Sentencia de segunda instancia
Pena
Reparación
Fecha de conclusión del proceso

Estudio Collazos López & Aranda Abogados.

**RESUMEN DE 10 FALLOS SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL:**

1.- ¿Qué es la cámara gessel? ¿Lo declarado en ella debe ser corroborado? Casación 168-2018-Tacna:

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2681239665264036/>

2.- Es nula la sentencia si declaración de agraviada no se dio en cámara gessel: RN 440-2019-Lima Norte

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2903858716335462/>

3.- No es necesario que declaración de víctima coincida 100% con declaraciones de testigos: Casación 1179-2017-Sullana:

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2920604957994171/>

4.- Diferencia de edades de autor y víctima, consentimiento no válido: Casación 308-2018-Moquegua:

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2934587443262589/>

5.- Testigos de referencia en delito de violación sexual, incredibilidad subjetiva de la agraviada proporcionalidad como “prohibición por defecto”. R. N. 1857-2018-Lima Este.

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2940524632668870/>

6.- Conducta omisiva de la madre, quien sabe que su hija es ultrajada y no hace nada por impedirlo, equivale a una conducta activa de violación, por lo tanto se la

considera autora de este delito en comisión por omisión pero se le rebaja la pena de cadena perpetua a ocho años de cárcel. Casación 725-2018-Junín

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2943884282332905/>

7.- Declarar la absolución por la naturaleza del himen de la menor implicaría afirmar que en todos los casos donde la agraviada tenga himen complaciente concurriría un supuesto de insuficiencia probatoria. 2) La ausencia de semen en la cavidad vaginal no determina la absolución. RN 40-2018-Lima Norte:

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2342035695851103/?d=n>

8.- Tribunal Constitucional convalida la motivación de órgano jurisdiccional que valora conversaciones por WhatsApp o publicaciones de Facebook como prueba. STC 877-2020-PHC/TC

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2950509445003722/>

9.- Estos indicios permiten probar que un acusado de #ViolaciónSexual no sabía edad de la víctima y que incurrió en #ErrorDeTipo: RN 2259-2018-Lima Sur.

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2954023904652276/>

10.- Denuncia de #Violaciónformulada por la mamá luego de tres años y tras separación conflictiva de la menor y su conviviente, evidencian que relaciones sexuales fueron consentidas. El acusado afirmó que no sabía que menor tenía 13 años, 11 meses y 8 días. Y la declaración de la menor: “él sabía que yo era menor de edad”, “¿pero sabía su edad?” “Sí sabía creo” no permiten determinar con certeza si el acusado conocía la edad de la menor, y por tanto no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del acusado. RN 897-2017-Puno

<https://www.facebook.com/1357909897597026/posts/2954208541300479/>